

40721
478

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**ESTUDIO SOBRE LA VALIDEZ E INVALIDEZ
DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL
REMATE CIVIL, CUANDO SE SUSPENDEN
LABORES NO PREVISTAS POR LA
AUTORIDAD JUDICIAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A N :

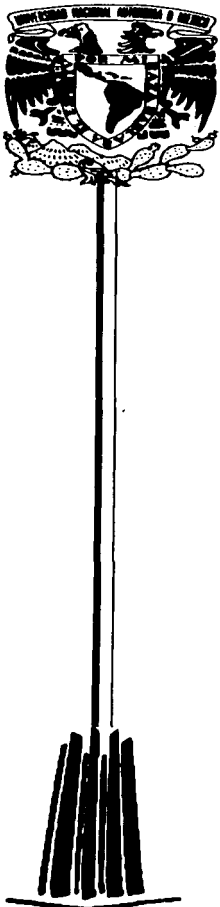
**EDUARDO VALENZUELA OLVERA
MARISOL ZAMORA ANDRADE**

ASESOR : LIC. PABLO ORTIZ GONZÁLEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA



Agradecimientos.

-Agradecemos infinitamente a la Universidad Nacional Autónoma de México, por darnos la oportunidad de pertenecer a la mejor institución educativa del país y por que no importa a donde nos dirijamos en el futuro pues siempre llevaremos orgullosos en nuestro corazón a nuestra Alma Mater.

-A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón por haber contribuido a nuestra formación profesional y darnos las herramientas necesarias para enfrentar la vida, dentro de sus aulas.

-Al Lic. Paolo Ortiz González, por haber dirigido el presente trabajo de investigación, con su experiencia y sabios consejos.


-Al H. Sínoo por contribuir al enriquecimiento del presente trabajo con sus valiosas opiniones y por formar las bases de la escuela.

-Y a nuestra Escuela Nacional Preparatoria, Plantel 4 "Vidal Castañeda y Najera" por habernos abierto las puertas a este maravilloso mundo de conocimientos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Agradecimientos MARISOL



Quiero agradecer de todo corazón a mi Padre y mi Madre por el apoyo brindado en todos los aspectos durante todo el tiempo de mi formación académica, ya que gracias a ellos he logrado obtener una de mis mayores metas como es el presente trabajo de investigación para obtener el Título de Licenciada en derecho, espero les agrade y que este logro lo sientan como suyo, porque sin ellos nunca lo hubiera hecho.

Nicolás Zamora Hernández
Soledad Andrade Juárez

Agradesco a Eduardo Valenzuela Olvera el apoyo brindado para la elaboración de este trabajo, te agradezco tu paciencia y comprensión durante todo el tiempo que compartimos tanto en la escuela como durante el tiempo de realización de esta tesis, ya que compartiste conmigo todos los momentos de mi formación académica a nivel Licenciatura.

Gracias.

Eduardo Valenzuela Olvera

También quiero agradecer a toda mi familia, sin excepción a ninguno, porque gracias a su apoyo moral que me brindaron durante todos mis estudios me motivaron a ser mejor persona cada día y terminar este trabajo de investigación, espero seguir contando con su apoyo siempre y ojalá les agrade este trabajo.

Además quiero agradecer a todos mis profesores desde mi preescolar hasta el nivel Licenciatura, por compartir conmigo sus conocimientos día a día para que pudiera ser una buena profesionalista especialmente a mi asesor y mi jurado por ser ellos los que al brindarme parte de su tiempo estudiaron y hicieron posible la terminación de este trabajo de investigación.

Por último dedico y agradezco a todas las personas que me ayudaron a conocer de una manera práctica lo que significa y la responsabilidad que se tiene al ejercer la carrera de Licenciado en Derecho, algunos de ellos compañeros de trabajo y otros amigos porque así los considero, ya que con sus experiencias que compartieron conmigo me han enseñado a esforzarme y prepararme día a día para ser una excelente profesionalista.




TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C



Agradecimientos EDUARDO



ESPECIALMENTE A MIS PADRES POR SU APOYO Y COMPRENSIÓN, SIN LOS CUALES NUNCA HUBIERA PODIDO ALCANZAR LA META QUE EL DÍA DE HOY CULMINA, ASÍ COMO POR TODO EL AMOR QUE ME HAN DEMOSTRADO, A MI PADRE POR SU TRANQUILIDAD Y A MI MADRE, POR HABER FORMADO MI CARÁCTER, ESTE TRABAJO ES PARA USTEDES.

A MI HERMANO, PORQUE SIEMPRE ES BUENO CRECER AL LADO DE ALGUIEN DISTINTO A NOSOTROS, QUE CON SUS DIFERENCIAS NOS AYUDA A CRECER COMO SERES HUMANOS.

A TODA MI FAMILIA, PORQUE CONTRIBUYERON A MI FORMACIÓN COMO PERSONA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANOS QUE SON NECESARIOS PARA SER FELIZ, PUES CON SU APOYO, CARINO Y COMPASÍA, CREARON TODOS ESOS MARAVILLOSOS MOMENTOS QUE HOY EN DÍA FORMAN PARTE DE MIS RECUERDOS.


A MI TIO ISIDRO OLVERA JIMÉNEZ, PORQUE GRACIAS A EL APRENDI QUE NO HAY OBSTÁCULOS IMPOSIBLES DE SUPERACION Y DEDICACIÓN A CUMPLIR SUS METAS.

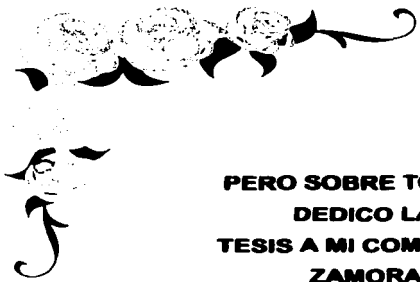
A BLANCA, JENNY Y FERNANDO, PORQUE DIOS NOS ENVIA A LOS HERMANOS EN NUESTRAS FAMILIAS, PERO A SU VEZ NOS DA LA OPORTUNIDAD DE LEGAR A NUESTROS PROPIOS HERMANOS CONFORME VAMOS CRECIENDO, GRACIAS POR DEMOSTRARME EL VERDADERO SIGNIFICADO DE LA AMISTAD.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN, QUE CON SU COMPASÍA HICIERON MAS ALEGRE LA ESTANCIA DENTRO DE ESTA GRAN ESCUELA; EN ESPECIAL A DALIA, POR SU CULTURA Y ACTIVISMO; ALEJANDRA POR SU COMPASÍA Y MEDIACIÓN EN CONFLICTOS; ROSA POR SU HUMOR TAN ESPECIAL; ROSALBA, POR SU GRATA COMPASÍA; MARICARMEN POR SU PRENSICIA; ENRIQUETA POR SER BUENA ONDA; PAOLA POR SU ALEGRÍA; MARCO Y LUPITA;

A TOMAS POR SU RISA; ALEJANDRO POR SUS REGAÑOS; MIGUEL POR SU TRANQUILIDAD; JOEL POR SU PASIVIDAD; SILVESTRE POR SER POLEMICO; A LUIS POR SU HUMOR NEGRO; ANA Y JACOBO POR SU BUENA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





**PERO SOBRE TODAS LAS COSAS
DEDICO LA PRESENTE
TESIS A MI COMPAÑERA MARISOL
ZAMORA ANDRADE,
PORQUE NO ME HUBIERA GUSTADO
CRUZAR ESTA META
AL LADO DE NINGUNA OTRA MUJER,
MAS QUE CONTIGO.**

**TE QUIERO MUCHO, GRACIAS POR
HABERME ACOMPAÑADO
POR TODO EL CAMINO DE LA
CARRERA, HASTA ESTE PUNTO.**

TE AMO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**ESTUDIO SOBRE LA VALIDEZ E INVALIDEZ DE LA PUBLICACIÓN DE
EDICTOS EN EL REMATE CIVIL, CUANDO SE SUSPENDEN LABORES NO
PREVISTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL**

Págs.

Introducción 1

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REMATE

| | |
|---|----|
| 1.1 Época Antigua | 1 |
| 1.2 Época Romana | 3 |
| 1.2.1 Monarquía | 4 |
| 1.2.2 República | 9 |
| 1.2.3 Imperio | 15 |
| 1.3 Edad Media (Período Canónico Germánico) | 17 |
| 1.4 Antecedentes históricos del proceso de ejecución en México | 19 |
| 1.4.1 Época Prehispánica | 19 |
| 1.4.2 Época Colonial | 27 |
| 1.4.3 Período Post-Independiente | 29 |

CAPÍTULO SEGUNDO.

**CONCEPTO, MARCO JURÍDICO DEL REMATE, ELEMENTOS Y SU
PROCEDIMIENTO**

| | |
|--|----|
| 2.1 Concepto de Remate | 38 |
| 2.2 Marco jurídico del Remate en nuestra legislación | 40 |
| 2.2.1 Fundamento Constitucional | 40 |
| 2.2.2 Fundamento Civil | 41 |
| 2.2.3 Fundamento Mercantil | 44 |
| 2.3 Juicios en los que se aplica el Remate en materia civil | 45 |
| 2.3.1 Juicio Ordinario Civil | 45 |
| 2.3.2 Juicio Ejecutivo Civil | 48 |
| 2.3.3 Juicio Especial Hipotecario | 52 |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

| | |
|--|-----------|
| 2.4 El Patrimonio como elemento indispensable para la ejecución de sentencias | 54 |
| 2.4.1 Clasificación de los bienes | 56 |
| 2.4.2 Derecho de propiedad | 60 |
| 2.4.3 Derechos reales y derechos personales | 61 |
| 2.4.4 Facultad de disponer de un derecho | 62 |
| 2.4.5 Dominio de la cosa | 62 |
| 2.4.6 Bienes propiedad del ejecutado como elemento de ejecución | 64 |
| 2.5 El embargo de bienes como garantía al cumplimiento de una obligación | 65 |
| 2.5.1 Concepto de embargo, generalidades | 65 |
| 2.5.2 Naturaleza jurídica del embargo | 66 |
| 2.5.3 Clasificación del embargo | 68 |
| 2.5.4 Derechos reales de garantía: prenda, fianza, hipoteca y embargo | 69 |
| 2.6 Sentencias | 76 |
| 2.6.1 Definición de Sentencia | 76 |
| 2.6.1.1 Sentencias Definitivas | 78 |
| 2.6.1.2 Sentencias Interlocutorias | 78 |
| 2.6.2 Características de las Sentencias | 79 |
| 2.6.3 Sentencias Declarativas | 80 |
| 2.6.4 Sentencias Constitutivas | 81 |
| 2.6.5 Sentencias de Condena | 82 |
| 2.6.6 Sentencia de Remate | 83 |
| 2.7 Ejecución de Sentencias | 85 |
| 2.7.1 Ejecución en la vía Ordinaria Civil | 86 |
| 2.7.2 Ejecución en la vía Ejecutiva Civil | 89 |
| 2.7.3 Ejecución en la vía Especial Hipotecaria | 90 |

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE REMATE EN MATERIA CIVIL

| | |
|--|------------|
| 3.1 Actos preparatorios del Remate de inmuebles | 98 |
| 3.2 Preparación de la audiencia de Remate | 103 |
| 3.3 Sujetos que intervienen en la audiencia de Remate | 105 |
| 3.4 Postura legal | 114 |
| 3.5 Práctica de la diligencia | 117 |
| 3.6 Adjudicación del inmueble | 119 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO CUARTO

PROBLEMA SUSCITADO POR LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR CASO FORTUITO, EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO PREVISTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

| | |
|--|-----|
| 4.1 Definición de edicto | 122 |
| 4.1.1 Publicación de edictos convocando postores | 124 |
| 4.1.2 Lineamientos legales para la publicación de edictos en materia civil | 125 |
| 4.1.3 Objeto de la publicación de edictos convocando postores | 128 |
| 4.2 La suspensión de labores por caso fortuito o fuerza mayor en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | 129 |
| 4.2.1 Fundamento legal | 130 |
| 4.2.2 Objeto de la suspensión de labores en días no previstos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal | 132 |
| 4.3 Conflicto suscitado debido a la suspensión de labores no previstas por la autoridad judicial | 133 |
| 4.3.1 Fijación de día y hora para la celebración de la audiencia de remate | 134 |
| 4.3.2 Términos legales en que deben publicarse los edictos que convocan postores | 135 |
| 4.3.3 Conceptos de validez e invalidez | 139 |
| 4.3.4 Problemática suscitada por la suspensión de labores por caso fortuito en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal una vez fijada la audiencia de remate | 140 |
| 4.4 Propuesta | 145 |
| Conclusiones | 152 |
| Bibliografía | 157 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

Desde principios de la historia, cuando el hombre primitivo comenzó a relacionarse con sus semejantes, dando inicio de esta forma a las relaciones sociales, que a su vez con el paso del tiempo fueron evolucionando hasta llegar a construir relaciones complejas, así como instituciones que mantuvieran el orden entre los hombres, pero igualmente al darse las relaciones entre los seres primitivos, iniciaron a entablar relaciones que implicaban el intercambio de mercancías para posteriormente dar inicio al comercio entre los hombres. Con el paso del tiempo las relaciones se fueron tomando complejas, cuando alguna de las partes dejaba de cumplir con las obligaciones que le correspondían iniciándose de esta manera con la necesidad por parte del hombre de hacer efectivas las obligaciones que se dejaban de cumplir.

Surgiendo con esto la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones, misma que fue evolucionando de diversas maneras, pasando desde las venganzas privadas, hasta la ejecución sobre la persona física del deudor, con la autorización de los órganos que gobernaban, esta a su vez se transformo en privación de libertad y derechos para los deudores, quienes pasaban a formar parte del patrimonio de sus acreedores; en periodos más actuales este tipo de ejecuciones fueron cambiadas primero por castigos y después por privación de la libertad (prisión), hasta que la evolución del derecho en épocas más actuales dio la pauta para que el modo de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes que celebran algún acto jurídico, se diera en contra de los bienes que formaban parte del patrimonio del deudor significando esto un avance de grandes proporciones, pues se substituía a la persona del propio deudor, por la de los bienes que eran de su propiedad para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones, hasta llegar a nuestros días, en los que existe la figura del remate de bienes para el cumplimiento de las deudas.

En el presente trabajo de investigación se abordará la importancia que tiene la publicación de edictos en el remate de bienes inmuebles en materia Civil, así como la validez y eficacia de la publicación de los mismos, y aquellos casos en los cuales no es procedente tener por bien realizada la mencionada publicación de edictos, concluyendo con el estudio del conflicto que se presenta cuando en ciertas ocasiones y a pesar de haber realizado adecuadamente todos y cada uno de los pasos que establece la ley para publicar edictos convocando postores a una audiencia de remate, estos se tienen como no publicados adecuadamente en sus términos por interrumpirse los plazos ya fijados, a causa de la suspensión de labores por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no contemplada dentro del calendario oficial de este, interrumpiendo de esta forma el computo ya realizado para la celebración de la audiencia de Remate. Asimismo, analizaremos la importancia de tener por realizadas las publicaciones de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los edictos que convocan a postores para la diligencia señalada, respecto de los bienes hipotecados, en aquellos casos en los cuales se suspenden labores por la autoridad judicial no previstas, no obstante, de que se haya cumplido con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que exista culpa o negligencia del actor, con la suspensión de labores ya señalada.

La problemática planteada y sustento del presente trabajo, se dividirán en cuatro capítulos, en los cuales se plantearan los principios básicos que constituyen no solamente la Institución del Remate, sino los pasos a través de los cuales podemos llegar a establecer la noción de remate, su importancia, el problema que se plantea en torno a la publicación de edictos que convocan postores y la posible solución a dicho conflicto; en principio se intentará plantear un concepto homogéneo de la palabra Remate, así como una reseña histórica de cómo ha evolucionado dicha institución, desde que la ejecución recaía en la persona misma del deudor o infractor, hasta llegar a la etapa en la cual el cumplimiento de las obligaciones se ejecutaba en el patrimonio de las personas y posteriormente de la aplicación del remate como institución dentro del territorio Nacional y la evolución que a tenido en nuestro país.

De igual forma se mencionará el marco jurídico de la figura del Remate, así como el procedimiento que se sigue en los juicios de naturaleza Civil, entrando al estudio del bien inmueble sobre el cual recae la ejecución, y terminar con el estudio y análisis de la ejecución de la sentencia definitiva, su procedimiento hasta la subasta pública en la cual se observara y será el punto de estudio del presente tema, dando una posible solución a dicha problemática, sustentando que el principal propósito de la publicación de edictos que establece la ley es únicamente con la finalidad de que los postores se enteren de la venta judicial no interesando a ellos si el tribunal suspendió labores, sino muy por el contrario lo que a los postores les interesa es el día de la celebración de la audiencia y los requisitos que piden para comparecer a ella.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ÉPOCA ANTIGUA

A través del tiempo el ser humano a logrado evolucionar, no solamente en su aspecto fisiológico, sino que también ha creado todas aquellas instituciones que actualmente ordenan la vida cotidiana de las personas, pero para ello fue necesario que transcurrieran varios siglos para alcanzar el nivel que hoy en día tienen, siendo la principal causa de dicha evolución la necesidad y el interés de la colectividad que persiguen el bien para todos los integrantes de un grupo social determinado, el maestro Andrés Serra Rojas dentro de su Libro Teoría del Estado establece:

No es el héroe, como quiere Carlyle, el motor de la historia, ni son los grandes hombres los que explican las profundas mutaciones sociales. Sobre todas las cosas está la misma sociedad, fuente y explicación de todos los fenómenos de la misma.

El hombre aporta su inteligencia creadora como supremo instrumento espiritual y de esta manera ese conjunto de factores traza sobre la vida social el destino de la humanidad: una intensa actividad creadora de insospechables horizontes.¹

Desde el principio de la historia el hombre ha mostrado diversas formas de hacer cumplir las obligaciones contraídas con sus semejantes, en principio utilizando la costumbre y con el transcurso de los años ésta se transformo en ley trayendo como consecuencia la creación de tribunales o de figuras investidas con cierta autoridad, variando las personas que aplicaban en principio la costumbre y posteriormente la ley imponiendo la ejecución de las penas, las cuales iban desde el sacerdote, brujo, o el individuo que ejercía el poder, hasta llegar a los conformados por miembros determinados de la sociedad a los que se les investía con cierta jerarquía, teniendo estos la labor de resolver las controversias suscitadas dentro de su comunidad, emitiendo para cada caso una resolución en la que se condenara a alguna de las partes a cumplir con ciertas obligaciones, de acuerdo a las costumbres, leyes o códigos establecidos ya fuera por la sociedad misma o bien por el grupo dominante.

¹ SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, Decimotercera Edición, México 1996, Pág.125.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Andrés Serra Rojas, manifiesta la importancia que tuvo la costumbre desde el principio de la historia en la vida de los pueblos primitivos, como una forma indispensable de cubrir necesidades colectivas y de orden social, adquiriendo importancia con el paso del tiempo hasta convertirse en ley, expresándolo de la siguiente forma:

La costumbre es una fuente inmediata y primaria del Derecho, que responde a una necesidad o a una conveniencia social. Se caracteriza por la expresión de la voluntad espontánea del grupo, que repite actos homogéneos y adecuados, pero sin un fin determinado [. . .] es anterior a la ley, ya que aparece en los primeros actos colectivos del grupo, como formas simples de acuerdo con las exigencias sociales y reflejando sus propias condiciones de cultura elemental. Costumbres bárbaras que corresponden a la mentalidad de los pueblos salvajes, con un contenido religioso o moral, o los factores materiales que la dominan [. . .] es siglos más tarde, la inspiradora de la ley, aunque existan leyes que no presupongan a la costumbre. Ésta aparece como una obra o acción popular, pero no del legislador; es una expresión directa de la voluntad social, de donde se deducen los caracteres de la costumbre, o sea, es general, de constante repetición, de notoriedad y obligatoria [. . .] revela un grado mayor de evolución de los pueblos primitivos, los cuales estaban subordinados, hasta entonces, a la ley del más fuerte, ya fuera el jefe o el grupo dominante. La costumbre modera la fiera o injusticia del que manda o ejerce el poder. En éste sentido un principio rudimentario de autodefensa social.

En una etapa más avanzada la ley será el fruto de la reflexión, del pensamiento consciente y reflexivo, más segura en su determinación, a diferencia de la costumbre que es oral, al repetirse es por que se ha fijado en la memoria de los pueblos.

La insuficiencia de la costumbre origina la ley. Cuando ésta a punto de ser expresada por medio de escritos, los pueblos lucharon por su expresión concreta y material, como una garantía más de la vida social. Primero hubo jueces que legisladores, pero pronto aquéllos tuvieron que subordinarse a la ley, que representa un grado de evolución muy notable. En numerosas ocasiones las costumbres populares fueron reconocidas por el legislador, como algunas leyes de los pueblos germánicos.

El Código de Manú (600 años a. de J.C.), los *Libros Zendos*, atribuidos a Zaratustra (1000 años a. de J. C.), el *Código de Hammurabi* (2000 a. de J. C.), en la legislación hebrea el *Deuteronomio*, la *Mishná*, el *Talmud*; los papiros egipcios, las *Leyes de Sokon*, la *Ley de las Doce Tablas*, el *Corpus Juris Civilis*, las *Leyes Barbarorum*, hasta las modernas legislaciones, son huella del valor y significación de la ley, como elemento

TESIS CON
VALIA DE ORIGEN

determinante en la configuración de las instituciones políticas, económicas y sociales.²

Cabe hacer mención que para la resolución de cualquier controversia, existía una pena determinada, misma que se imponía a aquel que resultará vencido, vigilándose en todo momento el cumplimiento de las resoluciones tomadas por aquella persona u órgano dotado de autoridad, consistiendo en ocasiones la obligación en acciones de dar, hacer o no hacer, inclusive dentro de algunos casos se cumplía la obligación dando la vida a cambio, debido a que en la época antigua, la ejecución forzosa para el cumplimiento de obligaciones se daba de manera corporal sobre la persona que tenía una obligación o una deuda con la cual no cumplía, a pesar de haber sido vencido en el procedimiento correspondiente, resultando por demás injusto e inhumano, toda vez que en la mayoría de las ocasiones resultaban excesivas las penas, pues estas gradualmente iban desde la humillación pública, hasta el sometimiento a la esclavitud, la mutilación de alguna extremidad, hasta llegar a la privación de la vida, sin que la persona que hubiese sido condenada pudiese hacer algo para evitarlo, más que cumpliendo con la obligación impuesta.

Así, en cualquier comunidad primitiva se observó que la administración de justicia siempre estaba en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo, teniendo características místicas o mágico-religiosas, las soluciones de los litigios, se caracterizaban además de sus procedimientos por gestos, actuaciones determinadas, palabras sacramentales, inclinaciones que daban formalismo y teatralidad a los procesos, siendo los orígenes de la función jurisdiccional y de las formas procesales todos los pueblos de la tierra, es decir, Asia, África, América, Europa u Oceanía, experimentando diversas formas de ejecución de las resoluciones tomadas, creando procedimientos a seguir para dirimir cualquier controversia.

Dentro de las culturas más antiguas y poderosas, destaca la surgida en Roma, misma que contó con un alto grado de perfeccionamiento y evolución en cuanto a sus figuras jurídicas.

1.2 ÉPOCA ROMANA

La historia de Roma se ubica en tres periodos a saber: a) La Monarquía; b) La República y c) El Imperio, dentro de las cuales en cada una de

² IBIDEM, Pág.126 y 127.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ellas la manera de resolver los conflictos que se suscitaban dentro de su comunidad variaba en cuanto a la celeridad y la forma de aplicar las sanciones que se encontraban establecidas, dividiéndose el proceso jurisdiccional romano en dos: Orden Judicial Privado (*Ordo iudiciorum privatorum*) y Orden Judicial Público (*Ordo iudiciorum Publicorum*), llamándose al primero de ellos así, porque las partes en conflicto acudían primero ante un magistrado, funcionario público a exponerle sus pretensiones, y éste a su vez únicamente expedía una fórmula, que sería llevada posteriormente por las partes ante un particular juez privado que era quien resolvía el conflicto, comprendiéndose dentro de éste las *Acciones de la Ley* y el *Proceso Formulario*; en cuanto al Orden Judicial Público las partes acudían ante el magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una fórmula, sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus anteriores pasos y finalmente es el que dicta la resolución, comprendiéndose dentro de éste orden judicial únicamente el *proceso extraordinario*, por lo que una vez señaladas las dos formas de orden en las que se dividía el proceso en Roma procedemos a realizar un estudio sobre cada uno de los periodos mencionados:

1.2.1 MONARQUÍA

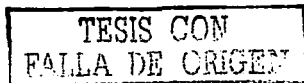
Durante la Monarquía en Roma, se dio la etapa llamada de las ACCIONES DE LA LEY, las cuales estaban constituidas por diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias y procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo y religiosidad, encontrando su fundamento en la "*Ley de las Doce Tablas*", debiendo durante el desarrollo de estas acciones ante los magistrados adoptar las partes los gestos y actitudes prescritas por la ley, ya que un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, podría determinar que el pleito pudiera perderse.

Dividiéndose LAS ACCIONES DE LEY, en cinco formas de actuación, siendo tres de ellas de carácter declarativo y las dos últimas de carácter ejecutivo.

El autor Cipriano Gómez Lara, en su libro "*Teoría General del Proceso*", nos muestra el siguiente esquema:

ACCIONES DE LEY DE CARÁCTER DECLARATIVO

1. *Legis actio sacramento.*
2. *Legis actio per iudicis postulationem.*
3. *Legis actio per conditionem.*



ACCIONES EJECUTIVAS

1. *Legis actio per manus iniectionem.*
2. *Per pignoris captionem.*³

De acuerdo con este esquema, procederemos a estudiar de que trata cada una de ellas:

1. Se cree que la *Legis actio sacramentum*, en su origen era una operación religiosa que implicaba un juramento seguido de sacrificio. Cada parte, en testimonio de su veracidad ofrecerá una víctima en cuya apariencia se manifestará cual es la actitud de los dioses, de modo que el juramento deviene en una apuesta que perderá quien se vea vencido en el proceso y que convirtiéndose en *res nullius* entrará al dominio de los dioses, es decir el sacrificio de la víctima.

2. *Legis actio per iudicis postulationem*, esta acción había permanecido prácticamente ininteligible hasta el descubrimiento de las Institutas de Gayo en 1933. Anteriormente se pensaba que era un procedimiento anexo a la sacramentum y destinada a una condenación pecuniaria. Actualmente se observa como un procedimiento autónomo, destinado a sancionar ciertas relaciones jurídicas netamente definidas, como la estipulación de una suma de dinero nacidas de una *sponsio* (forma de prometer que antes no tenía más sanción que la puramente religiosa), dividir herencias o la partición de una propiedad indivisa.

En esta acción el juez debe de tener en cuenta una investigación, lo que hace que el proceso cambie de naturaleza y objeto, ya que se juzgará ahora sobre los argumentos mismos, en tal virtud no será una autoridad religiosa la que resuelva, sino una autoridad judicial, persiguiendo el mismo nombre de la acción la designación de un juez laico, no buscando procedimientos sobrenaturales; sino era como se manifestaba en las formulas planteadas: el actor se dirigirá al adversario pero en lugar de provocar un sacrificio, ante su negativa pedirá al magistrado un juez o un arbitro, que resuelva la controversia.

La *iudis postulatio* implica la introducción de un nuevo tipo de proceso, un nuevo régimen de la prueba y correlativamente, una

³ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford University Press, Novena Edición México, 1999, Pág. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nueva organización de la instancia, caracterizada por la bipartición del proceso que subsistirá hasta el bajo imperio.⁴

3. La *Legis actio per conditionem*, fue introducida por la Ley *Silia*, para reclamar deudas pecuniarias de cantidad determinada, y ésta fue expedida después por una ley *Calpurnia* a mediados del siglo II a.C. a las deudas de cualquier otro objeto determinado.

Según su nombre y la fórmula enseñada por Gayo, la *conditio* se caracterizó por la convocación directa hecha por el actor a su adversario, es decir en esta forma de litigar, el demandante, sin indicar la causa de su reclamación, pedía directamente la comparecencia del deudor a los treinta días a fin de elegir juez, siendo éste el que decidirá la controversia, no un arbitro. Hacia el año 130 a.C. La Ley *Ebuca* cambió la forma oral de la *conditio* por una fórmula escrita, en donde la forma de condena en dinero se supeditaba en la redacción de tal fórmula a la previa comprobación de la deuda y a su estimación objetiva en dinero cuando el objeto de la deuda no era ya una cantidad de dinero, encontrando un antecedente de las sentencias que actualmente se dictan en un tribunal, en cuanto a los elementos que la conforman, el resultando, los considerandos y resolutivos. En relación con las acciones citadas el autor Alvaro D'ors menciona lo siguiente:

la manus iniectio, el sacramentum, la iudicis arbitrive postutio y la conditio no son propiamente acciones, sino modos procesales, que servían para reclamaciones diversas; habrían ido apareciendo como manifestaciones de un progreso que va desde una antigua concepción *sacral* a una moderna secularizada, en la que se encomienda la controversia a la decisión racional de un juez, con la *iudicis arbitrive postulatio* (que habría tenido aplicación también para las obligaciones delictuales), se habría introducido el *iudex unus* y la bipartición del proceso. .⁵

Dentro de las acciones ejecutivas encontramos las siguientes:

1. La *legis actio per manus iniectionem*, que se distinguía de las otras acciones de la ley por su ausencia de calidad procesal, toda vez que no se trataba de establecer la verdad o falsedad de los hechos como en las anteriores acciones, si no que debía de llevar a cabo la ejecución de los pronunciamientos a la realidad, esta acción era una vía de hecho legal reglamentada, sin dejar de ser una institución jurídica.

⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Editorial Harla, Segunda Edición, 1995, pág. 57.

⁵ D'ORS, Alvaro, *Derecho Privado Romano*, Editorial Ediciones, Universidad de Navarra, S.A., EUNSA, Novena edición, 1997, Pamplona. Pág. 160.

ANÁLISIS CON
FUENTE DE ORIGEN

La principal información referente a ésta acción proviene de Aurelio Gelio de las Noches Áticas, en sus párrafos 20, 1, 42 y 15, 13,11 y de las *Institutas de Gayo* en su párrafo 21 de los comentarios 4, en la cuál se dice que:

el elemento esencial, del que toma su nombre el procedimiento, es la colocación de la mano sobre el cuerpo del deudor. Ello implicaba la presencia efectiva de las dos partes excluyéndose la representación. Explica que no podía aplicarse sino en los casos prescritos por la ley, por ejemplo en la *judicatum* de las *Doce Tablas*.⁶

En relación con este punto el autor Lévy-Bruhl, opina que:

la *manus injectio* pudo aplicarse, tanto a créditos determinados por una sentencia como por una confesión *in jure*.⁷

Sin embargo, esta acción se aplicaba luego de una moratoria de treinta días a partir de la confesión o de una sentencia, durante la cual el deudor no podía ser objeto de ninguna medida de coerción, en virtud de que de los libros que tratan de dicha acción no se menciona al respecto de la existencia de posibles medios de aseguramiento contra el deudor.

Este trámite consistía en una *ius vocatio* que permitía que ambas partes se presentarán de nuevo ante el magistrado, frente al cuál el acreedor tomaría al deudor corporalmente pronunciando al mismo tiempo la fórmula sacramental que reproduce Gayo: *Quod tu mihi iudicatus (sive damnatus) es sestertium DM quandec non solvisti, ob eam rem ego tibi sestertium DM iudicati manus injucio*. Los efectos serían diferentes, dependiendo si se trataba de una *confessio in jure* o una *condemnatio*.

Cuando se trataba de una *confessio in jure*, el deudor tenía dos soluciones posibles: a) pagaba su deuda; o b) sufría los rigores de la ejecución en su persona; si se encontraba ante una sentencia (*condemnatio*), además de estas dos posibilidades existía una tercera posibilidad, que era la de recurrir a un "*vindex*"⁸, que intervendría por él liberándolo, ésta intervención tendría la consecuencia de desplazar el litigio y convertir en parte al garante, puesto que pediría por sí mismo, lo que no implicaba la prohibida representación, pues su

⁶ LEVI BRUHL, Henry. *Recherches sur les actions de la loi*. Paris; citado por BRISEÑO SIERRA. Op. Cit. Pág. 74.

⁷ IBIDEM. Pág. 74

⁸ en la *ius vocatio* era un garante de la comparecencia de la demandado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

objetivo era el de verificar el fundamento del crédito del actor, concluyendo el proceso en que si el *vindex* vencía, quedaba liberado de toda obligación, pero si perdía era condenado al pago del doble del valor del litigio, toda vez que se le reprimía por la mala fe con la que había intervenido.

En cuanto al supuesto de que el deudor no pagará ni ofreciera *vindex*, el acreedor procedía a su voluntad, a encadenar al deudor y llevarlo a su domicilio con la obligación de darle una libra de harina y el derecho de hacerlo trabajar a su favor durante sesenta días, siendo esto un modo de servidumbre cuando el magistrado pronunció la *addictio*, esto según información del libro de Aurelio Gelio.

Durante este período el acreedor llevaría al deudor al mercado por tres veces sucesivas, presentándolo al pretor en días en los que se reunía más gente por ser sitio público, a fin de encontrar a alguien que estuviera dispuesto a pagar la deuda, misma que se daba a conocer en alta voz; de acuerdo con Lévy-Burhl esta era una forma de apelar compasión a la generosidad del público.

Pasadas las tres exposiciones del mercado, la suerte del ejecutado empeoraba, en virtud de que de no existir alguien que pagara su deuda, y tratándose de varios acreedores la *Ley de las Doce Tablas* hablaba de llevar al deudor fuera o más allá del *Tiber* para despedazarlo, luego de darle muerte.

Al respecto, de la interpretación de la *Ley de las Doce Tablas*, en cuanto a la situación del deudor también se dice que una vez pasados los tres mercados, el deudor cambiaba de estatuto, llevándolo fuera de las fronteras para ser vendido a los extranjeros, toda vez que en la época antigua en Roma el romano no podía ser esclavo, por lo que el compatriota debía ser vendido fuera de la ciudad y así el acreedor podía cobrar su deuda.

A través del tiempo, la *legis actio per manus iniectionem* fue extendiéndose por diversas leyes, distinguiéndola en dos grupos la *manus iniectiones pro iudicato* y la *manus iniection purae*, en cuanto al primer grupo, Gayo señala dos hipótesis: la caución como recurso contra el deudor en la *Ley Publilia*, cuyo objetivo era dar al *sponsor* principal que no había pagado dentro de los seis meses y la *Ley Furia*, en la cuál el *sponsor* estaba protegido no contra el deudor principal, sino contra los que le reclamaren más de lo debido. En cuanto al segundo grupo de la *manus iniection purae*, en ésta permitía al ejecutado defenderse por sí mismo.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

En conclusión la *legis actio per manus iniectionem* era una institución compleja, como vía de ejecución sobre la persona del deudor a cargo del acreedor, bajo el control de una autoridad pública con apoyo en un título de crédito suficiente, siendo un medio de presión ejercido sobre el deudor para obligarlo a pagar. Si el deudor era insolvente podía liberarse con su trabajo, sufriendo modificaciones a su estatuto como ya lo mencionamos, si se procuraba con un *vindex*, se liberaba y el litigio era ahora entre el acreedor y el *vindex*, haciendo el papel de apelación.

2. *La Per pignoris capionem*, era una acción ejecutiva, que a diferencia de la *manus iniectionem* que se ejercía sobre la persona misma, está se ejerce sobre los bienes, esto es que la garantía podía hacerse sin la intervención de una autoridad y sin requerir la presencia del deudor en días en que el pretor no podía pronunciar las palabras sacramentales *do, dico, addico*. De origen consuetudinario, se ignora la fecha de su aparición, según se dice, se utilizaba en casos excepcionales, como en materia castrense, religiosa y a favor de los publicanos, estos últimos en virtud de sus adjudicaciones de contribuciones tenían el derecho de embargar a los deudores recalitrantes.

Originalmente la *per pignoris capionem* debió ejercerse sobre bienes muebles, es decir entre cabezas de ganado. El particular no podía destruir la prenda ni venderla, sólo conservarla hasta el pago de la deuda, dando nacimiento a una acción justa, porque el deudor podía demandar la invalidez del embargo, pero en caso de que el deudor no pagará la deuda, el acreedor podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena, por falta de pago.

1.2.2 REPÚBLICA

A partir de la conversión de Roma en República, se tuvo la necesidad de modificar las acciones de ley, en virtud de que estas únicamente se aplicaban a los romanos patricios y se encontraban íntimamente ligadas con las prácticas y espíritu religiosos, no siendo accesibles ni para plebeyos ni mucho menos para los peregrinos y extranjeros, viéndose la posibilidad de crear otras formas de resolver los conflictos en donde intervinieran también los plebeyos y peregrinos.

Para Gayo, la razón principal de la decadencia de las acciones de Ley se basaba en:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la exagerada sutileza de los antiguos juristas, demasiada minucia formalista, excesiva ritualidad y un sacrificio del fondo por la forma.⁹

Razón por la cuál surge el **Procedimiento Formulario**, que se caracterizó por una gran intervención de la autoridad pública y una correlativa disminución de la iniciativa de las partes, una unificación del procedimiento que permitió la creación de nuevas acciones, excepciones, interdictos y otras instituciones procesales.

Gayo define a este procedimiento como una *institución*, por sus características más sobresalientes, una ellas la *fórmula*, que consiste en los *concepta verba*, término escogido de común acuerdo por las partes, es decir un acuerdo de *litis contestatio*.

Dentro de este procedimiento nace la figura del *pretor peregrini*, con el cuál se permitía que las formas de procedimiento fueran más ágiles y rápidas de solución para los conflictos, sin que dentro de este procedimiento hubiese la necesidad de sujetarse al rigorismo y enmarcamiento de las acciones de ley.

Encontrando su fundamento procesal en la *fórmula*, que para Scialoja era:

una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado, para la condenación eventual o la absolución en la sentencia.¹⁰

Comenzó aplicándose a las relaciones entre romanos y extranjeros en el año 243 a.C. aproximadamente, con el *pretor peregrini*, quién al comienzo de su cargo redactó modelos de textos apropiados a distintos litigios, para que las partes supieran con anticipación de la posibilidad de acciones ante su tribunal y de la misión de los jueces haciendo una transcripción de los casos en una tabla de madera encalada a la que se le denominó *edicto*, la cuál era expuesta en el tribunal, y con el paso del tiempo se llegó al extremo de que los particulares solicitaban la adaptación de determinadas circunstancias a sus conflictos, siendo

⁹ BRINEÑO SIERRA, Op. Cit. Pág. 78.

¹⁰ SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento Civil Romano*, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954.; Citado por el Lic. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford University Press, Novena edición, 1999. Pág. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estos edictos reconocidos por la costumbre, hasta llevarse a las relaciones que había entre ciudadanos.

Los programas relativos que existieron se les denominaron *fórmulas* a las que de acuerdo a Briseño Sierra se les dieron dos significados:

el de un documento redactado ante un magistrado por las mismas partes y éste, a fin de concretar las pretensiones litigiosas y determinar la misión del juzgador; y el de un texto prefabricado por el magistrado y publicado en el edicto para señalar lo esencial en ciertas categorías de litigios, sirviendo de modelo a los procesos habidos en la anualidad del cargo.¹¹

Por lo que debe de entenderse que las fórmulas procesales se caracterizaban por su tipicidad, ya que para cada supuesto se fue adaptando una fórmula escrita especial, siendo su estructura general: el fundamento de una acción y la autorización al juez para condenar al demandado a dar o hacer según las buenas costumbres, si se comprobaba que se daba el supuesto, y de absolver en caso contrario, siendo en ésta época formularia que el demandante era quien afirmaba y el demandado se limitaba a negar.

Dividiendo los romanos en cuatro partes importantes a la fórmula: *la Intentio*, *la Demonstratio*, *la Adjudicatio* y *la Condenatio*, no siendo estas las únicas partes contenidas en la fórmula, pero sí las más esenciales. Scialoja las explica de la siguiente manera:

La demonstratio, como lo indica la palabra misma, es una sustancia, una enunciación del hecho, que constituye el fundamento de la litis. . . *la intentio*. . . es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda. . . (la *adjudicatio* implica la potestad por la cual) . . . el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a alguno de los litigantes. . . *la condenatio*, pues, es la última parte de la fórmula y aquella con la que se llega a un resultado ejecutivo. . .¹²

Así, a medida que fue evolucionando el derecho romano el proceso formulario se fue enriqueciendo de diversos elementos, entre ellos las llamadas

¹¹ BRISEÑO SIERRA, Ob. Cit. Pág. 80.

¹² SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento Civil Romano*, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954.; Citado por el Lic. GÓMEZ LARA, Cipriano Ob. Cit. Pág. 42 y 43.

TESIS CON
"MAYOR DE ORIGEN"

prescripciones a favor del actor o a favor del reo, así como las excepciones como elementos condicionantes de la condena, intercalándola a petición del demandado entre la *intentio* y la *condemnatio*, debiendo el juez resolver dos cuestiones, primeramente si la obligación existe y después si la excepción es procedente, considerándose al demandado como actor al promover una excepción (*reus in exipiendo fit actor*).

Gayo oponía dos categorías de las excepciones: las perentorias y dilatorias, las primeras se podían invocar en todo momento del procedimiento y las segundas únicamente se podían hacer valer durante cierto período.

El procedimiento iniciaba con la citación en juicio (*In ius vocatio*), prometiendo el demandado comparecer en determinado día y garantizar con fiadores, tomando éste varias actitudes: como era confesar los hechos y eliminar el proceso para que continuará la acción preparatoria de ejecución, o negar los hechos y aceptar el proceso, debiendo las partes llegar a un acuerdo de cómo se iba a adoptar la fórmula o completarla, para que el litigio quedará planteado, denominándosele *litis contestatio*, la cuál comprendía la designación del juez, teniendo la facultad el demandado de oponerse al nombramiento de uno o varios jueces, y una vez convenido esto, el actor debía entregarle la fórmula, sin perjuicio de que el magistrado le transmitiera un ejemplar sellado. Instituyéndose los medios necesarios para obligar al demandado a la acción intentada, previéndose para los derechos reales, la transferencia de la posesión al demandante, de modo que el demandado sólo podría recuperarla ejerciendo la reivindicación, y para los derechos personales se autorizaba al actor para proceder a la ejecución sobre los bienes del demandado.

Sin embargo, toda vez que, las fórmulas en algunas situaciones no otorgaban tutela oportuna, la protección judicial creó otros medios para preparar un futuro proceso como eran las *estipulaciones pretorias*, la *restitutio in integrum*, los *interdictos*, la *bonorum possessio* y la *missio in possessionem*, las primeras eran contratos formales adaptables a toda prestación, y por ellas se establecían obligaciones cuando no existía una regla anterior, como el caso del daño amenazante; la segunda era una decisión del magistrado para reponer la situación al estado que tenía antes del acto contrario a la equidad; el tercero era de carácter administrativo y permitía al magistrado librar una orden para provocar la actividad de la parte contraria al peticionante o bien, para impedirle cierta actitud; la quinta se aplicaba primordialmente a los casos de sucesión, para atribuir la posesión al heredero más probable; y la sexta y última era aplicable cuando la condena pecuniaria o la confesión eran confirmadas por la *actio iudicati*, la *confessio in iure*, cuando el demandado en acción personal ha rehusado la *litis contestatio* y cuando el deudor ha muerto sin heredero o marchado al extranjero sin dejar procurador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En caso de que el demandado no acudiera el día señalado, por ausencia se procedía a la ejecución, la cuál se aplicaba a los derechos reales y personales.

La *litis contestatio* era la parte fijadora del procedimiento, razón por la cual no se podían cambiar los derechos reales o personales, al grado de que si fallecía el procurador designado en la fórmula, no podía el principal tomar su lugar sin previa comparecencia ante el magistrado para el otorgamiento de una fórmula, llegando a implicar que se extinguiera la acción y no pudiera intentarse por segunda ocasión, dando en algunas ocasiones resultados injustos. Una vez concluida esta etapa, la intervención del magistrado ha terminado y el asunto debe pasar al juez, a ésta etapa del proceso se le llama *apud iudicem*, en la cuál el juez debe estar presente, así como las partes, la ausencia del demandante implicaba la absolución del demandado, y si éste era el que se ausentase solía ser condenado.

Las actuaciones en el *apud iudicem*, eran orales y es en este momento cuando intervienen los abogados, procediendo a la recepción de las pruebas una vez que haya hablado el de cada parte, consistiendo las pruebas en:

a) Declaraciones de las mismas partes que podían ser simples aseveraciones o confesiones, o bien propios juramentos prestados por las partes;

b) Testigos ilimitados que deponían voluntariamente sus declaraciones, siendo incapaces para ser testigos los esclavos, los condenados por ciertos crímenes, los impúberes, los libertos, patronos, o ascendientes y descendientes de la parte interesada;

c) La presentación de documentos (*instrumenta*), consistentes en tablillas que contenían declaraciones extrajudiciales de los testigos que se presentaban luego al juez, las cartas privadas, los libros de cuenta especialmente los bancarios, aunque sin gran difusión los documentos registrados oficialmente (*apud acta*) y las copias de los mismos.

Una vez valoradas las pruebas por el juez, se procede a emitir sentencia en la cual se absolverá o condenará al demandado, en este último caso la condena tenía por objeto una suma de dinero, pero en los casos en los que el demandado consintiera la restitución de la cosa o en la entrega de lo que reconocía deber, el fallo tenía que absolverlo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pero, para el caso de quién ha sido condenando a pagar una estimación, no lo hiciera de manera voluntaria, el demandante podía ejercitar contra él una acción ejecutiva como la *actio iudicati*, cuya condena crecería al doble contra el que se resistiera.

Álvaro D'ors, en su libro de Derecho Privado Romano señala que:

Aunque la obligación del condenado recae sobre su persona física y se de la ejecución, en principio, sobre ésta, la ejecución procesal de la época clásica es ordinariamente patrimonial y no personal.¹³

Tal y como se ha observado en la explicación del proceso formulario, la condena se basaba en el patrimonio que tenga el demandado, haciendo pago con la venta que se realizará de sus bienes, a diferencia de la Ley de Acciones en la que la condena era en la persona del deudor.

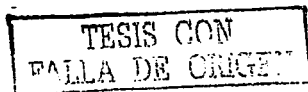
De acuerdo con D'ors, para tener una mejor comprensión del régimen clásico de la ejecución se deben de tomar en cuenta tres consideraciones:

- a).- Que dada la gran aplicación de las garantías personales, los deudores insolventes no quedaban generalmente expuestos a sus acreedores primarios, sino precisamente a sus fiadores. . .
- b).- Que la ejecución se da, no contra el que no tiene bienes, sino contra el que no tiene dinero inmediatamente disponible para pagar las condenas pecuniarias, es decir, el insolvente. . .
- c).- Que en Roma, resultaba natural distinguir el régimen de ejecución del insolvente ordinario y el del que oculta dolosamente su insolvencia. . .¹⁴

También existió la llamada *ejecución patrimonial* que consistía fundamentalmente en la venta del patrimonio entero del deudor, con el fin de satisfacer en lo posible a sus acreedores, excluyendo los titulares de prendas e hipotecas los objetos de su garantía. Esta petición la realizaba el acreedor al pretor solicitando la *missio in bona* sobre el patrimonio del deudor, publicándose anuncios invitando a los demás acreedores a intervenir, nombrándose un curador

¹³ D'ORS, Ob. Cit. Pág. 161.

¹⁴ IBIDEM, Pág. 163 y 164.



para administrar los bienes, luego de transcurrir cierto plazo se designaba un síndico definitivo al que se le llamaba *magister bonorum*, el cual tenía la tarea de elaborar una lista de deudas y un inventario del activo, publicando también anuncios en que se señala lugar, fecha y condiciones de la venta de los bienes en subasta pública, vendiendo el patrimonio en bloques, adjudicándose a quien presentará mejor condición de pago (*bonorum emptor*), quien dispone de un interdicto para reclamar la posesión efectiva de los bienes adjudicados, existiendo varias acciones pretorias acomodadas que podía ejercitar como la acción *Serviana* que era cuando se trataba de un deudor difunto; y la *Rutiliana* cuando el deudor concursado está vivo.

La cantidad debía de ser pagada al *magister*, para que éste a su vez lo repartiera proporcionalmente entre los acreedores, en el caso de que de la *venditio bonorum*, no se satisficieran los créditos de los acreedores, estos mediante un curador encargado de ejercitar el interdicto pertinente podían exigir la restitución de aquéllos bienes que el deudor hubiere enajenado antes de la *missio in bona*, cuando ya era deudor de estos, debiendo restituir los bienes quien podía hacerlo habiendo conocido primeramente de la previsión del fraude por parte del deudor.

1.2.3 IMPERIO

A partir del siglo III d. C., el derecho material se unificó en el Imperio, dividiéndose en provincias, por lo que el proceso formulario perdió popularidad y en el siglo IV se consideró como un obstáculo a la libre apreciación del juez, aboliéndose en el año 342 por los emperadores Constancio y Constantino. Creándose el llamado proceso *cognitio extra ordinem* o también llamado proceso extraordinario, que subsiste hasta la codificación justiniana.

Al respecto D'ors manifiesta:

el procedimiento *cognitio* se venía aplicando en Italia desde Augusto y emperadores siguientes, a determinadas causas que no tenían acogida en la jurisdicción del Pretor, como eran las reclamaciones de fideicomisos, y *bona caduca*, las deudas de alimentos entre parientes, las de honorarios de profesionales liberales, las de promesas hechas a los municipios (*pollicitationes*), asuntos relativos a la tutela, procesos sobre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estado de las personas, la querrela *inofficiosi testamenti*, y quizá la *hereditatis petitio*, y otras varias causas especiales.¹⁵

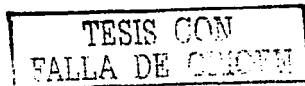
Teniendo como características principales que la instancia ya no se inicia exclusivamente por el demandante, desaparece la *in ius vocalio* como la *vadimonium*, y se combina la acción del demandante con la intervención de la autoridad judicial, el procedimiento se va a desenvolver con una sola persona que va hacer el magistrado, razón por la cual se le conoce a este procedimiento como *cognitio*, se establece la notificación del litigio. En la época de Justiniano se utiliza el libelo de emplazamiento que el actor transmite al demandado con la autorización de la autoridad, apareciendo también la figura del alguacil en el tribunal que será quién lleve el libelo al demandado y a su vez esté le entregará su contestación, otra característica es que éste procedimiento deja de ser al aire libre y se realiza en salas cerradas.

El proceso inicia con una narración donde el actor o su abogado exponen el objeto de su pretensión, continuando con la contradicción en la que el demandado presenta su rechazo, una vez que el juez apreciaba los elementos del proceso, empezaba a correr el plazo de la prescripción de la instancia, que se prolongaba hasta por tres años.

En cuanto a las pruebas, a diferencia del proceso formulario donde los testigos eran básicos, en el proceso extraordinario la prueba documental adquiere mayor importancia, y aparece la figura de la falsificación de documentos, así como la prueba de la presunción, en cuanto a la sentencia que se dicta, esta debía de ser pronunciada en presencia de las partes, bajo pena de nulidad en caso de que no fuera así, no debía de ser necesariamente pecuniaria, toda vez que si se trata de una restitución podía hacerse en especie mediante el traslado por la fuerza y en cuanto a la compensación de los créditos se realizaba de una manera usual. En algunas ocasiones la ejecución de la sentencia para los deudores consistía en la prisión o en el embargo ejecutivo que era ya sobre determinados bienes del deudor y no sobre todo su patrimonio.

Existiendo en este procedimiento como recurso para el deudor en caso de oponerse a la ejecución de la sentencia la *appellatio* y la *intercessio*, la cual debía de interponerse dentro de los dos o tres días de conocer el fallo, oralmente o por escrito en los *libelli appellatorii*, remitiendo el magistrado apelado la causa como era llamada en ese tiempo al superior de oficio que era delegado por el emperador para la revisión de la apelación. En tiempos de Justiniano se prohíbe que se apele por más de dos veces.

¹⁵ IBIDEM. Pág. 170.



Se dice también que el proceso podía cerrarse por *consultatio*, cuando el juez no encontrara la solución y remitiera los autos al emperador. Debiendo de sustanciarse en uno o dos años como máximo, so pena de declarar como caso juzgado el primer fallo que se emitió.

En tiempos de Constantino, la negación de la apelación implicaba que las penas fueran el doble de lo que había sido condenado el deudor, o que fuera desterrado por dos años, además de la confiscación que le realizarán de la mitad de su patrimonio, también se habla que podían ser condenados a dos años de trabajos forzados.

Por lo que, se puede concluir que éste procedimiento daba la oportunidad a los deudores de que la causa fuera estudiada de nueva cuenta por un segundo magistrado que era designado por el emperador, y durante la tramitación de la apelación, la sentencia dictada era suspendida hasta en tanto no se resolviera el recurso, esto siempre y cuando el vencedor no presentara fiadores para poder ejecutar la sentencia. Surgiendo con éste procedimiento nuevas figuras jurídicas que facilitarían las resoluciones a las controversias entre los romanos y peregrinos.

1.3 EDAD MEDIA (PERÍODO CANÓNICO GERMÁNICO)

Al surgir el Cristianismo, así como darse las invasiones bárbaras o marchas de los germánicos hacia el sur comenzó a decaer el Imperio Romano, en virtud de los desplazamientos que se dieron del Norte de Europa a hacia Italia, Francia y España, iniciando una nueva administración de justicia que se caracterizaría por su índole publicista predominando los intereses de la colectividad sobre los del individuo, a diferencia del derecho romano.

Goldschmidt, en su libro Derecho Procesal Civil nos señala las características principales del procedimiento germánico:

Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el *Ding*, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es decir como investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia era pronunciada por ésta asamblea como resultado de una propuesta de la que, a su vez recae un mandamiento del juez, concreto, que hace ya las veces de una sentencia. El proceso, al lado del cual existe aún la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autodefensa, es común tanto para las cuestiones civiles como para las penales y su fin es de obtener una reparación, procurando un acuerdo entre las partes y si éste no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu.¹⁶

Como se puede observar el derecho germánico tuvo como principal base de estudio, la costumbre que en el siglo XIII fue considerada como ley, así como también los usos y los trabajos de los jurisconsultos.

Existiendo la condición jurídica de la *sippe* a la que le dieron dos significados el primero por el círculo de parientes de sangre, y el segundo por la asociación en razón del sexo, dándose la igualdad de derechos entre sus miembros, desarrollándose como una asociación agraria y militar, es por ello que el derecho era considerado como un ordenamiento de la paz general creado con la religión y los usos sociales, expresado en formas, símbolos, refranes y versos.

La actuación del tribunal tenía un formalismo sencillo pero riguroso, público y oral, se conformaba por simples guerreros, personas del pueblo que eran elegidas por el príncipe, y por los *missi diminici* que eran enviados por el rey para inspeccionar la administración de justicia en el Imperio; iniciando el procedimiento por un convenio en el cual las partes se obligaban a llevar esa contienda ante el tribunal, consistiendo en que el demandante debía proponer su demanda con palabras solemnes bajo la invocación de los dioses, realizando una citación al demandado a la que llamaban *admallatio* en el domicilio de él, en forma personal o por conducto de su mujer o alguno de su familia, en tanto que el demandado debía contestar afirmando plenamente los hechos o negándolos rotundamente alegando en ella las excepciones y defensas, concediéndole el término de ocho días para que compareciera a probar sus excepciones mediante la presentación de testigos, el juramento de conjuradores y el combate judicial, considerando en esa época como medios de prueba lo que ellos llamaban como juicios de Dios, como eran las ordalías del fuego, del agua, de la suerte y el duelo.

Para el caso de que el demandado no compareciera, era sancionado con una multa, siempre y cuando fuese injustificada la misma y se constituía si a la puesta de sol no la justificaba, mediante protesta alegada por la contraparte, siendo cobrada con embargo de sus bienes.

En cuanto a la ejecución judicial se observaba de dos formas, la primera cuando el condenado se obligaba a cumplir, y la segunda cuando se

¹⁶ GOLDSHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Barcelona, Pág. 43.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

oponía y manifestaba la pérdida de la paz, con esto el demandante siguiendo determinadas formalidades procedía a la prenda extrajudicial comprendiendo la persona y el patrimonio del condenado.

Por lo que las acciones a ejercitar debían de seguir la legislación del lugar del tribunal.

Al respecto, Rosenberg menciona:

el proceso germano surgió de un procedimiento de conciliación o transacción y que originalmente tendía a la conclusión de un convenio. Su empleo semejante en lo civil y en lo penal tenía como punto de partida el agravio o lesión personal o la muerte de un compañero en estirpe.¹⁷

En tal virtud, se puede ver que el proceso germano se basaba en las costumbres que cada organización tenía, y que la administración de justicia era de una manera democrática, ya que se daba la oportunidad al demandado de justificar las excepciones que oponía, así como el de comprometerse de manera voluntaria al cumplimiento de su obligación.

1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN EN MÉXICO

1.4.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Antes de la llegada de los españoles, las culturas prehispánicas establecidas en el área de Centro América, contaban ya con una organización social, económica y política altamente desarrollada, y para mantener el control de dicho sistema también se tenía delimitado un sistema jurídico que se encargaba de resolver los conflictos internos que se suscitaban dentro de la comunidad. Para efectos del presente trabajo de investigación nos avocaremos exclusivamente a mencionar el sistema jurídico de los Aztecas, debido a que en la actualidad todavía se cuenta con datos históricos por ser el último Imperio establecido dentro

¹⁷ BRISÑO SIERRA, Ob. Cit. Pág. 96.



de lo que hoy es el territorio nacional, contando con fuentes directas e indirectas que nos proporcionan dicha información.

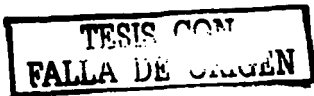
El Imperio Azteca antes de la llegada de los españoles se encontraba en su etapa de máximo esplendor no solamente en cuanto a su gran estructura militar, sino también en su organización social, económica, política y jurídica la cual nos interesa en mucho mayor grado, y de la cual hablaremos, por ser el Imperio quien tenía sometidos a la mayoría de los pueblos que se situaban a su alrededor y otros más que continuaban conquistando, subyugando cada vez nuevas poblaciones, que pagaban tributos al pueblo *mexica* tenían que regirse bajo las leyes de estos, mismas que les eran impuestas, aunque dejaban en varios lugares autonomía sobre éste rubro, al llegar los españoles estos tenían la idea de que los pueblos indígenas no contaban con leyes o reglamentos jurídicos y que vivían en la barbarie, pero conforme iban avanzando fueron eliminando esta creencia, tal y como lo establece Salvador Toscano dentro de su trabajo de Investigación Receptional "*Derecho y Organización Social de los Aztecas*" que nos menciona:

Muy pronto, desde su avance sobre la ciudad de México, los conquistadores sospecharon de la existencia de todo un sistema jurídico, en torno del cual gravitaba la sociedad mexicana antigua. El primer indicio lo tuvo Hernán Cortés, cuando en Texcoco, mucho antes de su entrada en Tenochtitlán, fue testigo de un ajusticiamiento; él mismo se encargó de relatarlo en sus cartas: "Créese que deben tener alguna manera de justicia para castigar los malos, por que uno de los naturales de esta provincia hurtó... y lo tomaron, y con un pregón público que manifestaba su delito... e viéndole todos le dieron con una porras en la cabeza hasta que lo mataron.

Más tarde aquellos indicios se convierten en evidencia: Bernal Díaz mismo asiste a un litigio en grado de apelación, en tanto que el propio Cortés observa jueces sentados en el mercado de *Tlatelolco*...¹⁸

En cuanto a las fuentes con que se cuenta respecto de estas leyes, se encuentran establecidas en Códices los cuales eran explicados mediante pinturas en las que se realizaba una descripción de las acciones que se llevaban a cabo, siendo ésta una forma clara y precisa de apreciar como se realizaban los procesos, demostrando con ello que se tenía una organización jurídica perfectamente establecida y que podía variar de acuerdo al territorio en el cual se realizaba el proceso, pues aún y cuando los Aztecas dominaban casi en su

¹⁸ TOSCANO, Salvador. *Derecho y Organización Social de los Aztecas*. (Tesis de Licenciatura), Universidad Nacional Autónoma de México, 1937. Pág.



totalidad el territorio del valle del *Anahuac*, esto no era obstáculo para que los pueblos que se encontraban sometidos a ellos aplicaran sus propias leyes dictadas de acuerdo a sus costumbres. El autor Salvador Toscano en su estudio antes mencionado nos manifiesta:

Un Códice prehispánico del siglo XV (para no referimos al Mendocino que tan ampliamente delinea la existencia de un tribunal y de cuatro Jueces pronunciando sentencias frente a los litigantes) nos pinta la Sala de Justicia en tiempos de *Netzahualcoyotl*, nos referimos al mapa *Quinantzin* pintado todavía en papel de maguey: aparece el juez con el brazo descubierto, pronunciando sentencia frente a otro personaje, igualmente sedante; ambos aparecen enmarcado en una clásica casa, *calli*, prehispánica.¹⁹

La anterior cita nos habla de una pintura en la cual se describe un procedimiento judicial en tiempos de *Nezahualcoyotl* quien fuera rey de *Texcoco* y a quién además de conocerle por ser autor de poemas, también se le ubica como un gran legislador y autor de por lo menos veinte leyes, mismas que fueron recopiladas en la *Relación de Ixtlilxochitl*, quien fue descendiente de la casa real de *Texcoco*, sirviendo como modelo de dichas leyes a su reino vecino el Azteca. Además de los pocos documentos que han llegado hasta nuestros días uno de los que tienen mayor relevancia y que es citado en numerosas obras es el Códice Mendocino que se encuentra constituido por pinturas en las cuales se reproducen las acciones y procedimientos que se planteaban ante la autoridad judicial y la forma en que se aplicaba el derecho, el cual a decir del profesor J. Kohler que menciona:

El Virrey Mendoza lo mando explicar por indígenas y lo envió a Carlos V.²⁰

Lo anterior, nos hace suponer que sus Leyes o Códigos se elaboraban mediante la utilización de un sistema jeroglífico, basado principalmente en símbolos, figuras e imágenes que representaban lo más fielmente posible el modo en que eran llevados los negocios jurídicos que se sometían ante el Tribunal correspondiente, por ser éste quien se encargaba de aplicar la justicia para poder resolver sobre algún caso que se les planteaba, basándose en todas aquellas pinturas que se encontraban previamente plasmadas, a efecto de resolver el caso en particular.

¹⁹ IBIDEM.

²⁰ KOHLER, J. *El Derecho de los Aztecas*, Traducido del Alemán por Rovalo y Fernández, Carlos. Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Editorial Compañía Editora Latino Americana. México 1924. Pág. 8.



Tomando en cuenta el proceso natural de evolución presentado en todas y cada una de las culturas de la antigüedad, se puede concluir al respecto que en principio las leyes y estatutos que han de regir dentro de una sociedad determinada son el resultado de la costumbre, así como de la voluntad mayoritaria del pueblo, y con el transcurso del tiempo esa ley consuetudinaria va cobrando mayor firmeza, y ya no solamente es el resultado de la experiencia y de la voluntad popular, sino que comienza a surgir del razonamiento lógico y de la conciencia jurídica, para posteriormente llegar a formas absolutistas en las cuales el poder judicial pasa a ser una mera delegación del poder real, convirtiéndose de esta forma los jueces simplemente en porta voces del Señor y de la justicia divina.

Dentro del Imperio *mexica* los jueces encargados de administrar la justicia por encomienda del Señor se encontraban distribuidos de la siguiente forma que nos menciona Kohler:

Los tribunales eran reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital, en el palacio real. Eran tanto tribunales de primera instancia como superiores. Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo; a ellos debían pertenecer jueces provinciales, para lo cual cada provincia enviaba dos miembros, con objeto de que hubiera elementos suficientemente interiorizados en su derecho [. . .]. El tribunal de primera instancia era colegiado, resolviendo en sala de tres o cuatro jueces [. . .]. La Sentencia era pronunciada en nombre del presidente, *tacatecatl* [. . .]. La decisión se llamaba *tlacontequiztli* [. . .]. La pregonaba el *tecpóyotl* [. . .]. Sobre el tribunal de primera instancia estaba el tribunal superior, *tacxiltlan*, bajo la presidencia del canciller de justicia, *cihuacoatl* [. . .]. Las decisiones de este tribunal eran inapelables; podían apelarse ante él de las decisiones de los jueces de primera instancia [. . .]. El tribunal superior era al mismo tiempo el tribunal de la nobleza [. . .] y el que conocía de las contiendas sobre límites [. . .]. Funcionaba con cuatro jueces [. . .]. Cada diez o doce días venían a una junta con el rey los miembros de los tribunales reales; le exponían el curso de los negocios, le daban un resumen de los asuntos judiciales pendientes y de los ya resueltos. Los casos o procesos más difíciles en que no podían ponerse de acuerdo, se los exponían para su resolución [. . .]. El rey decidía con el consejo de los doce (trece) jueces superiores, los *tacuttlatoque* [. . .]. Aún más: cada ochenta días (cada cuatro meses mexicanos), había audiencia suprema a la que, bajo la presidencia del rey, tenían que concurrir todos los jueces del país; este era el *nappoal-latol-li* [. . .], tribunal de los ochenta días; decidía particularmente acerca de delitos graves [. . .]. Al *nappoal-latol-li* concurría también un sacerdote anciano que hacía una extensa relación acerca de las condiciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actuales y sus deficiencias [. . .], la sesión duraba de diez a doce días.²¹

En el derecho de los pueblos civilizados que se localizaban en lo que hoy es el territorio nacional antes de la llegada de los españoles, las penas que se aplicaban eran sumamente severas, en la mayoría de los casos a los culpables se les condenaba a muerte, y en la mejor de las situaciones se les retiraban sus títulos de nobleza y eran desterrados, pero esto acontecía solamente en casos excepcionales, sin embargo la aplicación de las penas era solamente de carácter corporal, sin que la persona que cometiera algún delito tuviera la opción de pagar su deuda o bien a lo que fuera condenado.

Por lo que respecta a la propiedad raíz el Profesor Kohler menciona:

sólo se había individualizado respecto de las tierras de la nobleza, pues las demás eran comunales, pertenecían a los pueblos, eran tierras que se dividían en partes barrios o *calpul-li* [. . .]. Las poblaciones tenían sus secciones, sus barrios, y éstos formaban unidades distintas con los terrenos particulares de los *calpul-li*; a la cabeza del *calpul-li* estaba el *calpule* o *calpixqui* [. . .], también *tequitlato* [. . .], *tepixqui* [. . .]. El jefe era elegido; pero de hecho, la dignidad quedaba ordinariamente en la familia [. . .]; debía ser forzosamente un miembro del *calpul-li* [. . .].²²

Los pueblos del valle del *Anahuac* no tenían reglamentada, a diferencia de las culturas occidentales en la época del Imperio Romano, la esclavitud que legalmente se diera como resultado de una deuda civil, sino más bien sólo se daba ésta como resultado o consecuencia de la entrega propia que voluntariamente hiciera una persona que tuviera alguna deuda y que no pudiese cubrirla en el momento, para lo cual dicho individuo celebraba un pacto de esclavitud, a efecto de que con este acto cubriera el monto de la deuda en cuestión.

De acuerdo con el libro de nuestro autor en comento, la ejecución de las deudas se realizaba por medio del encarcelamiento de aquella persona que incumplía con su obligación siendo consignado y trasladado a una prisión especial que recibía el nombre de *teipitoyan*, dentro de la cual el deudor en cuestión permanecía detenido hasta que alguna persona lo rescatara o bien que algún conocido o familiar hiciera el pago de la deuda por la cual era encarcelado o bien se arreglará con el acreedor; pero cuando no había ninguna persona que

²¹ *IBIDEM*, (683-698), pág. 72, 73.

²² *IBIDEM*, (388-393), Pág. 68.

respondiera por el detenido, en la mayoría de los casos se llegaba naturalmente a realizar el pacto de la propia esclavitud que celebraban el deudor insolvente y el acreedor: siendo así que la esclavitud por consecuencia de las deudas no venía directamente de la deuda, aunque de esta forma existía la posibilidad de poder realizar el pago a la total satisfacción al acreedor.

En otros casos cuando la deuda era consecuencia directa de un delito, o bien cuando la falta de pago o cumplimiento de alguna obligación tenía el carácter de fraude; como por ejemplo en el caso de que no fueran devueltos muebles preciosos o vestidos prestados, siendo entonces que de ésta forma se podía llegar a la esclavitud directamente. De acuerdo con nuestro autor en mención seguramente esto pudo haber acontecido aún para el caso de haberse pactado la devolución en género, pues siempre había que restituir de un modo o de otro, analizando esta situación se llega al entendido de que una deuda podía cubrirse aún y cuando no se restituyera el objeto del cuál se tenía la obligación de regresar, sino que podía cumplirse entregando algún otro objeto.

Otras formas comunes que existían a parte de las ya mencionadas era la de encarcelar a una persona que tuviera deudas en virtud de haber celebrado pacto, en este caso el insolvente se entregaba él mismo o podía entregar inclusive algún miembro de su familia, o al recibirse el préstamo y contraerse la deuda, se estipulaba que en caso de falta de pago tendría lugar la prisión por deudas. Éste pacto era absolutamente válido además de ser obligatorio; se comenta que se celebraba ordinariamente entre jugadores y rameras y especialmente en los casos de carestía, estos pactos se realizaban solemnemente en presencia de cuatro testigos.

Sucedía a menudo que alguien, después de haber perdido todo en el juego, jugaba a crédito con la obligación de pagar el plazo determinado. En este caso se sobreentendía que el jugador comprometía su libertad.²³

Esta característica especial producía el efecto civil de hacer preferente el compromiso público cuando alguien se obligaba para con varias personas; por otra parte, el primer compromiso tenía prelación sobre el segundo, o sea, siendo el caso que con aquella persona con quién se comprometiera tenía preferencia sobre los demás deudores que existieran, y una vez saldada la deuda con el primer acreedor, estaba en posibilidades de cumplir con aquel deudor que se encontrará en segundo lugar de prelación.

²³ *IBIDEM.* (447). Pág. 74.

Cuando una persona se vendía así mismo se tenía la posibilidad que en el pacto celebrado fuera vendido ya fuera el esposo o la mujer entre sí, ya sea que el hombre vendiera a la esposa o ésta al marido; así se evitaba la incongruencia de que el vendedor fuera al mismo tiempo sujeto y objeto de la venta.

La esclavitud por deudas podía ser perfecta, trasladándose el esclavo a la casa del señor donde prestaba su servicio; o imperfecta, quedándose en su propia casa y trabajando únicamente para su señor, en estos casos en el primer supuesto se tenía cierta similitud con el procedimiento de la *manus injectio* del Derecho Romano, con la salvedad de que aquí no solamente estaría como su sirviente hasta que alguien pagará su deuda por él, pues tenía la posibilidad de obtener su libertad si con el trabajo que realizará cubría el monto de su deuda; para el segundo supuesto se aprecia que a diferencia del derecho que se estableció en Roma para estos casos, aquí se tenía la posibilidad de quedarse en su propia casa realizando trabajos exclusivamente para la persona con la cuál tenía la deuda hasta en tanto cubriera el total de lo que se adeudaba.

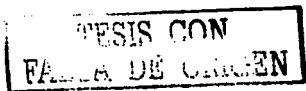
Cuando el esclavo pagaba su deuda con su propio peculio (en el caso de que contará con bienes que fueran de su propiedad), recobraba de esta forma su libertad; e inclusive cuando él deudor, aparte de sus servicios, cubría alguna otra parte que faltaría a su señor con su peculio se hacía libre, por lo menos, a la muerte del señor.

También se estaba en posibilidad de otorgar una especie de fianza, cuando se acumulaban las deudas entre varias personas, especialmente de todos los miembros de una o dos familias, de modo que alguna persona conocida de los deudores sirviera como esclavo, para el pago de la deuda. Kolher menciona que:

En estos casos los miembros de la familia solían relevarse de tiempo en tiempo: la muerte de uno de ellos no libraba de la deuda a los demás, para lo cual salían garantes para el caso de que muriera el esclavo que estuviese en turno.²⁴

Ante tal situación se transmitía la fianza a los herederos; esto no constituía excepción, pues también en otros casos se transmitían las deudas por herencia. Por el contrario, formaba una particularidad el hecho de que, siempre y cuando la esclavitud proviniera de sujeción personal del deudor o de la venta hecha por el padre, la familia quedaba permanentemente sujeta al estado de esclavitud por deudas, hasta la siguiente generación; no sólo la fianza por deudas

²⁴ IDEM.



sino también la esclavitud por deudas eran hereditarias en este caso, cosa que actualmente no se da en nuestro sistema jurídico, pues ahora a la muerte del deudor se extingue la obligación sin que exista la posibilidad de que se hereden o que se transmitan las deudas a los descendientes, salvo el caso de que se acepten las herencias onerosas o bien se constituyan legados.

Nuestro multicitado autor señala:

las consecuencias de este sistema eran tan sensibles que en el año 1505 el rey *Nezahualpilli*, de Texcoco, lo abolió, siguiendo México su ejemplo [. . .].²⁵

Observándose de esta forma que el gobernante tenía la posibilidad de modificar o derogar las leyes que provenían de generaciones atrás, si las consideraba injustas.

La formación jurídica de esta institución era de lo más interesante: una obligación que pertenecía a varias familias y en la cuál se entregaba como fianza a una persona; pero siempre con fianza respecto de una persona, como Kolher comenta:

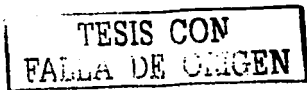
Esta esclavitud familiar se contraía especialmente en años de hambre, y sobre todo en el primer año de cada ciclo de cincuenta y dos, el año *ce tochtli*, que era temido a consecuencia de la escasez [. . .].²⁶

La fianza hereditaria también era válida bajo la condición de que la esclavitud por deudas no fuera perfecta, para el caso de que se constituyera esta figura sobre alguien que no quisiera cumplir con una deuda y ante tal situación se le obligará.

La esclavitud por deudas perfecta de una persona, libraba a la familia del vínculo de la esclavitud, puesto que solamente el deudor sería quien daría cumplimiento en lo personal a la deuda contraída. También la libraba el hecho de que el esclavo hubiera contribuido a la fortuna del acreedor ya fuera con su trabajo o como resultado de una acción realizada por el esclavo deudor y que trajera beneficios para su Señor.

²⁵ IDEM. (452).

²⁶ IDEM. (454).



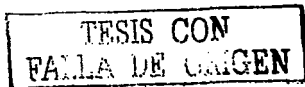
Tratándose de préstamos, se acostumbraba garantizarlos especialmente con prenda, observándose que ellos ya manejaban dicha institución jurídica, con lo cual queda por demás demostrado que dentro del sistema jurídico de los Aztecas existía un gran desarrollo de sus leyes, de lo cual quedaron sorprendidos los españoles, aunque al realizar la conquista en menor grado se les permitió conservar parte de sus leyes, por lo menos para los actos jurídicos celebrados entre los indígenas.

1.4.2 ÉPOCA COLONIAL

En el periodo posterior a la conquista del imperio *mexica*, y que culminó con el sometimiento de las culturas indígenas y el dominio del territorio del Continente recién descubierto en una colonia del reino español, resulta por demás evidente que en principio las disposiciones que regían la vida de la Nueva España fueran en su totalidad recopilaciones normativas de la península ibérica, aunque con el transcurso del tiempo se observó que no se adaptaban en su gran mayoría al estilo de vida que imperaba en la colonia recién establecida, motivo por el cual se tuvo la necesidad de ir modificando la normatividad imperante e ir adaptando cada vez más las costumbres y leyes que se encontraban establecidas desde tiempo atrás entre las comunidades de indígenas, hasta que gradualmente las leyes compiladas y dictadas por orden de Reinado Español fue cayendo en deshuso, creando al efecto nuevas disposiciones que normaron dentro de la Colonia, inclusive aún tiempo después de la independencia hasta la promulgación de los nuevos Códigos que fueron creados para el México Independiente.

De acuerdo con el maestro Ignacio Galindo Garfias menciona en su libro Derecho Civil:

En primer lugar fueron aplicadas las leyes del Toro, hasta la publicación de La Nueva y la Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, Las Siete Partidas, El Fuero Real y el Fuero Juzgo (. . .) Durante el Virreinato, la Corona de España puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América en consecuencia, rigió en el territorio de la Nueva España". Son dos los actos Legislativos de esta naturaleza que conviene mencionar, a saber: la Recopilación de las Leyes de Indias de 1570 que se formó por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la Monarquía para sus dominios en América desde la conquista y con posterioridad la Real



Ordenanza de Intendentes, que se sancionó en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos II.²⁷

En cuanto a la administración de justicia durante la época colonial, el maestro Jacinto Pallares citado por el maestro Eduardo Pallares en su Libro Derecho Procesal Civil menciona que:

Durante la dominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de Tribunales Especiales para la administración de justicia, muchos de ellos revestidos también de funciones gubernativas en el ramo que estaba bajo su inspección. A la época en que se publicaron las ordenanzas de intendentes (1876), cuyo objeto fue unificar y organizar bajo un plan menos monstruoso todos los ramos de la administración pública, había en México los siguientes órganos de tribunales: 1.- Fuero Común o Justicia Real Ordinaria; 2.- Juzgado de Indios; 3.- Fuero de Hacienda Subdividido en muchos Juzgados especiales; 4.- Fuero Eclesiástico y Monacal; 5.- Fuero de la Bula de la Santa Cruzada; 6.- Fuero de Diezmos y Primicias; 7.- Fuero mercantil; 8.- Fuero de Minería; 9.- Fuero de Mostrencos; 10.- Fuero de la Acordada; 11.- Fuero de la Santa Hermandad; 12.- Fuero de la Inquisición; 13.- Fuero de Residencias o de pesquisas y visitas; 14.- Casos de corte y otros recursos al consejo de Indios.²⁸

Como se puede apreciar, durante la época colonial existió una gran gama de órganos que se encargaban de administrar justicia, llevando con ello a una división la cual dotaba de cierta autonomía al grupo sobre el cual se tenía la tarea de proporcionar justicia, aunque con el problema latente, que para el caso de que presentara un conflicto de cualquier naturaleza entre personas que pertenecieran a órganos distintos, existían problemas sobre cual de los órganos de administración de justicia prevalecían ante tal situación.

Las leyes y Códigos Españoles que se fueron dictando con posterioridad, trataron siempre de los alcaldes, dándoles principalmente el carácter de administradores de justicia. Con el transcurso del tiempo, además de los alcaldes de las ciudades hubo los alcaldes de cuartel, los alcaldes jueces de provincia, los alcaldes de corte, los alcaldes de la mesta y los de Santa Hermandad. En un principio el nombramiento de los alcaldes de los ayuntamientos, correspondía al rey, pero con el transcurso del tiempo, estos fueron usurpando funciones, hasta que al final dejaron de ser tan solo jueces, para

²⁷ GALINDO GARFAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Editorial Porrúa, Décima tercera Edición, México 2001. Pág. 105.

²⁸ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1978. Pág. 45 y 46.

intervenir en la administración y en el gobierno del municipio, lo que trajo como consecuencia que los reyes de España terminaran nombrando a los regidores, creando así alcaldías mayores y corregimiento.

Los alcaldes mayores ejercían jurisdicción civil y criminal en primera instancia en determinadas causas, y juzgaban otras en apelación, esto sin perjuicio de ejercer inspecciones en asuntos de carácter económicos y en materias de gobierno, siendo de esta manera superiores a los alcaldes ordinarios, de esta forma se aplicaba el Derecho dentro de la Nueva España.

1.4.3 PERÍODO POST-INDEPENDIENTE

Concluida la Independencia, y al comenzar el país con un nuevo tipo de organización tanto gubernativa como judicial, en principio fueron adoptados modelos españoles que en ese entonces se encontraban en renovación, de igual forma se tomaron otros modelos jurídicos europeos, todo ello con la finalidad que una vez asimilados estos se tuviera la posibilidad de elaborar un marco jurídico propio que se adaptara a las necesidades del país.

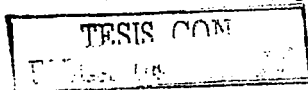
Dentro de este periodo en el cual había una lucha interna por el poder dentro del país, tuvo aplicación por corto tiempo un ordenamiento que se caracterizaba por tener un gran avance en cuanto al desarrollo del manejo de la técnica en el procedimiento de ejecución de Sentencias y remates de bienes, nos referimos a la *Curia Filípica Mexicana*, y con el subtítulo de *"Obra completa de práctica forense. En la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la Republica, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil"* documento recopilado en España y que estuvo vigente en varios lugares del continente, siendo impresa dicha obra en México en el año de 1850, sin que se mencione quien es el autor, esta recopilación contiene las bases generales que aún se pueden apreciar dentro de los procedimientos actuales de ejecución de Sentencias no solo dentro de nuestra legislación, sino que también se pueden apreciar dichas directrices todavía en algunos procedimientos de América Latina para las figuras tanto del procedimiento de ejecución de sentencias, como del requerimiento de pago, el embargo, y el remate de bienes inmuebles, procediendo a continuación a realizar breves comentarios respecto del procedimiento seguido dentro de la mencionada obra, a partir de la ejecución sobre los bienes del deudor, una vez realizada la traba sobre bienes de su propiedad:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Notificación de estado. Hecha la traba, se notifica al deudor el estado de la ejecución sin necesidad de pedimento del actor [. . .]; mas si no puede ser habido a la primera busca, se ha de practicar lo que está prevenido en los aranceles, y que tenemos ya manifestado. En ambos casos se ha de expresar la hora de notificación, bajo la pena de nulidad, y de pagar las costas el escribano [. . .]. En el mismo acto de la notificación se apercibe al deudor, que si no paga dentro de setenta y dos horas, tendrá que satisfacer la décima y costas; y haciéndole también saber al mismo tiempo que se van a dar los pregones, se le pregunta si quiere renunciarnos y aprovecharse de su término, y el escribano pone su respuesta en la diligencia. Los menores no pueden hacer esta renuncia [. . .]. Si el deudor paga dentro de veinticuatro horas, contadas desde que se le hizo la notificación, o muestra contento del ejecutante, quedará libre de la décima y costas [. . .], y solo de la primera, satisfaciendo la deuda dentro de setenta y dos [. . .]. Algunos sostienen que pagando en este último término el deudor, no tiene tampoco obligación de cubrir las costas; pero la ley en que se fundan, solo ha hecho variación en lo que antes estaba determinado acerca de la décima. Más el ejecutado no debe quedar libre de las costas, aunque pague la deuda antes de las veinticuatro horas, siempre que esta fuese procedente de réditos, rentas ú otras obligaciones de acto sucesivo, para evitar los continuados perjuicios que pudiera causar al acreedor que fuese malicioso [. . .]. Si los pregones no fuesen renunciados se dan de tres en tres días, siendo las cosas muebles, y de nueve en nueve si son raíces, aunque siempre vienen a resultar doce días en el primer caso y treinta en el segundo, por no contarse en dichos términos los días en que aquellos se dan. Los pregones deben darse en el lugar donde el juicio se celebra, y el primer, también en los demás [. . .]. Cuando la traba se hizo en dinero o en especie determinada que tiene obligación de satisfacer el ejecutado, no hay necesidad de pregones, que solo llevan por objeto el dar publicidad a los objetos que se venden, para que llegando a notificar de todos, puedan mejorar su valor.²⁹

La cita anterior establece que una vez que se ha realizado el embargo de los bienes propiedad del deudor, se le hará saber a este del estado de ejecución en que se encuentra, y que cuenta con un término de setenta y dos horas para cumplir con dicha obligación con la pena que de no hacerlo así será condenado a las costas, así como a la figura denominada décima (que bien podría tomarse como lo que en la actualidad se conoce como el pago de los intereses moratorios), cantidad que era obligado a pagar el deudor que se abstenia de cubrir una cantidad y que consistía en realizar el pago del diez por ciento mas del monto de la suerte principal, como medida de apremio en caso de incumplimiento; otra de las figuras que aparecen en el punto que se comenta es la de los pregones

²⁹ CURIA FILIPINA MEXICANA. Prologo de José Luis Soberanes Fernández. Edición Facsimilar de la Primera Edición de 1985, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal 1991, Pág. 13, (1-5).

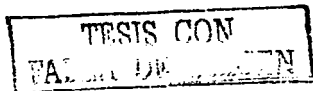


quienes eran personas que tenían la labor de hacer saber públicamente que los bienes de alguna persona se encontraban trabados (embargados) y que de no hacer el pago respectivo se procedería a rematar los bienes que se tuvieran secuestrados, dando anuncio público de acuerdo a los términos establecidos dentro de la obra citada, mencionándose el lugar en que había de tener objeto la el remate de los bienes. También se establece en el punto de referencia la diferencia de los términos en que habían de darse los pregonos respecto de los bienes muebles e inmuebles, así como también se establece que la tarea de los mencionados pregonos consistía en dar publicidad a tales actos.

Citación de remate. Dados los pregonos y pasado su término, o antes si aquellos y este se hubiesen renunciado, tiene lugar la citación de remate a instancias del acreedor, la que consiste en hacer saber al deudor, que si dentro de tres días contados desde la notificación, no comparece en juicio a alegar pago, u otra excepción legítima, se procederá a dictar sentencia y a la enajenación de los bienes embargados por la cantidad que se adeuda, décima y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago [. . .]. La citación se ha de hacer personalmente al deudor, o por medio de cédula si no fuese hallado, o por exhorto si acaso se halla ausente [. . .]. Algunos autores dicen, que si la ejecución se ha trabado en réditos de censos y en otros derechos y acciones que correspondían al ejecutado, es útil citar a los deudores para evitar después la formación de nuevos autos, y que esto mismo ha de verificarse con respecto a los terceros poseedores de los bienes embargados; opinión que nos parece acertada [. . .]. En cualquier tiempo que el ejecutado comparezca y se oponga antes de la citación de remate, se le tiene por opuesto, y por renunciado el término de los pregonos que pudieran faltar aun [. . .]. La citación de remate puede repetirse a veces, y esto sucede siempre que se haga nueva ejecución o se mejore la ya hecha, a causa de la insuficiencia de los bienes embargados para la satisfacción de la deuda.³⁰

Dentro de este punto se establece como era llevada a cabo la notificación del remate de los bienes, respecto del ejecutado haciéndole mención que contaba con el término de tres días desde la última notificación ha efecto de realizar ya fuera el pago, o bien a oponer excepciones que suspendieran la ejecución, si no hacía uso de dicho derecho se procedía a dictar sentencia y a enajenar los bienes que se hubieran embargado y que se hacía sobre el monto que resultara de sumar la deuda, así como del pago de la décima y de las costas, dichos actos de notificación podían llevarse por medio de notificación personal, o en su defecto por cédula si no fuera hallado o bien por exhorto en caso de que se encontrara ausente, señalando que resulta por demás necesario citar a los deudores del ejecutado, a efecto de que posteriormente no sean mezclados

³⁰ IBIDEM. Pág. 14, (1-2).

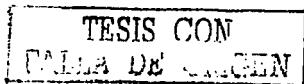


nuevos autos dentro del juicio, considerando que es conveniente citar de igual forma a los terceros poseedores de los bienes embargados a fin de que comparezcan a deducir sus derechos; un supuesto más que se cita es que el deudor podía comparecer en cualquier estado del juicio hasta antes de que se citara a remate, a efecto de oponerse respecto de la ejecución, renunciando de esta forma a los términos que se concedían por los pregones, por último se decía que en caso de que llegasen a resultar insuficientes los bienes que se encuentran embargados para hacer el pago de lo adeudado, podría repetirse de nueva cuenta la citación al remate, hasta que se alcance a cubrir la deuda.

Trámites desde la oposición del embargo hasta la conclusión. Puede citarse que en realidad el juicio comienza desde que el ejecutado se opone a la petición del demandante, pues hasta entonces no ha habido contención de causa. Esta oposición debe hacerse dentro de tres días perentorios, contados desde la citación de remate; y si el demandado los deja pasar sin oponerse, a pesar de habersele acusado una sola rebeldía, el juez ha de pronunciar de remate, y llevar adelante la ejecución [. . .]. En el auto en que se admite la oposición se encargarán a ambas partes los diez días de la ley, para que dentro de ellos, aleguen y justifiquen lo que respectivamente les correspondía; este término recibe el nombre de "término del encargado", el cual corre desde el día en que el demandado se opone a la ejecución [. . .], si bien la práctica le cuenta solamente desde que se notifica el auto en que se admite la oposición [. . .]. No puede prorrogarse este término a instancias del ejecutado, pero sí del ejecutante, en cuyo favor está principalmente establecida la brevedad de los trámites; y de aquí dimana también que el deudor puede renunciarlo, y que a él se haga primeramente la entrega de los autos [. . .]. Recibidos estos, el ejecutado ha de formalizar su oposición, alegando que el título no es ejecutivo, o que ha sido desvirtuado por alguna excepción posterior: la prueba generalmente se propone por medio de un otroí, aunque bien puede hacerse de otro modo [. . .]. Los títulos que deben ser considerados como ejecutivos, lo hemos visto en otro lugar; ahora debemos ver cuales son las excepciones admisibles en esta clase de juicios que destruyen la fuerza de la ejecución, aunque haya sido despachada con arreglo a derecho.³¹

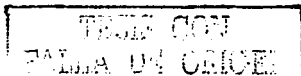
En esta parte del procedimiento de ejecución se menciona el trámite que se ha de dar en principio al procedimiento de oposición a la citación a remate, señalándose el plazo con que cuenta para el deudor para interponerlo y que era dentro de los tres días que seguían a la citación al remate, contando posteriormente ambas partes con un término de diez días a fin de que intentarán alegar y justificar así sus pretensiones, cabe hacer la mención particular de que se

³¹ IBIDEM. Pág. 15 (1-2).



suspendía prácticamente el procedimiento de ejecución mencionando al oponerse el deudor a la ejecución, también señala dicho apartado que el ejecutado podía alegar o intentar demostrar que el título ejecutivo carecía de validez, siendo el caso que para el supuesto de resultar cierta alguna de estas afirmaciones, quedaba destruido el procedimiento de ejecución que se intentará.

La ley determina que no se admitan mas excepciones que las de paga al acreedor, pacto o promesa de no pedir, falsedad, fuerza, miedo, usura y tales, que de derecho se deban recibir: estas últimas palabras han dado lugar a que varios autores interpreten latamente la ley, y sostengan la admisión de todas aquellas que destruyen la fuerza del instrumento o de la obligación, con tal que puedan probarse dentro del plazo legal. (1). [. . .] Otros hacen este punto una triple división, diciendo que las excepciones pueden ser directas, útiles y de largo examen. Llamam directas a las que se encuentran implícitamente marcadas en la ley; útiles a las que se deducen de su espíritu; por ejemplo la compensación, la transacción, la prescripción de la acción ejecutiva, la falta de personalidad, la nulidad del instrumento; y de largo examen a aquellas que por lo común necesitan mas tiempo que el de encargado, para poderse justificar como el dolo, la lesión, el error y la restitución. En su consecuencia, admiten las directas y las útiles y desechan las de largo examen, llevando de este modo una opinión media, entre los que rechazan todas la excepciones que no se hallan literalmente expresas en la ley, y los que admiten cualquiera que se presente. Pero nosotros, considerando con un distinguido práctico (2) la naturaleza del juicio ejecutivo, nos parece que solo deberían admitirse que se dirigen contra la ejecución misma, y que son la mayor parte de las contenidas en la ley; y aun en la ejecución hecha por razón de sentencia ejecutoriada, debiera todavía limitarse su admisión, reduciéndolas a la paga o al pacto de no pedir, puesto que las demás han debido ser examinadas previamente en el juicio que produjo la ejecutoria. [. . .] Del escrito en que el deudor presenta sus excepciones, se corre traslado al acreedor: este lo evacua contestando lo que le parece conveniente, y ofreciendo también prueba. [. . .] Tanto uno como otro pueden emplear los mismos medios de probanza que tienen lugar en los juicios ordinarios, cualquiera que haya sido el título que ha producido la ejecución (1), y no se ha de practicar fuera de los diez días, a no ser que la omisión provenga de imposibilidad o negligencia del juez o del escribano. Sin embargo, aun después de este término, pero antes de la sentencia de remate, el deudor puede pedir que el acreedor haga el juramento de calumnia y posiciones, y reconozca algún papel (2). [. . .] Los testigos han de ser presentados con expresión de sus nombres y punto de su residencia, y prestándose el juramento respectivo, deben ser examinados, con citación de la parte contraria: si se hallaren fuera del lugar del juicio; se ha de pedir que se libre requisitoria al juez de su domicilio para que les

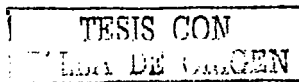


reciba declaración dentro del término legal. Si estuviesen fuera de la diócesis en que el juicio se celebra, se concede el término de un mes para recibir sus dichos; dos si estuviesen aquende los puertos en cualquiera punto, y seis hallándose en el extranjero; pero en estos casos no se suspende la ejecución, con tal de que el ejecutante dé fianza de que si fuere revocada, devolverá lo recibido juntamente con el duplo (3). [. . .] Esta prueba se prepara por medio de interrogatorios, que se reservarán en la escribanía, sin comunicarse a los litigantes, y no se admiten tachas contra los testigos. [. . .] Transcurrido el término de los diez días, y hecha publicación de probanzas, las partes pueden pedir entrega de los autos, que se verifica por su orden, primero al actor y después al reo, para que se instruyan y formen sus alegatos.¹²

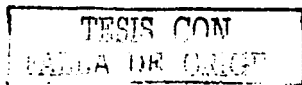
La cita anterior describe con detenimiento todo el procedimiento de oposición a la citación a remate, desde la mención del tipo de excepciones que se podían plantear, así como los términos en que habían de tener lugar las actuaciones y todas las reglas que habían de seguirse para deducir esta forma de incidente, cabe hacer notar que de las excepciones que se podían plantear, solamente eran tomadas en cuenta aquellas que eran de trámite sencillo y de pronta resolución como lo eran las directas y las útiles, siendo las directas aquellas que se encontraban establecidas por la ley, y útiles aquellas que servían al deudor para destruir las pretensiones del ejecutante, o bien para demostrar la caducidad o invalidez de los documentos con los cuales pretendía hacer valer su acción, en cambio aquellas que se denominaban de largo examen y que se ocupaban de atacar cuestiones de mucho mayor estudio como el dolo o la mala fe eran desechadas en virtud de que entorpecían el trámite de la oposición, en caso de que resultarían fundadas alguna de las excepciones planteadas por el ejecutado, podía traer como consecuencia inmediata que se diera por concluida la ejecución sobre el patrimonio de los bienes del ejecutado.

Sentencia de remate. Presentados estos, y aun sin ellos si se han omitido pronuncia sentencia, condenando o absolviendo al demandado. La condena, si el título en virtud del cual fue librada la ejecución, tiene verdaderamente fuerza ejecutiva, y a la obligación contenida en el él no ha podido ser destruida por una excepción legítima de las que se admiten en esta clase de juicios. Esta sentencia condenatoria recibe el nombre de sentencia de remate, en la que se declara estar bien trabada la ejecución, y se manda llevar adelante hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados. Se le debe absolver al reo si el título o instrumento en que se fundó la ejecución, fue desvirtuado por las excepciones alegadas por este. En este caso se declara que no ha lugar a la sentencia de remate, se revoca la ejecución, se mandan alzar los embargos, condenándose en las costas al

¹² *IBIDEM*. Pág.16, (1-5)



ejecutante [. . .], dada la sentencia, en el caso de ser condenatoria pide el ejecutante que se proceda a dar el cuarto y último pregón, previa tasación de los bienes: esta se verifica por ciertos nombrados por los litigantes, o en su defecto por el juez a quien corresponde también el nombramiento si hubiese discordia [. . .]; hecha la tasación, la subasta se publica por el término señalado por el juez, que generalmente es de nueve días en cosas muebles, y el de treinta en las inmuebles, en cuyo tiempo se admiten las posturas y mejoras que se vayan haciendo por escrito, con tal que exceda de las dos terceras partes y se hagan a dinero; se van anunciando las que se hacen sucesivamente y terminado el plazo señalado, pide el acreedor o el último postor, que se señale hora y día para el remate, que ha de ser por lo menos, uno después del en que haya sido citado el ejecutado [. . .]. El acreedor y los postores han de ser notificados también, y aun publicarse nuevamente para que llegue a noticia de todos el día y hora de remate, y el lugar en que se ha de celebrar, que debe ser el del juicio, advirtiéndose que no solo allí se dará el último pregón, sino siendo posible y bajo pena de nulidad en el que los bienes radican [. . .]. El juez y el escribano deben presenciar este acto, al que se da publicidad por medio de pregones que anuncian los bienes puestos en venta, su tasación y la mas alta postura: publicarse también las pujas que se van haciendo y admitiéndose por el juez, se van anotando por el escribano, hasta que no haya quien mas ofrezca, y dada la señal de costumbre en el juzgado, se declara cumplida la subasta y rematados los bienes en el mejor postor, que ha de obligarse y firmar el acta con dos testigos y aquellos funcionarios [. . .]. En el caso de que no haya postor, o de que ninguno llegue a cubrir las dos terceras partes de la tasación, se provee la suspensión del remate y se entregan los autos al actor. Este suele pedir, o que se celebre otro, o que se haga saber al deudor presente mejor postor, bajo apercibimiento de adjudicar los bienes al que hubiese hecho postura más ventajosa. A veces pide el acreedor, cuando no se ha presentado mejor licitador, que se le adjudique lo embargado por las dos terceras partes de su tasación. De cualquiera de estas peticiones se da traslado al deudor, para que se oponga manifestando las razones que le asisten o exprese su conformidad: en el primer caso se sustancia un incidente: en el segundo, o se procede a nuevo remate o a la adjudicación a favor del acreedor, que deberá volver el exceso, si el valor de los bienes adjudicados fuere superior al importe de la deuda [. . .]. Si el remate ha tenido efecto y sido aceptado por el postor, se da traslado al deudor por término de tercer día, para que se conforme con el o presente otro mas ventajoso. En este segundo caso se extiende la escritura de venta a favor del nuevo postor, habiendo oído primeramente al acreedor y al rematante; en el primero, a saber, cuando el ejecutado se conforma con la venta que se celebró o no evacua dentro de tres días el traslado conferido, se aprueba el remate a instancias del comprador, y se manda que se liquiden las cargas de la finca. Practicada la

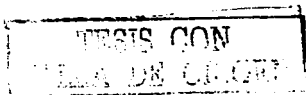


liquidación se da traslado de ella al ejecutado, al ejecutante y al comprador, para que presten su conformidad o expongan lo que les parezca, si no hubiere oposición, se da al comprador la posesión de la cosa rematada, depositando él su precio líquido y se otorga en su favor venta judicial [. . .]. En seguida, el ejecutante pide se expida a su favor el correspondiente mandamiento de pago, a cuya petición el juez defiere, mandando que previamente se extienda la fianza de ley de Toledo o de Madrid. Las fianzas de Toledo o de Madrid no representan indiferentemente, sino que la primera consiste en asegurar la restitución de lo cobrado por el ejecutante, con el duplo además en caso de la revocación de la sentencia; y la segunda en responder de que el actor restituirá en igual caso lo que se le hubiere pagado, con los frutos y rentas, y solo tiene lugar en las ejecuciones que dimanar de sentencia arbitraria o de pareceres conformes de los contadores [. . .]. Mas en la actualidad no hay diferencia entre una y otra fianza, porque la pena del duplo no está ya en uso. . . . (3)

En esta última parte se mencionan los principios que han de regir todo el remate, desde que se dicta la Sentencia, hasta la publicidad que se realiza para el efecto de poder llevar a cabo el Remate de los bienes que se encuentran embargados, los plazos judiciales en que han de llevarse a cabo cada uno de los actos, la publicidad que en todo momento se ha de realizar respecto del remate de los bienes, las reglas para que se levante la audiencia, cuando se finca el remate, y que procede para el caso de que se le adjudiquen al ejecutante, de lo anterior se puede observar claramente que este procedimiento se encontraba bastante depurado, guardando una similitud con las leyes que actualmente nos rigen y que regulan la institución del remate dentro de Código de Procedimientos Civiles, por lo que se deduce que esta Institución del Remate de bienes era una de las que se encontraban más desarrolladas dentro de los procedimientos de la época, pues traía implícito el hecho de que las penas corporales eran substituidas por las penas de carácter patrimonial, las que se imponían a los deudores que no cubrían alguna deuda, procediendo en su caso a realizar el remate sobre el patrimonio del deudor lo cual nos introduce a un estado de preservación de los derechos tanto de la libertad e integridad corporal, como del derecho a la vida, pues con estos lineamientos se buscaba precisamente salvaguardar tan importantes derechos, sin dejar en estado de indefensión a los acreedores y observando la manera en habían de poder garantizar la deuda que en un momento dado habían contraído las personas.

Por último cabe mencionar que la aplicación de las leyes continuo siendo inestable, desde las luchas internas sostenidas entre conservadores y liberales, además de que el marco jurídico de nuestras nacientes leyes se veía

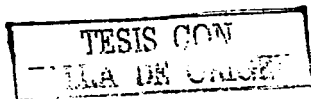
³³ *IBIDEM*, Pág. 17 (1); 18; 19 (1-4); 20 (1-2).



afectado por todos los acontecimientos que se presentaban dentro de la vida del país, y que abarcaban desde la invasión Norteamericana, pasando por las guerras de reforma, la intervención francesa en el territorio nacional, dentro de las cuales continuamente se imponían algunas leyes, y al haber un cambio dentro de gobierno, los ordenamientos se sustituían por otros, que posteriormente contaban de igual forma con un corto periodo de vigencia, debido a que el grupo que se encontraba en el poder siempre imponía las leyes de acuerdo a la ideología que traía consigo, pero dentro de todo este procedimiento de constantes cambios en las leyes del país poco a poco se fueron puliendo estas, hasta realizar una adecuación al tipo de sociedad que posterior a la Revolución mexicana, se encontraba con cierta estabilidad, dictando ordenamientos al efecto, que hasta el día de hoy continúan vigentes dentro del marco legal del país.

De acuerdo con el Profesor José Becerra Bautista la primera Ley procesal fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, esto debido a que la de Anastasio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de Don Juan Álvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, a pesar que la última estableció el Tribunal Superior del Distrito; por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado el día 15 de septiembre de 1880, siendo aplicable únicamente ocho años, siendo importante hacer mención de que tanto ésta última ley mencionada, así como la del presidente Comonfort estuvieron basadas en forma preponderante en la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855; posteriormente en el día 15 de mayo del año de 1884 fue expedido el Código de Procedimientos Civiles que tuvo vigencia hasta el año de 1932, dentro del Distrito Federal, así como de los territorios. Actualmente el Código de Procedimientos Civiles que se encuentra vigente dentro del territorio del Distrito Federal, fue publicado el día primero de octubre de 1932, por lo que respecta al Código Civil, éste fue publicado el día 26 de mayo de 1928 y en relación a la materia del fuero común se aplicaba en el Distrito Federal, teniendo aplicación para toda la república en materia federal; a últimas fechas se dio una división que trajo como resultado que al día de hoy exista un Código Civil Federal, y un Código Civil para el Distrito Federal.³⁴

³⁴ CFR, BECERRA BAUTISTA, José, *EL Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, Décima Sexta Edición, México Distrito Federal, 1999, Pág. 271.



CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTO, MARCO JURÍDICO DEL REMATE, ELEMENTOS Y SU PROCEDIMIENTO

2.1 CONCEPTO DE REMATE

En la etapa de vía de apremio que constituye la fase terminal del proceso en la que ha recaído una sentencia condenatoria, sin que el deudor haya cumplido voluntariamente con el mandato decretado por la autoridad, encontramos la figura del Remate como un medio para hacer efectivo coactivamente ese mandato a través de la venta forzada de los bienes embargados al demandado o dados en garantía por éste en la ejecución de sentencia.

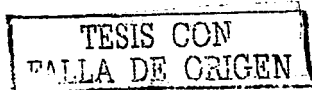
Debiendo entender como ejecución de sentencia el cumplimiento de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea de manera voluntaria o forzada, entendiendo por voluntaria aquella mediante la cual el propio condenado se ajusta a los lineamientos establecidos en la resolución; y la forzada cuando hay que hacer cumplir esa resolución coactivamente en virtud de la negativa del condenado a efectuarla voluntariamente.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano la palabra Remate es sinónima de la subasta o almoneda que deriva del latín *subastare* que significa "bajo la lanza", en virtud de que en Roma las ventas públicas se realizaban al amparo de la lanza, símbolo del poder militar y de la autoridad del Estado. Entendiendo por Remate:

el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.³⁵

No conteniendo este concepto los sujetos que intervienen dentro de la venta forzada que se efectúa. Para el procesalista Eduardo Pallares el Remate en el Derecho Procesal tiene dos acepciones:

³⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2001, Tomo P-Z, Pág. 3292.



- a) La adjudicación que se hace a una persona del bien que sale en venta en subasta o almoneda;
- b) La diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o la almoneda.

Indicando que el rematar no sólo implica la venta judicial sino también la adquisición del bien objeto del remate en ese mismo acto.

Para los tratadistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina la figura del Remate significa:

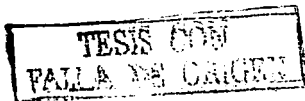
la declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto de una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiera hecho con carácter de única.³⁶

En estricto sentido la palabra Remate constituye una venta forzada de bienes del deudor para que con su importe se pague el crédito del ejecutante, teniendo este último un derecho abstracto al cobro de su crédito mediante la enajenación de bienes propiedad del deudor.

En nuestra opinión el REMATE, es la institución jurídica mediante la cual una autoridad judicial o administrativa en la vía de apremio efectúa la venta forzada de un bien ya sea mueble o inmueble propiedad del deudor a efecto de hacer pago al acreedor de la cantidad a la que fue condenado en sentencia, en la que el mejor postor adquirirá el dominio del bien, reuniendo ciertos requisitos y formalidades judiciales.

Entendiéndose que el remate abarca todo el procedimiento que tiende a la venta judicial de bienes embargados así como los hipotecados hasta llegar a su adjudicación y al pago del acreedor con el producto de la venta. Siendo realizada la misma por conducto de una autoridad judicial, existiendo en esta etapa la voluntad de la autoridad para la enajenación del bien y la voluntad de la tercera persona física o moral para adquirir el mismo, debiendo este último satisfacer todos y cada uno de los requisitos contenidos en la legislación de la

³⁶ CASTILLO LARRAÑAGA, José; y DE PINA, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, Doceava Edición. México 1978. Pág. 536.



entidad, teniendo como consecuencia jurídica la transmisión del dominio de una cosa al sujeto que ha manifestado su voluntad de adquirirla.

2.2 MARCO JURÍDICO DEL REMATE EN NUESTRA LEGISLACIÓN

La figura del Remate por tratarse de una institución jurídica creada con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales o administrativas de una manera forzosa, debe de llevar ciertos requisitos y formalidades para que pueda efectuarse, debiendo de regularse primeramente por nuestra Carta Magna, en virtud de ser esta la base fundamental que rige a nuestro país y de la cual derivan las diversas legislaciones de los Estados que lo conforman, dentro de este punto referiremos los artículos en los cuales encontramos contemplado el remate como procedimiento en la vía de apremio para ejecutar las resoluciones de carácter condenatorio, así como su procedimiento a seguir. Iniciando con su fundamento Constitucional, y continuando el Código Civil del Distrito Federal y posteriormente con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio, en cuanto a los términos y condiciones en los que se efectuará, aclarando que el último de los mencionados es con el fin de citar al remate en los casos de embargos.

2.2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

A fin de evitar que en nuestro país se lleve a cabo el cumplimiento forzado de las obligaciones contraídas tanto por las personas físicas como las morales, se han creado Tribunales especializados en conocer y resolver las diversas clases de conflictos que suelen acontecer, así como se ha legislado en cuanto a la forma de hacer cumplir las resoluciones emitidas de una manera forzada aún sin el consentimiento del condenado, dentro de esta manera forzada de hacer cumplir dichas resoluciones encontramos la figura del Remate como una vía de apremio la cual tiene su fundamento en el artículo 17 Constitucional que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

En este artículo encontramos el fundamento legal para que todo individuo que tenga el derecho de reclamar determinada prestación a cierta persona sea física o moral pueda ejercer ese derecho ante los tribunales creados, los cuales actuando de una manera imparcial emitirán su resolución que podrá ser absolutoria o condenatoria, y que en el caso de la última de las mencionadas la autoridad correspondiente con las facultades que la ley le confiere hará cumplir dicha resolución aplicando la vía de apremio que corresponda, vigilando en todo momento que se cumplan todos y cada uno de los requisitos y formalidades que establece la ley para cada caso en concreto.

Siendo este párrafo la base fundamental para que cada una de las legislaciones de los Estados regule la ejecución de las sentencias de acuerdo a las necesidades de cada entidad, así como la figura del remate como procedimiento de ejecución de sentencia en los casos en los que la sentencia dictada sea de condena a entregar determinada cantidad líquida.

2.2.2 FUNDAMENTO CIVIL

En el Distrito Federal nuestro Código Civil menciona la venta judicial de bienes de la siguiente forma:

Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos se regirán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Siendo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la legislación que establecerá la manera en la que se efectúe el remate por medio de la Vía de Apremio que se encuentra contemplada en el Título Séptimo denominado de los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio en su Capítulo Quinto, dividiéndose éste a su vez en cuatro secciones:

SECCIÓN I De la Ejecución de Sentencias.

SECCIÓN II De los Embargos.

SECCIÓN III De los Remates.

SECCIÓN IV De la Ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados.

Dentro de la Sección III que refiere los Remates y que es la institución jurídica en la que abocaremos nuestro tema de estudio encontramos regulada la forma así como los requisitos que resultan necesarios para llevar a cabo la venta judicial del bien mueble o inmueble que se pretende rematar dependiendo del tipo de acción que se ejercité ya sea de carácter personal o real.

El fundamento para llevar a cabo la venta judicial ordenada por la autoridad judicial en el Distrito Federal lo encontramos en el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles que refiere:

Artículo 564.- Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo, salvo en los casos en los que la ley disponga expresamente lo contrario.

Siendo aplicable este precepto tanto a los juicios Ordinarios Civiles y Especiales, así como al Ejecutivo Civil, en los casos en los que se dictó sentencia de condena, en la que el deudor deba pagar determinada cantidad líquida en cierto plazo que será señalado por la autoridad judicial dentro de los puntos resolutivos de la sentencia.

Para nuestro Código Civil, toda venta judicial se hará en moneda efectiva y al contado de acuerdo a lo que dispone el artículo 2325.

TESIS CON
CALLA DE ORIGEN

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala además de que el remate deberá de ser público y en el Juzgado en el que se esta ventilando el asunto por conducto de la autoridad judicial competente y a petición del acreedor, tal y como lo indica el artículo 565 del ordenamiento legal antes citado, desprendiéndose de este precepto tres elementos que son esenciales para que pueda llevarse acabo la venta judicial:

a) Dicha venta debe de ser *Pública*, entendiéndose así, puesto que para poder efectuar la venta judicial deberá de celebrarse la audiencia en presencia de toda persona que esté interesada en la misma no importando que no sean parte en el juicio, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos que señala el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

b) Para que el remate se efectuó debe existir previamente *la solicitud del acreedor* como medio para poder iniciar con el procedimiento de remate, toda vez que sin su petición a la autoridad judicial para ejecutar la resolución dictada resultaría imposible iniciar el remate de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido embargados u otorgados en garantía, en virtud de que la autoridad judicial no esta facultada para iniciar con el procedimiento de remate de oficio.

c) La venta judicial deberá de efectuarse por conducto de *la autoridad Judicial*, toda vez que esta es la única que tiene la facultad para ordenar sacar en subasta pública los bienes del deudor sin su consentimiento previa solicitud del acreedor, en razón a su incumplimiento de pago en el plazo que le fue concedido de acuerdo a la sentencia emitida, resultando necesario el consentimiento por parte de la autoridad que esta conociendo del asunto, ya que sin este, tal acto no puede celebrarse.

Cabe aclarar que la voluntad del deudor no resulta necesaria para iniciar con el procedimiento de remate, toda vez que al incumplir con la sentencia que ha sido dictada, la autoridad judicial se encuentra facultada para efectuar la venta judicial sin su consentimiento el día y hora señalado en el juicio, únicamente se le podrá hacer saber el estado de ejecución que tiene su asunto, pero por ningún motivo podrá negarse a la venta judicial si esta ha sido solicitada por el acreedor, así como tampoco será necesario que otorgué y firme la escritura, en razón de que el juez competente se encontrará facultado para firmar la escritura en rebeldía del deudor en caso de que este no lo hiciere.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.3 FUNDAMENTO MERCANTIL

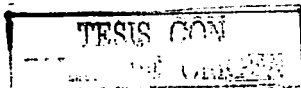
También en materia mercantil encontramos la figura del remate como un medio de condena por parte de la autoridad judicial al deudor en caso de que este incumpla con sus obligaciones de pago para con el acreedor al momento de requerírsele de pago, distinguiéndose del procedimiento de remate en materia civil por lo siguiente: la acción intentada versa sobre actos de carácter mercantil que pueden traer aparejada una ejecución si se tratan de títulos de crédito o de actos que se celebran entre comerciantes, la sentencia que se dicta es denominada de remate en virtud de que los puntos resolutivos de la misma ya ordenan la venta de los bienes embargados al momento de efectuar el emplazamiento al deudor, tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, así como de los bienes que en la ejecución de sentencia se embargarán con posterioridad a la resolución por lo que respecta a los juicios ordinarios mercantiles.

Dicho fundamento se encuentra contemplado en el artículo 1410 del Código de Comercio que rige para toda la República y que dice:

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Este precepto será aplicable para ambos tipos de juicio, así como para todos aquellos que se encuentren regulados por la legislación mercantil, como podemos observar la sentencia de remate que se dicta por la autoridad judicial, se encuentra apegada al ordenamiento legal citado, el cual otorga amplia facultad a la autoridad competente para ordenar la venta de los bienes embargados desde la resolución, para que con el producto de la venta se haga pago al acreedor de las prestaciones reclamadas, lo que no suele acontecer en el remate civil, que previamente debe solicitarse la ejecución de la sentencia a la autoridad judicial, para que si ésta lo estima procedente se saque a subasta pública los bienes ya embargados, una vez que ha quedado acreditado que el deudor no ha dado cumplimiento de manera voluntaria a los resolutivos de la sentencia dictada.

Iniciando el procedimiento de remate mercantil cuando ha causado ejecutoria la resolución, con la presentación de los avalúos así como los demás requisitos y formalidades que establece el Código de Comercio en sus artículos subsiguientes hasta llegar a la adjudicación de los bienes rematados, debiendo aclarar que el procedimiento varía de acuerdo a cada tipo de legislación que se



aplica tratándose de remates civiles, en virtud de que si se trata de mercantiles el procedimiento va a ser el mismo, toda vez que este ordenamiento es aplicable a todos los actos de comercio efectuados en nuestro país.

Por lo que podemos concluir que la figura del remate se encuentra regulada en nuestra legislación así como en las demás legislaciones que forman parte de los Estados de la República, como un medio de hacer cumplir las resoluciones emitidas por la autoridad judicial competente en los diversos juicios que se suscitan en una controversia en la que se dicte una sentencia condenatoria, teniendo como consecuencia la transmisión de la propiedad de dichos bienes a una tercera persona ajena al juicio o al propio acreedor a través de la subasta pública realizada.

2.3 JUICIOS EN LOS QUE SE APLICA EL REMATE EN MATERIA CIVIL

Es importante en nuestro estudio conocer cuales son los tipos de juicios en los que se puede ver la figura de Remate como un medio de ejecución de sentencia, abocándonos en materia Civil únicamente, toda vez que el conflicto suscitado en las publicaciones que serán tratadas mas adelante en otro capítulo y que son la causa por la cual se esta realizando el presente estudio, son en el procedimiento de Remate que es regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los juicios Ejecutivo Civil, Ordinario Civil y Especial Hipotecario, los cuales se encuentran regulados en los artículos 443, 255 y 468 del Código referido respectivamente, mismos que estudiaremos de una manera breve a fin de tener conocimiento al respecto.

2.3.1 JUICIO ORDINARIO CIVIL

Este tipo de juicio es el mas usual que se sigue ante el órgano jurisdiccional, toda vez que no requiere de un procedimiento especial como los juicios ejecutivos, con este toda persona que tenga el derecho de reclamar cierto derecho, podrá hacerlo exigible mediante esta vía al ejercitar la acción que más le convenga.

Se encuentra regulado por los artículos 255 al 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, iniciando con la presentación de demanda, la cual debe de contener los siguientes requisitos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

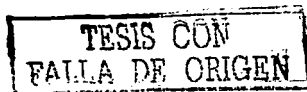
Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
 - II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señala para oír notificaciones;
 - III. El nombre del demandado y su domicilio;
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - V. Los hechos en el que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- Asimismo, deben de numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y
 - VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Resultando necesario establecer el significado de la palabra *demanda* a fin de conocer como es y cuales son los efectos que produce. Para Chioventa en su primer tomo de sus Instituciones la define como:

el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.³⁷

³⁷ *IBIDEM*. Pág. 231.



Para nosotros la *demanda* consiste en la declaración de voluntad ya sea expresa o verbalmente que tiene una persona llamada actor para hacer exigible un derecho legal por medio de una autoridad jurisdiccional frente a otra que se le denominara demandado.

La demanda tiene como efectos el interrumpir la prescripción de la acción que se intenta, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones a exigir. Es por ello que debe contener todos y cada uno de los requisitos enumerados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que al ser presentada ante el órgano jurisdiccional, éste dictará auto que podrá consistir en: a) el desechamiento de la demanda por no resultar procedente; b) prevenir al actor para que aclare algún punto de la demanda dentro del término que éste señale; o c) admita la misma, de resultar en el último supuesto se ordenará correr traslado al demandado con las copias simples que exhibió el actor tanto de la demanda como de los documentos base de la acción a fin de que de contestación a la misma u oponga las excepciones y defensas que en derecho procedan dentro de los nueve días siguientes a la fecha de la notificación realizada.

Debiendo entender por *notificación* el acto legal por medio del cual se da a conocer a las partes de un juicio o un tercero el contenido de una resolución judicial.

Una vez transcurrido el término fijado por la ley para que el demandado conteste la demanda u oponga excepciones las cuales podrán consistir en la incompetencia del Juez, litispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del demandado, la falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que este sujeta la obligación, el orden o la excusión, improcedencia de la vía, cosa juzgada, etcétera, la autoridad judicial señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación que refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a la cual concurrirán las partes a efecto de llegar a un convenio y en caso de que no aconteciere así se resolverá sobre las excepciones o defensas que se hayan opuesto, y se abrirá el juicio a prueba concediendo a las partes un término de diez días comunes para que cada parte ofrezca las pruebas que le convengan a fin de acreditar sus prestaciones el actor y sus excepciones el demandado, éste procedimiento antes de las reformas de 1996, toda vez que en la actualidad las pruebas deben ofrecerse al momento de presentar la demanda y dar contestación a la misma, para ser desahogadas en la primera audiencia fijada.

El Código de Procedimientos Civiles contempla como medios de prueba las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

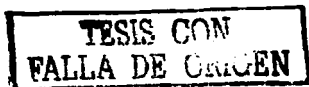
- a) La confesional de las partes en el juicio;
- b) La testimonial de personas que tengan conocimientos de los hechos;
- c) La documental ya sea pública o privada;
- d) La pericial;
- e) La inspección judicial;
- f) El Reconocimiento;
- g) Fotografías, copias fotostáticas;
- h) La fama pública;
- i) La Instrumental de actuaciones; y
- j) La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Es conveniente destacar que únicamente se mencionan las pruebas, en virtud de que, lo que se pretende explicar es el juicio ordinario civil de una manera concreta solamente, a efecto de señalar la procedencia del remate en este juicio.

Una vez desahogadas la pruebas que cada parte hubiere ofrecido en su momento en la audiencia correspondiente, las partes podrán alegar lo que en derecho corresponda y concluido esto se citará a las partes para escuchar sentencia definitiva que resuelva el asunto la cual podrá ser absolutoria o condenatoria.

2.3.2 JUICIO EJECUTIVO CIVIL

A grandes rasgos describiremos este tipo de juicio, toda vez que el presente trabajo no se trata de un estudio del juicio ejecutivo civil. Este tiene su fundamento legal en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala:



Artículo 443.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgo;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333, hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante el Juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; y
- VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Resulta procedente este juicio a instancia de parte cuando un acreedor emplea la acción ejecutiva contra su deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de una cantidad líquida que es de plazo vencido a consecuencia de un título ejecutivo.

Debiendo entender como *título ejecutivo* aquel documento de carácter público o privado, mediante el cual el acreedor tiene la facultad de hacer efectivo su cobro a través del órgano jurisdiccional competente mediante los procedimientos de ejecución respectivos.

Por lo que respecta a la confesión que se haga de la deuda, ésta debe de realizarse ante la autoridad judicial competente, a través de los medios

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

preparatorios a juicio que deben de tramitarse previamente al juicio ejecutivo civil, al arbitrio del actor a fin de obtener la confesión del deudor ante una autoridad judicial.

De acuerdo con Vicente Caravantes, autor citado en la obra de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina el juicio ejecutivo civil, es:

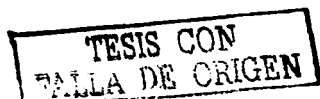
El procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en título de tal fuerza, que constituye una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.³⁸

Para el autor Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil el juicio ejecutivo civil cuenta con las siguientes características:

- a) Presupone un título ejecutivo;
- b) Tiene por objeto, no la declaración de un derecho sino su realización mediante procedimientos judiciales;
- c) El juez debe de examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva;
- d) Se inicia con el auto de ejecución y con esta misma, de tal manera, que ha falta de ellos, el juicio no puede seguir adelante;
- e) Su tramitación es sumaria;
- f) En el derecho mexicano, es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva. Debe resolver definitivamente sobre los derechos controvertidos.³⁹

³⁸ CARAVANTES, Vicente. *Tratado*, TOMO III, Pág. 267. Citado por CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México 1988. Pág. 420.

³⁹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México 1994, Pág. 491.

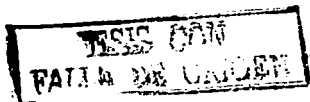


Por lo que, este procedimiento para muchos tratadistas es considerado como sumario, en virtud de que al provenir de un documento que resulta una prueba preconstituida en el que consta debidamente la certeza de que existe un adeudo ya vencido, así como una cantidad líquida tiene eficacia probatoria ante el órgano jurisdiccional, resultando procedente la ejecución del mismo de una manera pronta. Actualmente en la práctica este tipo de juicio no resulta sumario toda vez que como lo veremos más adelante su tramitación resulta muy larga y a veces con pocos resultados.

Su tramitación la encontramos regulada en los artículos del 446 al 463 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, inicia con la presentación de la demanda por parte del acreedor, la cual deberá de tener insertada el título ejecutivo que va a resultar el documento base de acción, a la cual si la autoridad jurisdiccional la considera procedente dictará auto con mandamiento de ejecución en la que ordenará el requerimiento de pago por parte del deudor al acreedor y el embargo de bienes de su propiedad que sean suficientes para garantizar su adeudo, los cuales podrán ser muebles o inmuebles, corriéndole traslado para que dentro del término de nueve días dé contestación a la demanda entablada en su contra oponiendo las excepciones y defensas que en derecho procedan, continuando con todas las fases que se siguen en el juicio ordinario civil, etapas que dilatan el procedimiento en razón de los términos tan amplios que se conceden a las partes tanto para ofrecer pruebas así como para desahogarlas, resultando un tormento llegar a la sentencia, etapas que se explicaron en el punto anterior.

Al admitirse la demanda el órgano jurisdiccional mandará a formar dos secciones: la principal que contendrá la demanda, contestación a la misma, las pruebas y sentencia; y la de ejecución que contendrá el auto que ordena la ejecución y todo lo relacionado con esta, como el embargo, los incidentes que se presenten al respecto, la reducción o ampliación de embargo si lo hubiere, avalúo y el remate de los bienes embargados hasta llegar a la adjudicación de los mismos.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles lo contempla como un juicio de naturaleza especial, toda vez que su tramitación inicia de forma diferente al juicio ordinario civil por el mandato del órgano jurisdiccional de dictar un auto que ordene como primera medida provisional el embargo de bienes para garantizar el adeudo contraído, en razón del título ejecutivo del cual deviene la obligación que se contrajo.



2.3.3 JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

Se le llama juicio especial hipotecario a aquel que tiene como finalidad ejercer alguna de las acciones hipotecarias que establece los artículos 12 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como son la constitución, la ampliación, división, registro o extinción de una hipoteca, así como la nulidad, cancelación, pago o prelación del crédito que garantice la misma.

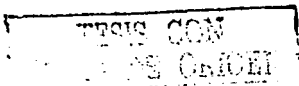
Debiendo entender por *hipoteca* la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido en la ley, (Artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal).

Encontrando su regulación en los artículos 2894 al 2998 del Código antes referido, y su procedimiento en los artículos 468 al 488 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Para el tratadista Eduardo Pallares las notas esenciales del juicio hipotecario son las siguientes:

- a) Es un juicio especial;
- b) Es un juicio posesorio, porque mediante él el actor obtiene la posesión jurídica del inmueble hipotecado por el mecanismo de la cédula hipotecaria;
- c) Es un juicio de cognición limitada cuando en la sentencia definitiva se declara improcedente la vía hipotecaria, ya que en este supuesto se reservan al actor sus derechos para que los ejercite en juicio diverso;
- d) Es un juicio de ejecución porque supone un título ejecutivo y se inicia con la expedición, fijación, publicación y registro de la cédula hipotecaria y el embargo de la finca;
- e) En él se divide la jurisdicción entre el juez y el ejecutor;
- f) Es un juicio de condena.⁴⁰

Como bien lo refiere Pallares, nuestra legislación lo contempla como un juicio especial, en virtud de que su tramitación resulta diferente al juicio

⁴⁰ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Séptima Edición. México 1978. Pág. 562.



ordinario civil por el título ejecutivo en el cual se encuentra fundada la acción, y para que pueda proceder este primeramente, por lo que respecta al pago o la prelación de la hipoteca de un crédito deben de reunirse ciertos requisitos como son:

- I. El crédito debe de constar en escritura pública o privado.
- II. Dicho crédito debe de estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad.
- III. El crédito debe de ser de plazo cumplido, y debe de exigirse en los términos convenidos y conforme a las disposiciones legales correspondientes.

El juicio hipotecario constará de dos secciones *la principal* que contendrá todo el procedimiento desde la demanda, emplazamiento, contestación, pruebas y sentencia y *la de ejecución* que contendrá la cédula y el remate de los bienes otorgados en garantía. Inicia con la presentación de la demanda acompañada de la escritura pública que contiene la hipoteca ante la autoridad judicial competente que haya sido convenida por las partes o en su caso la del lugar en donde se encuentre la garantía, a la cual le recaerá un auto que admitirá la demanda y ordenará el emplazamiento del deudor así como la formación de la sección de ejecución la cual contendrá la inscripción de la cédula hipotecaria que llevará inserta una relación sucinta de la escritura, el acuerdo que ordena la inscripción, así como la ubicación de la garantía, misma que será inscrita ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente y fijada en el lugar donde se encuentra la cosa hipotecada a fin de hacer saber a toda persona el estado que guarda la misma, pretendiendo asegurar la garantía del acreedor a efecto de que no se practique ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio o viole los derechos en el adquiridos.

Posteriormente una vez registrada la cédula hipotecaria y realizado el emplazamiento correspondiente, se continuará con el procedimiento que se sigue en el juicio Ordinario Civil. Cabe señalar que la sentencia que se dicte en el juicio hipotecario será condenatoria, en razón de que al deudor se le obligará a pagar la deuda contraída y en caso de que no lo hiciere la autoridad judicial con todas las facultades que la ley le confiere mandará a sacar a subasta pública los bienes otorgados en garantía para que con su producto se haga pago al acreedor o los acreedores que hubiese de las prestaciones reclamadas, toda vez que los mismos podrán ser llamados a juicio para hacer valer sus derechos. Procedimiento que se llevará acabo en la sección de ejecución ya formada y que será explicado en el capítulo siguiente.

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

2.4 EL PATRIMONIO COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El patrimonio forma parte del conjunto de bienes que conforma la riqueza de un individuo, así que para que un acreedor pueda hacer efectivo el cobro de un crédito que tenga para con su deudor, será indispensable que éste cuente con bienes que sean de su propiedad, y que en este caso conforman su patrimonio el cual podrá ser susceptible de ejecución al momento de hacer frente a las diversas obligaciones contraídas de acuerdo a la doctrina moderna; en este orden de ideas el maestro Rafael Rojina Villegas nos proporciona su definición acerca del patrimonio y lo describe de la siguiente forma:

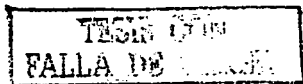
El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*).⁴¹

De lo anterior, podemos aducir que el patrimonio de una persona siempre ha de estar constituido por el conjunto tanto de bienes como de derechos, y obligaciones, que necesariamente han de ser cuantificables en cantidades líquidas de dinero, a efecto de que en un momento determinado una persona que ha contraído alguna obligación pueda cumplir con la misma desprendiéndose de parte de su patrimonio, esto en el supuesto de que no pueda cubrir el adeudo que tenga para con su acreedor.

En el estudio que se realiza, resulta de particular interés analizar la figura del patrimonio, toda vez que, es a través de éste sobre el cual se ha de llevar a cabo la ejecución de las Sentencias mediante el procedimiento del remate de bienes previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que no contar el ejecutado con bien alguno de su propiedad que pueda ser susceptible de una cuantificación en dinero, entonces no será posible que se le puedan embargar bienes que garanticen el monto de lo adeudado, esto debido a que no podría realizarse el avalúo sobre dichos bienes para que fueran sacados a remate.

Ahora bien dentro del Ordenamiento legal citado en los artículos 507, 511, 514, 515 y 516 se establecen los supuestos en que previamente a la ejecución sobre los bienes del deudor es necesario que se establezca de manera adecuada el monto de la obligaciones a cubrir, estableciéndose en principio que si

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil* Tomo II (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), Editorial Porrúa S.A., Trigésima Edición, México, 1999, Pág.70.



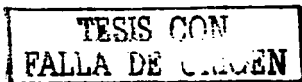
en la sentencia se condena al pago de cantidad líquida se procederá al embargo de bienes, así como que para el caso de que los bienes embargados no se encontrarán valuados, se hará el mismo y se pasará a venta en almoneda pública, a excepción de que el precio del inmueble constará en instrumento público, o se fijará por consentimiento de los interesados; si la sentencia contuviera condena en cantidad líquida y otra ilíquida se puede proceder a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda; para el caso de que la sentencia no condenará al pago de cantidad, entonces habrá de promoverse la liquidación al momento de solicitarse la ejecución de la misma; por último se prevé que si en la sentencia se condena a cubrir daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, aunque no se hayan establecido las bases para la liquidación, se presentará la relación de los mismos, dándose vista a la contraria.

De acuerdo con el Licenciado EDUARDO J. COUTURE para que pueda existir la posibilidad de ejecutar una determinación judicial, es necesario tener un objeto para poder llevar a cabo sobre este la mencionada ejecución, así lo menciona en su libro *Elementos del Derecho Procesal Civil*, al mencionar:

Un patrimonio ejecutable constituye un presupuesto de la ejecución forzada, en el sentido de que sin él la coerción se hace difícilmente concebible.⁴²

En éste orden de ideas podemos decir que actualmente la responsabilidad que deriva de una obligación de carácter civil tiene el carácter de patrimonial, sustituyendo de esta forma a la responsabilidad personal, que como se expuso al principio del presente trabajo la responsabilidad recaía directamente en la propia persona física quien respondía a sus deudas y obligaciones inclusive con su propia vida, siendo sustituida posteriormente el daño físico o muerte del deudor, a cambio de su esclavitud, perdiendo de esta forma su libertad civil y pagando con el producto de su trabajo a favor de su acreedor las deudas contraídas. De acuerdo con la doctrina que se maneja actualmente en nuestra sociedad se nos indica que los bienes del deudor constituyen la garantía común de todos sus acreedores, exceptuándose de esta regla aquellos bienes que entran dentro de la categoría de los bienes inembargables por parte de los acreedores, de los cuales un ejemplo puede ser los bienes que forman parte del patrimonio de familia, o en su caso las herramientas de trabajo, sin las cuales un individuo no puede llevar a cabo sus labores que le procuren sustento tanto a él como a su familia.

⁴² COUTURE, Eduardo J. *Elementos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Ediciones de Palma, Tercera Edición (póstuma), Reimpresión inalterada, Buenos Aires Argentina, 1990. Pág 464 y 465.



2.4.1 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

A efecto de poder continuar con nuestro estudio, es necesario referirnos sobre la clasificación de los bienes, a fin de determinar cuales son las características particulares de cada uno de ellos, y saber exactamente en cual supuesto se encuentran ubicados los bienes sobre los cuales se ha de realizar la ejecución de la Sentencia, dentro del procedimiento de remate.

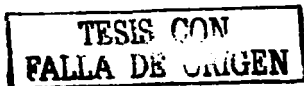
De acuerdo con el Maestro Rafael Rojina Villegas los bienes al clasificarse en sentido lato se dividen en bienes muebles e inmuebles, clasificación que nos parece apropiada para abordar el presente estudio, en atención a que en lo particular nos interesa hablar de los bienes inmuebles como objeto de ejecución de las Sentencias, por lo cual el autor en comentario menciona:

La distinción en muebles e inmuebles debería partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que serían muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior. En cambio los inmuebles serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter.⁴³

Esta definición nos parece concreta y acertada ello en virtud de que el citado autor generaliza las características que dividen a ambos bienes, fijando con ello el alcance que se ha de utilizar para que se analice si un objeto determinado reúne alguno de los requisitos señalados en dicha definición y así determinar al grupo dentro del cual deben ser encuadrados. Por su parte el maestro José Arce y Cervantes plantea la definición de los bienes muebles e inmuebles realizando un estudio más profundo y enfocado al valor así como a su calidad jurídica de la siguiente forma:

BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Conviene decir algo sobre esta división que se considera como la *Summa divisio*. Concebida originalmente para bienes corpóreos se forzó la distinción y se ha extendido también a los derechos. Sería más correcto hablar de bienes muebles e inmuebles y derechos mobiliarios e inmobiliarios. La distinción entre muebles e inmuebles se basa en el carácter físico de la movilidad y este carácter les da su calidad jurídica. Por principio los inmuebles tienen una situación fija; los muebles son los que pueden desplazarse. Intervino también el

⁴³ ROJINA VILLEGAS, Op. Cit. Pág. 70.



elemento valor; valían más inmuebles que los muebles. Actualmente, el desenvolvimiento del comercio y de la industria y la creación de valores de Bolsa y otros mobiliarios ha dado a estos bienes muebles un valor considerable (títulos de crédito, acciones, bonos, títulos valores, certificados de participación inmobiliaria, derechos de fideicomisario, etc.) y a veces superior al de los inmuebles. Por otra parte, ambas clases tienen un papel diferente en las relaciones sociales: los muebles están destinados a la circulación rápida y son objeto principal del comercio; los inmuebles forman parte estable del patrimonio.⁴⁴

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, los bienes se encuentran establecidos dentro del Libro Segundo, de acuerdo con el sistema jurídico que maneja nuestro país los bienes se clasifican de la siguiente forma:

- a). Bienes Inmuebles;
- b). Bienes Muebles;
- c). Bienes considerados según las personas a quienes pertenecen;
- d). Bienes Mostrencos;
- c). Bienes Vacantes.

Los bienes inmuebles se encuentran regulados dentro del Capítulo I, del Título Segundo, Libro Segundo del Código subjetivo, y dentro del artículo 750 se encuentra establecida su clasificación que a la letra establece:

Artículo 750. Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

⁴⁴ ARCE Y CERVANTES, José. *De los Bienes* (Corregida por Javier y Eduardo Arce Gargollo); Editorial Porrúa; Segunda edición, México 1994. Pág 18.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles; y

XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Respecto de los bienes muebles estos están establecidos en el Capítulo II, del Título Segundo, Libro Segundo del Código Civil, y de acuerdo con el artículo 752 señala que los bienes son muebles ya sea por su naturaleza o bien por disposición de la ley; mientras que el artículo 753 establece que serán los bienes muebles por su naturaleza, cuando los cuerpos puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior; en tanto que el artículo 754 del ordenamiento en cita señala que los bienes serán muebles por disposición de la ley, cuando las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles

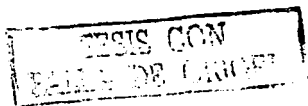
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en virtud de acción personal; también serán consideradas como muebles las acciones que cada uno de los socios tiene dentro de las asociaciones o de las sociedades, aún cuando a las sociedades les pertenezcan bienes inmuebles, esto de acuerdo con el artículo 755. Por su parte el artículo 756 señala que, serán considerados como muebles las embarcaciones de todo género, esto en razón que estando dentro del agua pueden trasladarse libremente hacia cualquier punto.

Por cuanto hace a los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen estos se encuentran en el Capítulo III, del Título Segundo, Libro Segundo del Código Civil en sus artículos del 764 al 773, realizando en principio la distinción entre los bienes en dos grupos, y que son los de dominio del poder público y bienes propiedad de los particulares, entre los que pertenecen al dominio del poder público a su vez se dividen en tres que son: a) bienes de uso común; b) bienes destinados a un servicio público; y c) bienes propios. En cuanto a los bienes de uso común estos son inalienables e imprescriptibles y pueden ser aprovechados ellos, por todos los habitantes con sus respectivas restricciones establecidas en las ley, o bien puede tenerse un aprovechamiento especial, previa concesión otorgada, en relación a los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, estos pertenecerán plenamente al dominio de la federación, estados o municipios, siendo que los destinados a un servicio público son inalienables e imprescriptibles, hasta en tanto no se les afecte. Por último y en atención a los bienes propiedad de los particulares se señala que serán todas aquellas cosas cuyo dominio les pertenezca legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguna otra persona física o moral sin el previo consentimiento ya sea del dueño o por parte de la ley.

Los bienes mostrencos se encuentran ubicados en el Capítulo IV, del Título Segundo, Libro Segundo del Código Civil, en sus artículos del 774 al 784, y dentro de los cuales se establece que estos son bienes muebles perdidos o abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, estableciéndose en el articulado el procedimiento respectivo para disponer de los mismos.

Por último el Capítulo V, del Título Segundo, Libro Segundo del Código Civil habla sobre los bienes Vacantes que señala son aquellos inmuebles que no tienen un dueño cierto y conocido, estableciendo que además dentro de los artículos del 785 al 789 del mencionado Código que cualquier persona podrá realizar la denuncia respectiva ante el ministerio público a fin que de considerarlo procedente deducirá la acción ante el juez competente, teniendo al denunciante como tercero coadyuvante, y una vez que se hayan declarado vacantes los bienes se adjudicarán al fisco federal, y el denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral.



Por lo que respecta, a nuestra opinión en particular la relación de los artículos dentro de los cuales se encuentra la clasificación de los bienes, en general se dividen los mismos en dos grandes ramas bienes muebles e inmuebles por principio, ya posteriormente se hace distinción en cuanto a las características especiales de los muebles e inmuebles, dándoles diferente valor de acuerdo a la situación jurídica bajo la cual se encuentren ubicados y atendiendo a esta se ha de observar bajo las reglas de que capítulo han de ser regulados dichos bienes; por otro lado el aspecto procesal sobre el cual se basa el presente trabajo de investigación, para los efectos del remate de los bienes solamente nos interesa la distinción de los bienes muebles e inmuebles, para los cuales se establecen distintos supuestos sobre los cuales se ha de efectuar la publicación de edictos respectivos convocando postores para que acudan a la venta judicial, lo anterior es así toda vez que como lo establece la ley los bienes que se encuentren dados en garantía o bien que en su caso sean embargados, siempre han de ser propiedad de los particulares.

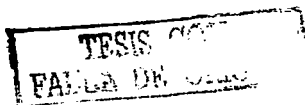
2.4.2 DERECHO DE PROPIEDAD

Para nuestro estudio resulta importante hablar del derecho de propiedad, toda vez que la misma supone no solamente de la posesión de un determinado bien, sino que además implica el dominio sobre el mismo y la facultad de disponer de un objeto determinado, de acuerdo con la ley, dentro de nuestro sistema jurídico la propiedad se encuentra definida dentro del artículo 544 del Código Civil que nos establece:

Artículo 544. - La propiedad es el Derecho de gozar y disponer de las cosas de manera más absoluta.

La anterior definición resulta demasiado incompleta y oscura para nuestro estudio, puesto que no es en todos los casos la propiedad de alguna cosa lo que supone necesariamente el goce y disfrute de la misma, además no refiere la particularidad de ser exclusiva la cual forma parte de sus características, en atención a lo anterior citamos al Licenciado Rojina Villegas que dice:

Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este



poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.⁴⁵

Por lo anterior, es importante que cuando en la ejecución de sentencia se procede al embargo de bienes en contra del deudor, necesariamente los bienes que le sean embargados han de ser de su propiedad de lo contrario no podrá trabarse sobre estos el citado acto, pues lo que en un momento dado se embargaría no forma parte del patrimonio del deudor, sino de otra persona, implicando con ello que estos puedan a su vez intervenir dentro del juicio como terceros excluyentes de dominio, lo anterior se ha de observar de igual manera por cuanto hace a los bienes que se encuentran dados en garantía por cuanto se refiere a los juicios hipotecarios, los cuales han de ser igualmente propiedad de las personas sobre las que se pretenda hacer efectiva la acción hipotecaria.

2.4.3 DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES

En la obra del Maestro Rojina Villegas al referirse a los derechos reales y personales vistos desde el punto de vista de la escuela clásica manifiesta lo siguiente:

Escuela Clásica.- Los autores de esta escuela, principalmente Aubry, y Rau y Braudry Lacantinerie, piensan que hay una separación irreductible entre los derechos reales y los personales. Es decir hay una diferenciación en los atributos esenciales y no simplemente en su carácter específico. Según la escuela clásica representada por Aubry y Rau, el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros. Por consiguiente, son elementos del derecho real: a).- La existencia del poder jurídico; b).- La forma de ejercicio de este poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa; c).- La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma; y d).- La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto. . . En el derecho personal, la escuela clásica no encuentra ninguna de estas características. El derecho de crédito o personal se define como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención del carácter patrimonial o moral. Son elementos del derecho personal los siguientes: a).- Una relación jurídica entre sujeto activo y pasivo. b).- La facultad que nace de la

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS Op. Cit Pág. 78 y 79.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relación jurídica a favor del acreedor para exigir cierta conducta del deudor. c).- El objeto de esta relación jurídica que consiste en una prestación o abstención de carácter patrimonial o simplemente moral.⁴⁶

De la anterior clasificación se desprenden las características que diferencian a los derechos reales de los personales, que principalmente son la relación directa que se desprende en el derecho real entre el propietario de una cosa o aquella persona que conforme a la ley pueda disponer de ella y la cosa misma, desprendiéndose de esta forma el dominio sobre un determinado bien que puede disponer de una forma amplia, en cambio dentro del derecho personal este se deriva de una relación o vínculo que nace entre un sujeto activo y un pasivo dentro de una relación jurídica, y mediante la cual el acreedor puede exigir del deudor una prestación determinada que puede consistir en un hacer o en un no hacer.

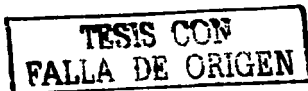
2.4.4 FACULTAD DE DISPONER DE UN DERECHO

La facultad para disponer de un derecho es aquella que es otorgada expresamente por la ley, y a través de la cual una persona puede dar el uso a un determinado derecho bien o cosa de la forma que mejor le convenga. De acuerdo a lo que se ha manifestado en los puntos anteriores esta facultad para disponer de un derecho determinado nace principalmente de un derecho real pues debido a éste es como se crea inmediatamente una relación directa entre la persona y la cosa, derivando ello en toda una serie de facultades que puede tener el propietario de un bien que además de contar con la disposición de la cosa también cuenta con el dominio, trayendo como consecuencia esto, que pueda el individuo realizar todo tipo de transacciones de acuerdo a sus intereses y conveniencias.

2.4.5 DOMINIO DE LA COSA

Ahora bien tratándose de las cosas que formen parte del patrimonio de una persona, es necesario que esta tenga un dominio pleno de la misma, pues el que algún bien sea propiedad de una persona determinada, no significa que pueda disponer de ella pues, podemos mencionar en caso de que el bien propiedad de la persona se encuentre gravado con algún otro derecho real como

⁴⁶ *IBIDEM.* Pág. 20 y 21.



puede ser el de prenda, servidumbre, hipoteca, usufructo, de uso o de habitación, en estos supuestos a pesar de que el bien forme parte del patrimonio del deudor, éste no tiene el pleno dominio de la cosa pues se encuentra afectado, lo que hace imposible que se pueda disponer del bien. En el mismo sentido Chioyenda manifiesta:

la facultad de disponer de un derecho es cosa distinta del derecho de que se dispone.⁴⁷

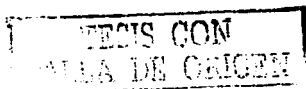
Así las cosas tenemos que, la facultad de disponer de un derecho se encuentra fuera del derecho que es objeto de disposición, en virtud que si un bien es propiedad de una persona pero ésta ha grabado el mismo, no podrá disponer de el aunque sea el propietario toda vez que se encuentra afectado.

La facultad de disposición tiene su fuente en el derecho general de personalidad y más exactamente, en la capacidad de obrar que se relaciona con los derechos particulares inherentes a una persona y que puedan ser objeto de disposición, da lugar a otras facultades concretas de disponer, que viven paralelamente, junto a los derechos autónomos, no obstante su carácter de instrumental, es decir cuando se entrecruzan diversas circunstancias que independientemente de su derecho de disposición sobre un bien determinado, terminan coartando éste y lo limitan a pesar de que tenga la propiedad del mismo, son causas sobre las cuales no tiene control alguno por que suceden aisladas pero terminan por involucrarlo.

Más evidente aparece esta autonomía de la facultad de disponer, cuando la facultad se nos presenta como perteneciente a una persona distinta del sujeto del derecho, en efecto se puede observar claramente cuando se presenta dentro del juicio un embargo sobre bienes propiedad del demandado, entonces dicha persona ya no puede disponer libremente del bien, puesto que este es susceptible de ejecución.

La expropiación de la facultad de disposición está precedida por un periodo preparatorio de indisponibilidad provisional del bien por expropiar, es decir, de embargo con el fin de conservación del bien, al efecto Chioyenda muestra ejemplos respecto de la facultad de disposición:

⁴⁷ CHIOYENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil (INSTITUTIONI DI DIRITTO PROCESSUALE CIVILE)*, Traducción y Compilación por Figueroa Alfonso, Enrique. Primera Edición, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1995. Pág. 126.



Si se trata de la ejecución sobre bienes muebles este período empieza con la prenda c.p.c. Art. 599, 603. Con la resolución que ordena la venta tiene lugar por parte del pretor, comprobada la regularidad de los actos, la expropiación de la facultad de disposición, y de esta es investido el oficial encargado de la venta Art. 623. A continuación tiene lugar la venta en subasta pública, que no es otra cosa sino el ejercicio, del oficial encargado de la facultad de disposición de los derechos pertenecientes al expropiado sobre los derechos pignorados [. . .] En la ejecución de los inmuebles, el período de disposición empieza con la entrega del mandamiento del embargo c. civ. Art. 2085. La expropiación de la facultad de disposición tiene lugar a favor del Tribunal mismo con la sentencia que autoriza la venta.⁴⁸

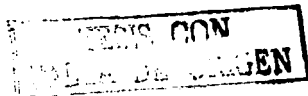
En efecto ésta capacidad de disponer de un derecho pertenece exclusivamente al individuo que es propietario de un bien, hasta en tanto no se vea afectado por circunstancias que aunque se crean de manera ajena a la relación que se guarda con el bien por la misma relación de intimidad con este lo terminan afectando, como cuando por causa de una deuda de carácter civil, una persona es sentenciada a realizar el pago correspondiente, y si no lo cubre se le han de embargar bienes de su propiedad, limitándose así su capacidad de disponer de los bienes que sean embargados perdiendo así el dominio de la cosa.

2.4.6 BIENES PROPIEDAD DEL EJECUTADO COMO ELEMENTO DE EJECUCIÓN

En cuanto a la ejecución que se realiza dentro de los juicios señalaremos como ha quedado establecido, que es necesario que los bienes sobre los cuales proceda la ejecución sean propiedad del deudor, ha fin de que cumpla con las obligaciones que haya contraído, y dentro del procedimiento quede garantizado el monto de lo que se demanda, procediendo a realizar el embargo de los bienes en el supuesto de que sean juicios ejecutivos o en caso de que se trate de juicios especiales hipotecarios, será necesario que el bien sobre el cual se constituyó la hipoteca sea propiedad del deudor, a efecto de que se pueda proceder al remate de los bienes.

Para el caso de los juicios ejecutivos, como se ha mencionado anteriormente la ley establece con claridad la necesidad de que los bienes sobre los cuales se haya de trabar el embargo sean propiedad del deudor, pues se trata

⁴⁸ *IBIDEM*. Pág. 129.



de obligaciones de carácter personalísimo, pero más adelante se tratará el tema respectivo ampliamente.

En el supuesto de los juicios especiales hipotecarios de igual forma es necesario que la persona al momento de constituir sobre algún inmueble el derecho real de hipoteca tenga la propiedad del mismo, pues resultaría contrario al derecho que pudiese hipotecar inmuebles que no forman parte de su patrimonio, en virtud de que esto traería como consecuencia perjuicios graves hacia la persona que tiene la propiedad de un bien inmobiliario.

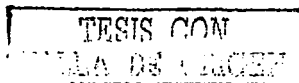
2.5 EL EMBARGO DE BIENES COMO GARANTÍA AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN

Dentro del presente apartado se procederá a realizar un análisis del embargo de los bienes, a fin de poder diferenciarlo tanto en los supuestos en que se procede a realizar el embargo, como aquellos casos en los cuales es procedente llevarlo a cabo, como en las figuras jurídicas de los derechos reales de hipoteca, así como de prenda y fianza, en virtud de que si bien se guardan ciertas similitudes, también lo es que no pueden confundirse entre sí las mismas, toda vez que todas y cada una de ellas se encuentran reguladas dentro de nuestro derecho, siendo distintas formas de poder garantizar que un deudor cumpla con las obligaciones contraídas y así poder hacer pago a su acreedor.

2.5.1 CONCEPTO DE EMBARGO, GENERALIDADES

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano el embargo proviene del verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbarricare*, usado en la península ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras" (de barra, tranca), que era el procedimiento originario del embargo.

II. En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o un conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (*embargo preventivo, provisional o cautelar*), o bien satisfacer



directamente una pretensión ejecutiva (*embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo*).⁴⁹

La anterior definición nos parece acertada puesto que contiene todos los elementos que caracterizan el embargo.

El embargo consiste en el aseguramiento material del bien señalado, para que el ejecutado no pueda ya disponer de él, poniéndolo bajo la jurisdicción del juez, y quede como garantía para el pago del crédito que motiva el embargo.

2.5.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO

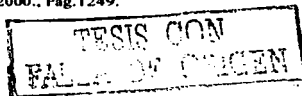
Contrario a lo que se ha mencionado el embargo propiamente no se puede configurar como un derecho real toda vez que cuenta con características totalmente distintas que hace imposible que se de una confusión, tal y como se expondrá más adelante.

A ésta corriente se le ha opuesto el argumento de que los derechos reales conceden un poder jurídico sobre las cosas determinadas y en el embargo el poder jurídico no existe, pues los bienes embargados se encuentran a disposición del juez que lo ordenó y que no puede haber derecho ni al uso ni al aprovechamiento de las cosas embargadas.

En cuanto a la aseveración de que las cosas están a disposición del juez y no del acreedor, si bien es cierta, no se debe perder de vista que el propio juez es sujeto de la relación procesal y es él quien ordenó el aseguramiento de los bienes, su depósito y aún su venta, pero el poder jurídico está limitado, las condiciones y requisitos del procedimiento no pueden hacer uso de tales bienes ni aprovecharlos en su beneficio.

Otra de las características que diferencian el embargo del derecho real es que ha diferencia del primero el derecho real, éste nace con la cosa, vive con la cosa, y perece con la cosa, esto es que si el bien hipotecado o dado en prenda desaparece, la obligación también desaparece; lo anterior no sucede con el embargo, toda vez que si los bienes embargados desaparecen o se destruyen,

⁴⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, Editorial Porrúa, Décima Cuarta Edición, México Distrito Federal 2000., Pág.1249.



o pierden su valor, la parte interesada puede solicitar al juez con éxito que ordene la ampliación del embargo para que exista la suficiente garantía al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la resolución judicial. Basta esta diferencia fundamental para establecer que no coincide con las características de los derechos reales, el embargo no constituye un derecho real sobre los bienes embargados.

Tanto el embargo como el remate corresponden al período de ejecución forzada y constituyen procesalmente los medios de apremio como lo son las multas, el arresto y la orden de rompimiento de cerraduras.

Como se deduce de su denominación, los medios de apremio son aquellos, en que el juez hace valer sus resoluciones ante la rebeldía de aquel quién tiene que cumplirlas y en mérito de la facultad de coercibilidad que a ello le confiere.

Se debe analizar ahora si el objeto de la obligación original; que es el mismo que el de la obligación nacida de la sentencia y para ello se atenderá primeramente a su contenido.

Aquí se puede apreciar que la obligación original ha cambiado en su contenido agregándosele la facultad de reclamar accesorios que son determinados por la ley, no excluyen la posibilidad de que tales accesorios sean motivo de convenio original entre las partes, pero si no lo hacen, existen leyes supletorias que establecen las circunstancias y condiciones en que se deben aplicar sólo en el caso de incumplimiento.

La prestación nacida de una sentencia declarada ejecutoriada es de naturaleza distinta a la obligacional, en virtud de que no admite discusión alguna y se convierte en una verdad legal controvertible, en tanto que la obligación original en cualquier momento puede ser discutida por las partes o por un tercero con interés jurídico y aún cumplida puede ser controvertida en cuanto a su validez, existencia o extensión.

En el primer caso de la relación obligacional se pueden dar tres clases de objeto, esto es de dar, hacer o no hacer, como objeto directo y como objeto indirecto serán consecuentemente lo que se da, lo que se hace o lo que se debe dejar de hacer. Todas estas formas se refieren a una cosa determinada o determinable, limitada en su contenido por voluntad de las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Maestro Martínez Alarcón opina al respecto:

En cuanto a su naturaleza, también las prestaciones pueden cambiar cuando surge una imposibilidad absoluta del incumplimiento en los términos convenidos, por causa imputable al deudor.⁵⁰

2.5.3 CLASIFICACIÓN DEL EMBARGO

El embargo lo podemos encontrar clasificado de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles en dos y que son: el embargo precautorio (secuestro precautorio), y el embargo en la de ejecución de Sentencia, encontrando además de los dos anteriores el administrativo, aunque este último no se relaciona directamente con la materia procesal.

Por lo que respecta, al secuestro precautorio se encuentra establecido dentro del Código de Procedimientos Civiles, en el Título Quinto, Capítulo VI de las providencias precautorias, artículo 243 que establece:

Artículo 243. Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

Aquí se establece que uno de los supuestos que lo hacen procedente es que se exprese el valor de la demanda o en su caso se especifique detalladamente el bien que se reclama, y al ser ordenado por la autoridad judicial éste fijará la cantidad por la cual haya de practicarse el mencionado secuestro.

También existe otro supuesto que hace procedente el secuestro precautorio de bienes que se establece dentro del artículo 244 del ordenamiento citado que señala:

⁵⁰ MARTÍNEZ ALARCÓN, Javier Antonio. *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Peréznieto Editores. Primera Impresión, México, 1997. Pág. 18, 19.

Artículo 244. Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicio que se sigan, ya por que se revoque la providencia, ya por que entablada la demanda sea absuelto el reo.

La diferencia con el anterior supuesto, radica en que la solicitud del secuestro precautorio en este caso no se funda en un título de crédito que en un momento dado trae aparejada ejecución, por lo cual se ha de otorgar una fianza que en un momento dado ha de responder por posibles daños y perjuicios que se causen en caso de no resultar fundado el mencionado acto.

Por lo que respecta al embargo judicial se encuentra dentro del Título Séptimo, Capítulo V, Sección II en sus artículos del 534 al 563, a través de los cuales se establecen los supuestos en que se presenta, los requisitos que son necesarios para llevarlo a cabo, así como la forma en que ha de practicarse el mismo, siendo analizado posteriormente en el presente trabajo.

2.5.4 DERECHOS REALES DE GARANTÍA: PRENDA, FIANZA, HIPOTECA Y EMBARGO

En este punto, analizaremos algunos de los derechos reales que se encuentran establecidos dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y en específico de aquellos derechos que se pueden establecer en relación de bienes que sean propiedad de la persona que se obliga directamente en alguna relación jurídica, y que para efectos de garantizar la obligación constituye sobre dichos bienes alguna de las figuras que se estudiarán en el presente tema, o bien se establece con respecto al cumplimiento de una obligación que haya sido contraída por persona diversa a aquella que ha de cumplir con la deuda en cuestión.

FIANZA

En principio hablaremos de la fianza esta se encuentra establecida en el artículo 2794 del Capítulo I "De la fianza en general" ubicado en Título Decimotercero "De la fianza", del Libro Cuarto del Código Civil, y que a la letra dice:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 2794. La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace.

De igual forma el Maestro RAFAEL DE PINA en su Diccionario de Derecho la define así:

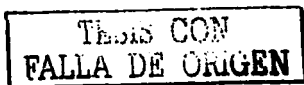
FIANZA. Garantía Personal prestada para el cumplimiento de una obligación. Contrato por el cual un tercero, en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumplan.⁵¹

De acuerdo a las definiciones antes citadas, podemos entender que dentro de nuestra legislación se considera la figura de la fianza como una especie de garantía que para tener plena validez reviste la forma de un contrato, y que se caracteriza principalmente por el hecho de que se otorga con carácter personalísimo, y a través del cual la persona que constituye la figura del fiador se compromete directamente con el acreedor a cubrir una deuda, para el caso de que el deudor principal no pueda cumplir con la obligación contraída, una vez actualizado este supuesto tenemos que por medio de la celebración del mencionado contrato de fianza una persona se obliga con el acreedor de algún deudor, a que si este no puede cubrir su deuda, entonces dicha obligación podrá ser legalmente exigible al fiador, aún y cuando este no haya tenido que ver con la generación de la obligación.

La fianza se clasifica de acuerdo con el artículo 2795 del Código Civil para el Distrito Federal en:

- a). Legal;
- b). Judicial;
- c). Convencional;
- d). Gratuita; y
- e). A título oneroso.

⁵¹ DE PINA, Rafael., Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima sexta edición, México, 1998, Pág. 181.



La fianza legal será aquella que se impone de manera directa por la ley, a fin de poder garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones, o bien la que se otorga a efecto de poder desempeñar ciertos cargos o encargos de carácter público.

La fianza judicial es aquella que se impone por decreto de un juez o tribunal, a fin de garantizar la conservación de una situación jurídica.

La fianza Convencional es la que emana directamente de la celebración de un contrato.

La fianza gratuita se constituye sin la imposición de un gravamen determinado por su otorgamiento.

La fianza a título oneroso, tiene como característica principal que a fin de poder ser otorgada genera un gasto que ha de ser cubierto por el propio fiador.

PRENDA

En segundo término hablaremos acerca de la prenda, que se encuentra regulada dentro de la Segunda parte del Libro Cuarto en su Título Decimocuarto de la Prenda Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2856 lo que define de la siguiente forma:

Artículo 2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago.

De acuerdo al artículo citado se desprenden las características principales de la prenda y que son:

- a) Que la prenda es un derecho real;
- b) Está constituido sobre un bien mueble;

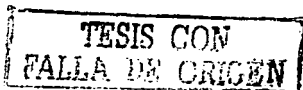
c) Que dicho bien sea enajenable para garantizar el cumplimiento de un obligación y su preferencia de pago.

A efecto de tener por constituida la prenda, de acuerdo con el artículo 2858, esta deberá de ser entregada al acreedor, y podrá ser de dos formas, real o jurídicamente, a lo cual el artículo 2859 menciona que a fin de entender por entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que se quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, por que así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley, mencionándose además que para que surta efectos contra terceros el contrato de prenda en estos dos últimos casos será necesario que se inscriba en el Registro Público.

Posteriormente el artículo 2860 del Código en cita, enuncia que el contrato de prenda ha de constar por escrito, si éste es otorgado por medio de un documento privado, se han de otorgar dos ejemplares del mencionado contrato de los cuales uno será para cada parte.

En ésta figura jurídica es posible constituir prenda para garantizar el cumplimiento de una obligación, aún sin que el deudor otorgue su consentimiento, de acuerdo a lo que establece para tal efecto el artículo 2867 del Código Civil.

En relación más directa con nuestro tema de estudio, encontramos que la figura de la prenda, vislumbra la posibilidad de sacar ésta a venta pública en almoneda, pues como se menciona en el Código Civil para el Distrito Federal, dentro del artículo 2881 cuando el deudor no cubre el adeudo que tiene con su acreedor dentro del plazo que se haya estipulado por ambas partes, y en el caso de que no se haya acordado al respecto, cuando teniendo la obligación de hacerlo conforme el artículo 2080 que señala el término de treinta días posteriores a que se realice la interpelación judicial, si aún en este supuesto no hace pago el deudor, el acreedor podrá pedir y el juez decretar en su caso la venta pública en almoneda de la cosa empeñada, citando previamente al deudor o a quien haya constituido la prenda; por su parte el artículo 2882 señala que la cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiese venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, o bien el deudor podrá convenir con el acreedor que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, más no cuando se celebre el contrato, y siempre que no se lesionen los derechos de terceros, de acuerdo con el artículo 2883, también señala el artículo 2884 que por convenio expreso puede ser vendida la prenda extrajudicialmente, lo cual en ciertos casos puede convenir mejor a los intereses de ambas partes; de igual manera el artículo 2885 expresa que para el caso de cualquiera de los tres supuestos establecidos por los artículos 2882, 2883, 2884, podrá dicho deudor suspender la enajenación de la prenda, si



realiza el pago de la deuda dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la suspensión; el artículo 2886 menciona que si el producto de la venta excede a la deuda, será entregado el exceso al deudor, pero en caso de que el precio no alcance a cubrir el crédito, tendrá derecho entonces el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

HIPOTECA

En tercer término tenemos el derecho real de hipoteca el cual se encuentra regulado por los artículos del 2893 al 2943 que se encuentran dentro de la Segunda parte del Libro Cuarto en su Título Decimoquinto del Código Civil para el Distrito Federal, que define a la hipoteca en el artículo 2893 que menciona lo siguiente:

Artículo 2893. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley.

De acuerdo con la anterior definición establecida en nuestra legislación se desprenden las siguientes características:

- a) Que es una garantía real;
- b) Puede ser constituida tanto en bienes muebles, como inmuebles;
- c) Que dichos bienes sobre los cuales pesa la garantía no se entregan al acreedor;
- d) Que en caso de incumplimiento faculta al acreedor a que le sea pagado el adeudo con el valor de los bienes;
- e) Que a fin de que sea cubierto el monto a que asciende la obligación, deberá de observarse el grado de preferencia establecido por la ley.

A diferencia de la prenda, en la hipoteca, los bienes que se otorgan en garantía no pasan a manos del acreedor, sino que dichos bienes en todo tiempo se encuentran en posesión del deudor o bien de la persona que constituye

TESIS CON
FALDA DE ORIGEN

dicha garantía y en algunos casos en manos de terceras personas; las características de la garantía real de hipoteca se encuentran establecidas a lo largo de los artículos que constituyen la institución de la hipoteca, por ejemplo dentro del artículo 2894 se establece que los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque estos pasen a poder de un tercero, asimismo el artículo 2895 establece que la hipoteca solamente podrá recaer sobre bienes que se encuentran específicamente determinados; de igual forma una de las particularidades de la figura jurídica en cuestión es que esta se podrá extender aún y cuando no se exprese en el contrato, tal y como lo señala el artículo 2896 que a la letra dice:

Artículo 2896. La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

I.- A las accesiones naturales del bien hipotecado;

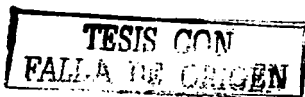
II.- A las mejoras hechas por el propietario de los bienes gravados;

III.- A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;

IV.- A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

Observando los supuestos establecidos en el artículo citado tenemos que una de las atribuciones con que cuenta la hipoteca es que se extiende, a los accesorios u objetos que se encuentren incorporados de manera permanente ya sea a un finca hipotecada, o bien por lo que respecta a los muebles, se extiende el alcance de la garantía a todas aquellas mejoras que se realicen a dicho bien, de igual forma si se levantan edificaciones en un terreno hipotecado la construcción en cuestión también se tendrá por hipotecada, salvo la excepción que se encuentra prevista en el artículo 2899, que menciona que las hipotecas que se constituyan sobre una construcción determinada y que se haya levantado en terreno ajeno, no comprenderá el área del inmueble sobre el cual se edificó. Una de las peculiaridades de la hipoteca es que se pueden hipotecar bienes que previamente hayan sido hipotecados, haciendo alusión que serán nulos los pactos que se realicen respecto de no volverlos a hipotecar, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2901 del Ordenamiento legal en cita.

De acuerdo con el Código Civil las hipotecas pueden ser Voluntarias y Necesarias, mencionando el artículo 2930 que serán hipotecas voluntarias aquellas que se convienen entre partes o bien las que son impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre los cuales se constituyen; y al efecto el



artículo 2931 menciona que la hipoteca necesaria será aquella especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas a constituir ciertas personas. Por último el artículo 2941 señala los supuestos en los cuales es procedente la extinción de la hipoteca y que al efecto se mencionan:

Artículo 2941. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

I.- Cuando se extinga el bien hipotecado;

II.- Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;

III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;

IV.- Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2910;

V.- Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2325;

VI.- Por la remisión expresa del acreedor;

VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

EMBARGO

Por último se analizará la figura del embargo, el cual es definido por el Profesor Rafael De Pina, de la siguiente forma:

EMBARGO. Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.⁵²

En el ámbito procesal el embargo es el medio por el cual el acreedor de una deuda puede garantizar el cumplimiento de la obligación que reclama, gravando bienes propiedad del demandado que sean suficientes y bastantes para cubrir la deuda, así como los accesorios legales como son los intereses y el pago de los gastos y costas judiciales, en el caso de que se practique el embargo sobre

⁵² IBIDEM, Pág. 163.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

bienes inmuebles, este ha de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que pare perjuicio a terceros; una de las consecuencias del embargo es la disminución del patrimonio de la persona de deudor, a efecto de hacer frente al cumplimiento de deudas contraídas con alguna persona.

2.6 SENTENCIAS

En éste apartado, procederemos a analizar a la sentencia, siendo esta uno de los temas centrales de nuestra investigación; en virtud de que al existir una sentencia que haya causado ejecutoria, podemos proseguir con la etapa de ejecución de la misma; y del que ha de conocer precisamente la autoridad judicial que emitió la determinación. Es preciso indicar que el proceso de ejecución culmina con el remate, que es el tópic central de nuestra investigación; sea pues el análisis de la figura jurídica planteada.

2.6.1 DEFINICIÓN DE SENTENCIA

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano define la Sentencia de la siguiente forma:

(Del latín, *sentencia*, máxima, pensamiento corto, decisión). Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁵³

Para Giuseppe Chiovenda jurista de la *escuela clásica*, define la Sentencia como:

La resolución del juez, que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.⁵⁴

⁵³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DE LA UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 2891.

⁵⁴ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 184.



En cambio el finado Licenciado Eduardo J. Couture define la Sentencia otorgándole tres caracteres desde distintos puntos de vista el hecho jurídico, de acto jurídico y como documento mismos que se exponen a continuación:

Es un hecho en cuanto constituye en si misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición.

Es un acto jurídico por que el hecho está impulsado por la voluntad y se haya dotado de determinados efectos jurídicos; estos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida.

Es un documento por que registra y representa una voluntad jurídica.⁵⁵

En palabras del Licenciado Arellano García, después de realizar un análisis de diversos conceptos de Sentencia dentro de su libro Derecho Procesal Civil, propone como definición de Sentencia Definitiva de primera instancia el que a continuación se transcribe:

La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente.⁵⁶

Por cuanto hace al Licenciado Cipriano Gómez Lara, en su libro Derecho Procesal Civil, realiza una definición un poco más abstracta de lo que es la Sentencia definiéndola como:

La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo.⁵⁷

El concepto utilizado dentro de nuestro sistema jurídico mexicano es menciona que es "aquella resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo

⁵⁵ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de Palma, Tercera Edición, Décima Sexta Reimpresión, Buenos Aires Argentina 1990. Pág. 178, 179, 189.

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México Distrito Federal 2000. Pág. 443.

⁵⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., Sexta Edición, México Distrito Federa l 1998. Pág. 183

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del asunto", aunque de acuerdo a lo anterior también se encuentran dentro de nuestro ordenamiento legal otro tipo de resoluciones que no cuentan con las características indicadas anteriormente y sin embargo se le ha dado el nombre de Sentencia, lo cual produce una cierta confusión, puesto que de acuerdo con las definiciones que se han establecido, se puede apreciar que las llamadas sentencias interlocutorias tienen características distintas a los que se mencionan dentro de las definiciones, y sin embargo se les da el carácter de sentencias.

2.6.1.1 SENTENCIAS DEFINITIVAS

El Licenciado Becerra Bautista define a la Sentencia definitiva como:

Sentencia Definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.⁵⁸

La anterior definición, cuenta con los elementos suficientes para establecer las finalidades que trae inmersas dentro de sí la sentencia definitiva, pues al momento de dictarse la definitiva, el juez pronunciará fallo en el establezca a cual de las partes asiste el derecho, así como mencionar cuales fueron los elementos con los que contó para emitir dicho fallo.

2.6.1.2 SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

El Diccionario Jurídico Mexicano define a las Sentencias Interlocutorias como:

La denominación de Sentencias Interlocutorias se utiliza para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre el presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo.⁵⁹

⁵⁸ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 169.

⁵⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. TOMO IV, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 2891

Como se observa de la anterior definición la característica principal de dichas resoluciones, es que su fin es resolver cuestiones incidentales que se planteen durante el procedimiento con el propósito de impedir la continuación del juicio y sin entrar al estudio del fondo del asunto las interlocutorias tienen como objetivo, dirimir la controversia planteada, a fin de que el proceso pueda continuar con su cause natural hasta llegar a la sentencia definitiva.

2.6.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS

Entre los requisitos que debe de cubrir una Sentencia se encuentran los siguientes:

1) Requisitos formales son los que se refieren a la identificación de las sentencias, a los fundamentos de hecho y de derecho de está, y a los puntos resolutivos.

a) En lo relativo a la parte de identificación de la sentencia, es aquella en la cual se establece el lugar y la fecha en que se ha dictado la resolución, el juez o bien la autoridad que la dicta, nombres y apellidos de las partes en el juicio, con que carácter comparecieron ante la autoridad judicial, así como aquellas prestaciones que se reclamaron.

b) Dentro de la parte relativa a los fundamentos de hecho se establece bajo el título de resultando, en la cual se lleva a cabo una relación de los puntos cuestionados, de los hechos que se suscitaron durante el proceso, mismos que estuvieron o no controvertidos por las partes, de igual forma se hace una relación detallada de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por las partes para demostrar los extremos de sus pretensiones, así como si en la secuela procesal se interpusieron incidentes o no.

c) Posteriormente se establece la parte en la que se encuentran los fundamentos de derecho, es en éste punto dentro del cual la autoridad judicial comienza a examinar la aplicación del derecho al caso en concreto, o bien la adecuación de criterios jurisprudenciales, así como cual de los preceptos de derecho que invocan las partes les favorece en la resolución que se dicta al efecto; se procede a realizar una valoración de las pruebas, y a resolver todos aquellos incidentes que se hubiesen planteado durante el juicio y que se encuentren pendientes de resolución.



d) Por último dentro de la resolución se procede a dictar los puntos resolutivos, en donde se resuelven todos los puntos litigiosos que las partes plantearon.

II) Una vez cubiertos los requisitos de forma, se ha de vigilar que se cumplan con los requisitos sustanciales que de acuerdo a la doctrina se establecen la congruencia, la motivación y la exhaustividad mismos que se plantean e los siguientes términos:

a) La congruencia, es decir, que no debe de contener la sentencia que dicta la autoridad judicial alguna resolución o afirmación que resulte ser contradictoria, se debe guardar un equilibrio dentro de la misma a fin de conseguir un estado de perfecta armonía, esto en relación a las pretensiones y peticiones que hayan planteado las partes durante el trámite del proceso.

b) Motivación, ésta consiste en el acto del juzgador en la cual debe de fundar su resolución en los hechos que considere hayan sido demostrados al momento de valorar las pruebas, así como en el derecho que se ha de invocar para aplicar a cada caso en concreto, establecido por los principios o preceptos jurídicos en los cuales las partes hayan basado sus intenciones, y explicar estas circunstancias con argumentos y razones en los que exprese las causas que lo condujeron a tomar una resolución determinada.

c) Por último encontramos la exhaustividad la cual se basa en el hecho de que la sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados que fueron objeto del debate judicial entre las partes, la autoridad judicial no debe dejar de resolver ni uno solo, vigilando de igual forma no resolver cuestiones que no le fueron planteadas por las partes durante el cause procesal.

2.6.3 SENTENCIAS DECLARATIVAS

El finado Licenciado Eduardo J. Couture definió las sentencias declarativas de la siguiente forma:

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

Son sentencias declarativas, o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.⁶⁰

De acuerdo con el Licenciado Becerra Bautista las sentencias declarativas:

Tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.⁶¹

El maestro Arellano García manifiesta:

Son Sentencias declarativas aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación cuando se declara su existencia pues, queda fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.⁶²

2.6.4 SENTENCIAS CONSTITUTIVAS

Eduardo J. Couture manifiesta respecto de este tipo de resoluciones que:

Se denominan sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.⁶³

Becerra Bautista por su parte, al referirse a este tipo de sentencias manifiesta:

⁶⁰ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. Pág. 178, 179, 189.

⁶¹ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 209

⁶² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México Distrito Federal 2000, Pág. 443.

⁶³ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., Pág. 178, 179, 189

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sentencia constitutiva es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia.⁶⁴

Arellano García expone lo siguiente:

Son sentencias constitutivas aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación.⁶⁵

Como se ha observado dentro de las definiciones que se han citado en este trabajo, todas coinciden que las sentencias constitutivas contienen la particularidad de que pueden crear derechos, o en su defecto modificar estos e inclusive extinguirlos, como bien podría ser una sentencia que decreta que alguno de los cónyuges a perdido la patria potestad de su hijo, o bien dentro de un juicio de servidumbre en el cual se condene al demandado para que constituya una servidumbre de paso sobre un predio de su propiedad.

2.6.5 SENTENCIAS DE CONDENA

Por lo que concierne a este tipo de resoluciones se establece por parte del maestro J. Couture que:

Son Sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse).⁶⁶

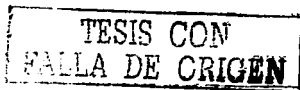
A diferencia del autor anterior, el maestro Becerra Bautista manifiesta que:

La sentencia de condena es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las

⁶⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Pág. 210

⁶⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México Distrito Federal 2000, Pág. 443.

⁶⁶ COUTURE, Eduardo J., Op. Cit. Pág. 178, 179, 189



partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.⁶⁷

En este orden de ideas Arellano García expresa en su obra:

Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de gastos y costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien de tolerar. Se caracterizan por que el juez no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a constituir un nuevo *status* jurídico, sino que ya exige una conducta, un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.⁶⁸

Si atendemos a la naturaleza de los juicios, se deduciría que este tipo de sentencias corresponde a las dictadas en los juicios de naturaleza ordinaria, que al momento de dictarse solamente condenan al demandado a pagar una cantidad determinada, en un tiempo que otorga el juzgado posterior a que causa ejecutoria una resolución, y en caso de que continúe siendo omiso en el pago de dicha cantidad se ha de proceder a realizar el embargo, pero para efectos del presente trabajo de investigación será analizado en el punto subsecuente.

2.6.6 SENTENCIA DE REMATE

Después de haber estudiado y analizado las Sentencias de acuerdo a sus clasificaciones, procedemos a analizar el caso de las Sentencias de Remate, que son la fase con la cual culmina la etapa del proceso, para iniciar con la etapa de ejecución, en estos casos existen diferencias sustanciales entre aquellas que se dictan dentro de un juicio de naturaleza ordinario puesto que dentro de estos juicios primero se condena al pago de una cantidad líquida y en algunos casos la cantidad líquida se ha de cuantificar al promover el incidente de liquidación respectivo, concediéndose al demandado un término para que cubra la cantidad a que hubiese sido condenado, y en caso de no realizarlo, se procederá a embargar bienes de su propiedad que sean suficientes y bastantes a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Este término se encuentra establecido dentro del artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

⁶⁷ BUCERRA BAUTISTA, José, Op. Cit Pág. 210

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México Distrito Federal 2000, Pág. 443.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor un término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Por cuanto hace a los juicios de naturaleza ejecutiva, dentro de las sentencias dictadas en estos al momento de resolver el procedimiento se ordena que se realice el trance y remate de los bienes embargados, así tenemos que por parte del Código de Comercio encontramos que en sus artículos 1408 y 1410 no señalan lo siguiente:

Artículo 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previó avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

De la misma forma en el Título Séptimo, Capítulo II Del Juicio Ejecutivo, Sección I Reglas Generales del Código de Procedimientos Civiles se establece en su artículo 461 lo siguiente:

Artículo 461.- Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor.

Así de esta forma se observa que mientras en las sentencias que resuelven un juicio ordinario, al condenarse al demandado al pago de una cantidad determinada se le concede un término de cinco días para que la cumpla y de no hacerlo se procede a realizar el embargo sobre bienes de su propiedad, y en cambio dentro de las sentencias definitivas que se dictan dentro de un juicio de carácter ejecutivo, desde el momento mismo de su publicación establecen igualmente un término para que cumpla el deudor con el pago de la cantidad a que hubiese sido condenado, y de no hacerlo así se procede directamente hacer el trance y remate de los bienes embargados, puesto que al ser juicio de carácter ejecutivo, desde el momento de hacer saber la demanda al deudor en cuestión, le son embargados bienes de su propiedad que garanticen el pago de la deuda, es por esto que se conoce a las sentencias de los juicios ejecutivos como Sentencias de Remate.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.7 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden de modo alguno incumplidas.

La palabra ejecución deriva del latín *executio*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano la ejecución es:

El cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.⁶⁹

Para el procesalista Giuseppe Chiovenda la ejecución la considera como:

La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de la ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración.⁷⁰

Para nosotros la ejecución va a ser el medio mediante el cual un órgano jurisdiccional o administrativo hará cumplir de manera coercible un mandato ya emitido, a petición del acreedor, en virtud de no haber sido cumplida de manera voluntaria.

La ejecución de la sentencia puede ser de dos tipos voluntaria o forzosa, para nuestro estudio nos basaremos en la ejecución forzosa, toda vez que al no darse de manera espontánea por parte del demandado el actor puede hacerla cumplir judicialmente la sentencia emitida mediante los medios de ejecución contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para Eduardo Pallares la ejecución forzosa puede ser administrativa o judicial, según la autoridad que la lleve a efecto.

⁶⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 2001. Tomo P-Z. Pág. 1457.

⁷⁰ CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Revista de derecho Privado, 1954, Vol. I. Pág. 330. Citado por ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. 573.

La ejecución de sentencia se hará cumplir mediante la vía de apremio en la última etapa del proceso. Para Rafael de Pina la Vía de apremio es:

La actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente al mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es la desobediencia del destinatario.⁷¹

Como lo habíamos mencionado al inicio de nuestro capítulo la ejecución de la sentencia puede darse por medio de embargo, ya sea en la vía Ordinaria Civil o en la Ejecutiva Civil, su acción para ejercitarla es de 10 años contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia definitiva a las partes del juicio.

2.7.1 EJECUCIÓN EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL

La ejecución de una sentencia definitiva como es llamada por la autoridad judicial, en la vía Ordinaria Civil se lleva a cabo mediante un procedimiento diverso al principal a lo que llamamos la vía de apremio.

Inicia a solicitud de la parte ejecutante a la autoridad judicial que conoció del juicio principal, cuando existe una resolución de condena a entregar determinada cosa o a pagar cierta cantidad líquida o ilíquida una vez que ha causado ejecutoria la misma, o bien cuando en un convenio celebrado por las partes ha sido incumplido por alguna de ellas. Concediendo la autoridad judicial un término improrrogable de cinco días al ejecutado para que de manera voluntaria cumpla con la resolución.

Hecho lo anterior, sin que el deudor de cumplimiento de manera voluntaria a la resolución emitida, el órgano jurisdiccional de acuerdo al tipo de sentencia dictada, aplicará la vía de apremio que en derecho corresponda, la cual podrá tener diversas modalidades:

a) Cuando la ejecución de la sentencia sea la de condena al pago de una cantidad líquida, se procederá el embargo de los bienes del deudor, sin necesidad de requerimiento previo, toda vez que al deudor se le concedió determinado plazo para que la cumpliera de manera voluntaria sin que lo hiciera,

⁷¹ DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 575.

siguiendo todos y cada uno de los pasos que se contemplan en la figura del embargo como vía de apremio en sus artículos 534 al 563 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a fin de garantizar la cantidad condenada.

Correspondiendo al deudor hacer la designación de los bienes a embargar, y en caso de que no lo hiciere el derecho pasará al ejecutante sujetándose esté último al siguiente orden para iniciar con el embargo: los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama, dinero, créditos realizables en el acto, alhajas, frutos y rentas de toda especie, bienes muebles, bienes raíces, sueldos o comisiones, etcétera, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, designando en el momento de la diligencia un depositario de los bienes embargados, el cual tendrá la obligación de cuidar los bienes hasta en tanto se haga pago al ejecutante durante el procedimiento de ejecución o se lleve la venta judicial de los mismos, una vez que se practiquen los avalúos de los bienes muebles o inmuebles, para que con su producto se haga pago al acreedor. Figuras que mas adelante en otro capítulo explicaremos.

Cabe aclarar que nos referimos a los bienes inmuebles principalmente, toda vez que resultan ser estos objeto de nuestro trabajo de investigación.

Una vez practicado el embargo de bienes, si estos no resultaren suficientes para cubrir el adeudo, el ejecutante puede solicitar a la autoridad judicial la ampliación de embargo que contempla el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que se tramitará por cuerda separada al cuaderno de ejecución y al principal sin interrumpir el procedimiento de ejecución de sentencia que ya se está tramitando, embargándose los bienes conforme al orden que ya se había mencionado.

b) Cuando sea la condena al pago de una cantidad líquida y la otro ilíquida se hará efectiva la primera sin esperar a liquidar la segunda, siguiendo los mismos pasos que la anterior y durante el procedimiento de ejecución, podrá llevarse acabo la liquidación de la cantidad que fuere ilíquida, continuando con los métodos que se mencionaron en el inciso anterior;

c) Cuando la cantidad fuere ilíquida se presentará al momento de la ejecución la liquidación de la misma mediante el incidente respectivo;

d) Cuando la sentencia condene a hacer determinada cosa se seguirá la ejecución de acuerdo a lo que dispone el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles en caso de que no lo hiziere de manera voluntaria.

Artículo 517.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Tratándose de un hecho personal del ejecutado se le compelerá empleando las medidas de apremio más eficaces que se contemplan en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

e) Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que las rinda, sino las cumple, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles;

f) Si la sentencia condena a dividir una cosa común y no diere las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor;

g) Si la sentencia condena a un no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ello se despache ejecución;

h) Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa, se procederá inmediatamente a poner en posesión de ella al que obtuvo el fallo favorable y en caso de que no lo hiciera se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

FALLA DE URGEN

i) Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado el falló.

Por último, es importante destacar que por lo que respecta a las diversas modalidades de la ejecución de sentencia, en caso de oposición a la misma se aplicarán las medidas de apremio contempladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a consideración de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzgare eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita; y
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exigiese mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

2.7.2 EJECUCIÓN EL LA VÍA EJECUTIVA CIVIL

Esta ejecución como ya lo hablamos referido en apartados anteriores inicia al principio del proceso, a diferencia de la ejecución ordinaria civil, toda vez que al momento de admitir a trámite la demanda, cuando la autoridad judicial dicta auto de exequendo, ordena inmediatamente el embargo de bienes propiedad del deudor a fin de garantizar las prestaciones reclamadas previo el requerimiento de pago que se le haga al deudor, por tratarse de un título ejecutivo que trae aparejada la ejecución.

Continuando el juicio con todos sus trámites hasta llegar a la sentencia de remate como es llamada por el órgano jurisdiccional en este tipo de juicios, en virtud de que ya se ordena directamente en ella la venta de los bienes que fueron embargados al momento de emplazar a juicio al deudor, concediéndole

TRAM CON
FALLA DE ORIGEN

a éste último un término improrrogable de cinco días para que realice pago de la cantidad a que fue condenado antes de dar cumplimiento a la venta de los bienes.

La venta pública se llevará por cuerda separada al cuaderno principal en la sección de ejecución que se formo al momento de realizar el embargo precautorio, siguiendo con las reglas contenidas en el Capítulo V, Sección Tercera denominada de los "Remates", las cuales más adelante se explicarán en capítulo diverso.

2.7.3 EJECUCIÓN EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA

En los juicios especiales hipotecarios la ejecución de la sentencia versa sobre la garantía que fue otorgada por parte del deudor, ésta podrá ser sobre bienes muebles o inmuebles, en la cual la autoridad judicial al haber valorado las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio emitirá una resolución que podrá ser absolutoria o condenatoria, tratándose de la última, ordenará en la misma la venta de la garantía otorgada, si el deudor hipotecario no hace pago al acreedor de la cantidad a que fue condenado dentro del término de cinco días contados a partir de la misma sea ejecutable. La misma será tramitada en la sección de ejecución que para el efecto fue formada al inicio del juicio, y que contiene la cédula hipotecaria que asegura la garantía contra terceros. La encontramos regulada en el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

Artículo 486.- Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

- I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;
- II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;
- III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

FALLA DE ORIGEN

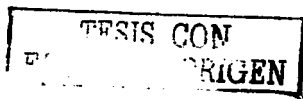
IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomara como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediará un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores; y

VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección III, del Capítulo V del Título Séptimo de este ordenamiento.

Como se puede observar en este tipo de ejecución se trata de dar celeridad al cumplimiento de la obligación contraída, toda vez que a diferencia de los anteriores juicios, en este ya existe garantía que asegura el pago de las prestaciones reclamadas, la cual deberá de cubrir la suerte principal que se le reclama al deudor hipotecario, así como los accesorios. Facultando al acreedor para realizar el embargo de bienes al deudor en caso de que la garantía no alcance a cubrir las cantidades condenadas, una vez efectuada la venta de la misma.

Iniciando con los trámites del procedimiento de remate que se contempla en la Sección Tercera, Capítulo Quinto del Código de Procedimientos Civiles, mismos que serán explicados en el capítulo posterior.



CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE REMATE EN MATERIA CIVIL

Dentro del presente capítulo se entrará al estudio de la figura jurídica sobre la cual se basa nuestra investigación y que es el remate de bienes inmuebles, para lo cual comenzaremos por realizar un análisis teórico sobre la figura en cuestión, en principio citaremos al procesalista Carlos Arellano García que acertadamente nos comenta:

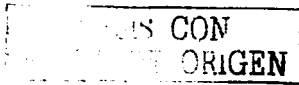
En la etapa culminante de la vía de apremio se procede a la venta judicial forzada, de los bienes que han sido embargados, si para entonces aún no hay cumplimiento de las prestaciones adeudadas.⁷²

Ahora bien de acuerdo a la doctrina planteada por el Profesor Arellano García, dentro de su libro *Derecho Procesal Civil* sostiene que son tres las teorías que intentan explicar la venta forzada de bienes: *la contractualista, la publicista y la ecléctica* las cuales se procede a estudiar.

En primer término y de acuerdo con la *teoría contractualista*, se parte del supuesto de la falta de voluntad del deudor propietario, con lo cual estamos de acuerdo, en virtud que la voluntad es un elemento indispensable para que exista un contrato de compra venta, dentro de esta corriente se dice que el deudor es representado por el órgano jurisdiccional "que tiene, por ley, el poder de manifestar la voluntad con efecto decisivo en interés del vendedor", esto como consecuencia irremediable de la actitud tomada por parte del deudor de constituirse en rebeldía, encontrándose en este caso la autoridad judicial facultada por la ley para sustituir a la persona del deudor y llegar de esta manera a la venta judicial, aplicándose así la teoría según la cual puede ejercitarse un derecho por voluntad de alguien que no es su titular.

Carnelutti dice que la venta no se realiza por la representación del deudor, sino en virtud de que el Estado expropia al deudor su poder de disposición y dotado de ese poder, el Estado celebra un contrato normal de venta con el tercero adquirente.

⁷² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición. México Distrito Federal 2000. Pág. 620.



En segundo término, la *teoría publicista* afirma que la venta judicial emana del poder con que cuenta el órgano jurisdiccional de poder disponer del derecho sobre el bien, sin necesidad de que el deudor exprese su voluntad. Es decir, el remate se realiza por el encuentro de la voluntad del órgano estatal y la del adquirente, dejando fuera del plano al deudor, por lo cual se trata de un contrato de derecho público.

Por lo que respecta a la *teoría ecléctica* expuesta por Satta, en ésta se sostiene que la venta realizada por vía de remate se efectúa en ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que en ella no se encuentran las implicaciones que la venta ordinaria lleva consigo, como la obligación de que el Estado respondiera de la evicción y saneamiento, imponiendo así principalmente obligaciones y no derechos.

Esta teoría pretende fundarse en el hecho de manifestar que si bien es cierto que en la venta en remate se producen efectos en el patrimonio del deudor, por cuanto que es suyo el bien que se vende y por lo tanto será suyo el dinero que el comprador paga (lo cual en la especie no existe, toda vez que con el producto obtenido de la venta judicial se realiza el pago de lo que se adeuda a los acreedores, y sólo en para el caso en que después de haberse hecho el mencionado pago exista un remanente este será entregado al deudor), de acuerdo a lo que postula esta la teoría ecléctica, no existe relación obligatoria entre el comprador y el deudor. Por eso, se afirma, que la transmisión de la propiedad es efectuada en ejercicio del poder jurisdiccional desplegado dentro del proceso con el fin de dar una solución inmediata al mismo.

Analizando el acto del remate dentro de ésta teoría se dice: son sujetos del procedimiento exclusivamente aquellos que concurren a la venta: acreedor, deudor y juez (con lo cual no estamos totalmente de acuerdo, puesto que dentro del procedimiento del remate pueden existir también otros interesados directos como pueden ser los terceristas con preferencia de dominio, y en última instancia otro protagonista durante el momento de la diligencia que es el postor). Menciona igualmente la teoría ecléctica que el momento inicial del procedimiento arranca de la publicación de la orden de sacar a remate los bienes, publicación que permite a terceros concurrir y participar en la venta, salvo la limitación de condicionar el ejercicio de ese derecho al otorgamiento de una garantía (postura legal). La postura que hace el licitador no es la policitación de un contrato normal que se perfeccionaría con la aceptación de esa oferta por parte del órgano jurisdiccional, sino que ha de someterse a la reglamentación establecida en la ley para tal efecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La postura es una promesa de compra, vinculativa desde el momento en que se formula, pero condicionada en forma resolutoria a la eventualidad de una puja mayor.

Por ésta situación y de acuerdo con esta escuela los verdaderos protagonistas de la almoneda resultan ser los postores y por tal motivo se establecen dos posibles hipótesis:

I.- En la primera, se establece una relación jurídica directa entre los postores que se reduce a la necesidad de que se respeten las normas jurídicas que regulan el remate; o

II.- En la segunda.- las normas determinantes de intereses y cuya tutela está encomendada al órgano jurisdiccional han de ser vigiladas para su exacto cumplimiento, a fin de mantener un estado equitativo entre las personas que intervienen en el remate.

Para el autor en comentario el proceso de venta en remate tiene carácter unitario, en el sentido de que queda absorbido en la venta misma que puede quedar viciada por vicios del procedimiento.

En conclusión, todos y cada uno de los actos preparatorios dentro del proceso, tendientes al remate, terminan fundiéndose en éste. Siendo por este motivo que tiene tanta importancia no sólo la rígida y correcta observancia de las normas procesales en la determinación del comprador y los eventuales conflictos con los licitadores, sino que también es preponderante que tenga plena validez la oferta de quien, en definitiva, se convierta en adjudicatario de los bienes rematados.

Desde el punto de vista procesal,

la venta en remate de bienes inmuebles se basa en los mismos principios cuando la realiza el órgano jurisdiccional.⁷³

Una vez analizada la teoría que gira en torno a la figura del remate, podemos expresar que en efecto, concluido el procedimiento hasta la etapa de la Sentencia Definitiva debidamente ejecutoriada, inicia la vía de apremio que se

⁷³, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000. Pág. 2781.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encuentra regulada como ya lo habíamos mencionado en nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Capítulo V, dentro de la Sección I procediendo a establecer los pasos de la ejecución de Sentencia, llevando a cabo posteriormente en la Sección II del mencionado capítulo, el embargo de bienes propiedad de deudor tal y como se ha visto anteriormente en el presente trabajo, resultando de particular interés para nuestro estudio el embargo y remate de los inmuebles; específicamente el embargo que se presenta dentro de los juicios Ordinarios Civiles o bien principalmente dentro de los ejecutivos, lo anterior en virtud de que por conducto del accionamiento de la citada figura se garantiza el cumplimiento de una obligación; también cabe recordar que dentro del Código de Procedimientos Civiles se establece el procedimiento Especial Hipotecario el cual en esencia se relaciona directamente con bienes inmuebles (de acuerdo con el derecho real de hipoteca ya tratado con antelación), bienes con los cuales responde el deudor (afectándolos directamente mediante la constitución sobre los mismos del derecho real en comento), en caso de incumplir con una obligación que se haya contraído.

Una vez realizados los trámites legales correspondientes, y en el caso de ser juicios ordinarios o ejecutivos, contar con bienes embargados propiedad del demandado, o bien en caso de ser juicios especiales hipotecarios proceder a la ejecución del bien otorgado en garantía para cumplir con obligaciones, llegamos a la etapa culminante del juicio, que es el remate dentro de la cual y de acuerdo con los artículos que conforman la Sección III del Capítulo V, se procede ha sacar a venta judicial los bienes con que se cuenta mediante subasta judicial mejor conocida en nuestro derecho como pública almoneda, procedimiento que se encuentra regulado dentro de nuestro ordenamiento adjetivo civil en sus artículos del 564 al 598, en los cuales se establecen todas y cada una de las formalidades judiciales que han de cubrirse a fin de estar en posibilidad de llevar a cabo la audiencia de remate; antes de proceder a iniciar formalmente con los actos preparatorios del remate se deben de cubrir ciertos requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 564 y 565 del código adjetivo Civil, al efecto procedemos a transcribir el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles que menciona:

Artículo 564.- Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

En este precepto se establece al principio que necesariamente toda venta que tenga el carácter de judicial de acuerdo a lo que establece la ley, deberán de sujetarse a las reglas que se encuentran establecidas dentro del capítulo del remate, lo cual no es otra cosa que el establecimiento del principio de certeza jurídica del cual la parte ejecutada tendrá la seguridad que al efectuarse el remate de los bienes de su propiedad se ha de seguir dicho procedimiento con

estricto apego a los artículos, ocasionando que cualquier cuestión que se encuentre fuera de tales parámetros, traerá consigo la nulidad del procedimiento de remate hasta en tanto se cumpla con los requisitos que exige la norma jurídica, señalando como única excepción a lo expresado anteriormente que únicamente se procederá de alguna otra forma cuando lo establezca la propia ley, y observándose también que el Código denomina indistintamente la venta judicial como "SUBASTA O ALMONEDA".

Ahora bien, el artículo 565 del ordenamiento legal en cita nos establece las primeras reglas que han de observarse para dar inicio a esta etapa, y al efecto se expone:

Artículo 565.- Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

En primer término se observa que el remate ha de tener el carácter de público, significando con ello que pueden acudir a la diligencia de remate todas aquellas personas que así lo deseen, sean postores o no. Esto significa una garantía para aquellas personas que se vean afectadas por el remate, debido a que implica la observación de la legalidad de la diligencia misma que puede ser realizada por cualquier interesado que se encuentre presente al momento de celebrarse la audiencia de remate, además de guardar una íntima relación con lo que dispone el propio artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos determina la publicidad de los juicios y al efecto nos señala:

Artículo 59.- Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

Haciéndose al efecto la mención de que la publicidad de la audiencia de remate no debiera limitarse legislativamente al remate de bienes raíces, sino que debe de abarcar igualmente el remate de los bienes muebles, en virtud de que de la lectura de los artículos que se encuentran relacionados con el remate de bienes muebles no se observa que en algún artículo se mencione dicha publicidad, no obstante lo anterior en la práctica se suelen aplicar las mismas reglas del remate de inmuebles al de bienes muebles en cuanto al carácter público de las diligencias, a pesar de no existir disposición alguna al respecto.

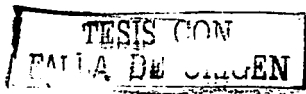
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En segundo término podemos advertir que de la lectura del artículo señalado se desprenden dos supuestos que han de cubrirse para proceder a la realización del procedimiento del remate de bienes, en primer término esta el lugar en que ha de realizarse el remate, y éste ha de llevarse a cabo en el local del juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución; cabe hacer la mención que en relación con esta norma jurídica se refiere exclusivamente a bienes raíces pero en realidad, en el terreno práctico al igual que en la publicidad de las diligencias se aplica para bienes muebles e inmuebles. Por lo que respecta sobre quien será el juez que sea competente para llevar a cabo la ejecución, el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos menciona en su artículo 501:

Artículo 501.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia [. . .]

De acuerdo a lo que se desprende del primer párrafo del artículo anterior, será Juez competente en la vía de apremio, aquel que haya conocido del negocio en la primera instancia, esto es quien conozca el juicio principal, hasta la pronunciación de la sentencia definitiva, con lo cual queda complementado lo que establece el artículo 565 del Ordenamiento adjetivo respecto de quien ha de ser el juez competente para llevar a cabo el remate de los bienes inmuebles.

En atención a que más adelante serán tratados los demás temas sobre los cuales se establecen los principios fundamentales que rigen al procedimiento del remate, sólo nos limitaremos a mencionar de manera sintetizada los puntos señalados que conforman los remates de bienes inmuebles, por lo que respecta a la realización de la primera almoneda, o en caso de que las posturas realizadas no alcanzaren a cubrir el monto de lo adeudado o bien a falta de las mismas, se procederá a sacar a venta judicial por segunda ocasión los bienes inmuebles y que en el supuesto de que tampoco haya postores o las posturas no alcancen a cubrir el precio del bien en segunda almoneda, se encuentra establecido todavía un supuesto más dentro de nuestro ordenamiento, siendo en este caso la tercera y última almoneda (conocida también como sin sujeción a tipo), audiencia que cuenta con la particularidad de que no existe sujeción alguna al tipo legal, y los postores pueden ofrecer cualquier cantidad por el bien inmueble; resultando para los tres supuestos como adjudicatario del bien aquel que ofrezca la postura más alta de entre las ofrecidas; esto a grandes rasgos parte de lo que se ha de analizar dentro de este capítulo el cual es parte medular de la tesis propuesta, esperando cubrir satisfactoriamente las expectativas planteadas durante el abordamiento de los siguientes puntos.



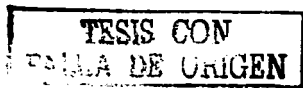
3.1 ACTOS PREPARATORIOS DEL REMATE DE INMUEBLES

En principio, dentro de la secuela de actos preparatorios al remate de los bienes raíces, destaca el deber del ejecutante de exhibir el certificado de gravámenes; disposición que nos indica inmediatamente que dentro del procedimiento preparatorio del remate el primer requisito requerido por la ley es la exhibición del documento registral, ya sobre el particular dispone literalmente el artículo 566 del citado ordenamiento adjetivo:

Artículo 566.- Cuando los bienes embargados fueren raíces antes de procederse a su avalúo, se acodará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite.

Según el texto de este precepto, la petición de expedición del certificado de gravámenes debe realizarse por conducto del Juzgado. Aunque algo muy distinto ocurre la practica puesto que obtener el mencionado documento registral vía Juzgado derivaría en un procedimiento engorroso y tardio que sería en detrimento de ambas partes (pues en principio se debe realizar la petición al Órgano Jurisdiccional, debiendo turnarlo para la elaboración del oficio respectivo, y posteriormente presentar dicho documento ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, esperar la respuesta de este y si es favorable se realizan los tramites que hagan falta para la obtención del certificado en cuestión), luego entonces suele suceder que el interesado prefiere obtener directamente del Registro Público de la Propiedad y del comercio el certificado de gravámenes. Realmente no se causa perjuicio procesal a nadie si el interesado obtiene directamente el certificado del registro pero, no se acata literalmente el dispositivo. Lo que sí es indispensable es que obre ese certificado de gravámenes para que se inicie propiamente el procedimiento tendiente a la venta judicial de los bienes inmuebles.

Se solicita al Registro Público de la Propiedad un certificado para saber que gravámenes reporta el bien inmueble con el fin de que, si aparecieren gravámenes diversos a los del juicio, se haga saber el estado de ejecución a los acreedores correspondientes para que intervengan en el avalúo y subasta de los mismos.



Artículo 567.- Si del certificado aparecieren gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de bienes, si les conviene.

El requisito de que obre en autos el certificado de gravámenes tiene como objetivo darle a los terceros acreedores que son titulares de los gravámenes la posibilidad de deducir sus derechos que el propio Código Procesal les otorga.

Para que tal derecho opcional pueda deducirse, la exhibición y llamamiento de los terceros debe ser anterior al avalúo y a la subasta.

El avalúo de los bienes se practica por medio de prueba pericial, teniendo derecho los acreedores que aparezcan en el certificado, presentar su propio avalúo que será realizado por conducto del perito valuador que designen par tal efecto.

Artículo 568.- Los acreedores citados conforme el artículo anterior tendrán derecho:

I.-Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

II.-Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

III.-Para nombrar a su costa un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa.

Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Complementariamente, de los derechos fijados por el artículo 568 hacia los acreedores también estipula restricciones a los mismos.

Ahora bien de la interpretación realizada a la fracción III transcrita esta se debe entender en el sentido de que los terceros deben ser notificados con anterioridad a la practica del avalúo pues de otra manera, se les privaría del derecho que en esa fracción les otorga a designar un perito: Diferente será el caso en que el tercero deje pasar la oportunidad procesal que se le confiere por negligencia o falta de interés.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La expedición del certificado de gravámenes que debe obrar en autos, requerirá el pago de derechos que el actor se ve obligado a realizar para que pueda iniciarse el proceso que tiende al remate de los bienes. Naturalmente que, esto será sin perjuicio de que lo cargue a su correspondiente planilla de costas que se causen por el procedimiento de ejecución.

Artículo 569.- El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

El valor que se atribuye a los bienes embargados o hipotecados es la base para fijar la postura legal y así poder convocar al remate respectivo.

La parte actora deberá solicitar que se proceda al avalúo de los bienes embargados o hipotecados, designando un perito valuador de su parte y solicitará que se prevenga a la contraria para que designe perito valuador, apercibida que, de no hacerlo dentro del término de tres días que se le fije para ello el juez hará la designación en su rebeldía, esto en caso de los juicios ordinarios y ejecutivos civiles, así como en los juicios hipotecarios que se tramitaban antes de las reformas de 1996, toda vez que en la actualidad el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula el avalúo de los juicios especiales hipotecario de diversa forma:

Artículo 486.- Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;

II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;

III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el Juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale;

V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores; y

VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores se procederá a rematar la finca en los términos de la sección II, del Capítulo V, del título Séptimo de este ordenamiento.

El avalúo esta sujeto a las reglas que rigen la prueba pericial, por lo que nos remitimos al estudio que en esta misma obra haremos de esa probanza; únicamente es preciso señalar que tiene una regla propia para el nombramiento del perito en discordia. Así como textualmente lo dispone el artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Es bastante omisa la legislación en cuanto a que no tiene una previsión referente a la fijación de cuantías diferentes por los peritos de ambas partes y por el tercer perito en discordia. Consideramos que se requiere un pronunciamiento del juzgador para concederle mayor valor a alguno de los dictámenes periciales rendidos y aún para que él fije el valor, dado su carácter de perito que se deriva del artículo 419 del mismo Código adjetivo, en cuanto a que la prueba pericial se valora según el prudente arbitrio del juez.

El requisito del avalúo previo para que pueda proceder a la subasta o almoneda, está reiterado por el primer párrafo del artículo 511 del mismo código Procesal. Este dispositivo está mal ubicado, pues, debería estar al lado de los numerales que transcribimos en este inciso. Determinando el texto del citado artículo 511, en su primer párrafo:

Artículo 511.- Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este código.

TESIS CON
COPIA DE ORIGEN ¹⁰¹

El avalúo anterior ha de realizarse conforme a las reglas de la prueba pericial, de otra manera debe considerarse que no existe tal avalúo anterior, a menos que, se esté dentro de los supuestos del segundo párrafo del artículo 511, que a la letra dice:

Artículo 511.- . . . "No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio."

Es muy usual en los contratos hipotecarios que, las partes hayan fijado convencionalmente un precio al inmueble, dentro de las estipulaciones del contrato. Igualmente, es frecuente que ese precio no haya sido fijado arbitrariamente, sino que tenga como base avalúo bancario.

La defensa del ejecutado, respecto al precio fijado contractualmente, parte del segundo párrafo del artículo 511 pues, el transcurso del tiempo hace variar el precio por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda y por la plusvalía. Esto último cuando se trata de inmuebles.

Los honorarios de los peritos valuadores, para el caso de que no haya convenio con ellos y para el caso de que reclamen los honorarios en costas judiciales, están regidos por los artículos 264 y 265 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Una vez que se ha realizado el avalúo, y que se ha llegado a un acuerdo sobre el precio avalúo que ha de predominar respecto de un bien inmueble, se anuncia la venta de los bienes en pública subasta, mediante edictos que se fijan en edificios públicos y se insertan en periódicos de información.

En los edictos se señala día y hora para que tenga verificativo la almoneda en forma pública, en el local del juzgado, se describen los bienes objeto del remate, el precio del avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores, tal y como más adelante lo describiremos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2 PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA DE REMATE

En cuanto a la preparación de la Audiencia de Remate, los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulan la que denominaremos dentro del presente estudio etapa de previa o de preparación a la audiencia de remate, son del 570 al 572, mismos que explicaremos más adelante:

Artículo 570.- Hecho el avalúo se sacarán, los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la tesorería del Distrito federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, a demás de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 571.- antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

Artículo 572.- Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar además de los dichos, algún otro medio de publicidad para postores.

Después del avalúo, la siguiente etapa en el proceso de remate, está constituida por la convocatoria a pública subasta, a fin de llamar a los posibles postores e interesados en la adquisición de los bienes embargados que se someterán a venta judicial. La convocatoria a pública subasta ha de realizarse con estricta sujeción a lo que disponen los artículos 570 y 572 del Código de Procedimientos Civiles pues, la falta de observancia de alguno de los mencionados preceptos puede producir como consecuencia que el remate no se



apruebe, por muy leve que sea la falta de apego a los preceptos legales antes citados.

Ahora bien de la lectura del artículo 570 (transcrito previamente) se desprenden las siguientes observaciones:

a) Al no referirse el citado precepto exclusivamente a los bienes inmuebles, pudiera pensarse que tales reglas también abarcan a los bienes muebles y esto como consecuencia de que dentro del Título del remate, no se establece algún apartado que se refiera a las reglas generales de los remates. Dentro de la práctica jurídica la tendencia que se ha tomado por parte de la comunidad de litigantes y autoridades judiciales realmente al momento de publicar los edictos dentro de la mencionada convocatoria de postores a la audiencia de remate y en los periódicos no aparece la distinción de ser una convocatoria a una audiencia de remate de bienes muebles, a pesar que en el texto del artículo 598 de Código Adjetivo Civil se encuentra referido al remate de bienes muebles.

b) Es necesario que se fijen nuevos parámetros para regular a partir de que cantidad es necesario que la publicación de los edictos se realice por medio de algún diario de mayor circulación toda vez que los montos a que se refieren desde la iniciación de vigencia del Código de Procedimientos Civiles en el año de 1932 han variado de formas por demás inesperadas y estos supuestos no fueron previstos por el legislador. Lo anterior a fin de tener congruencia con la enorme variación del valor adquisitivo de la moneda en el tiempo transcurrido desde esa lejana fecha, requiriéndose urgentemente una revisión de esa suma.

c) El costo actual de la publicación de edictos en los periódicos es muy considerable, lo que corrobora la necesidad de variar la cantidad fijada en el artículo 570.

d) Quien está interesado, como ejecutante, en que el remate se apegue a la ley, deberá cuidar con especial atención el cumplimiento de las publicaciones en la forma prevista legalmente.

La razón de la publicación de la convocatoria a subasta es dar a conocer a mayor número de posibles postores la realización del remate de bienes, para que el bien se venda en las mejores condiciones pecuniarias, lo que beneficia al ejecutante y al ejecutado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro de los preceptos legales que se han tratado en este punto, no se expresa legalmente el contenido esencial de la convocatoria que se difunde. Estimamos que debe establecerse el bien que se saca a remate, el precio fijado en el avalúo, el monto de la postura legal, el Juzgado en el que se llevará a cabo el remate, el expediente en que se tramita el procedimiento de ejecución, la fecha señalada para el remate o pública subasta.

Como consecuencia de lo antes expresado, antes de convocar al remate, deberá solicitar el promovente de la vía de apremio que se señale día y hora para que tenga verificativo la pública subasta.

3.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA DE REMATE

En el presente apartado se realizará un estudio de todas aquellas personas que intervienen de manera directa o indirectamente dentro de la audiencia de remate, y que específicamente son:

- I.- Juez;
- II.- Secretario de Acuerdos;
- III.- Actor (Ejecutante);
- IV.- Demandado (Ejecutado);
- V.- Acreedores;
- VI.- Postores;
- VII.- Terceristas.

Ahora bien a continuación se procederá a llevar al cabo un análisis de los sujetos arriba enumerados los cuales han sido colocados de acuerdo no a su importancia, pues todos y cada uno de los sujetos que intervienen dentro del remate son importantes, sino más bien son colocados en principio de acuerdo al orden de jerarquía, por lo que respecta a los funcionarios judiciales, y los demás sujetos se enlistan de acuerdo a la participación activa que tienen dentro del procedimiento de remate de bienes inmuebles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- JUEZ

Por lo que respecta al primer sujeto que se desprende de la lista propuesta se encuentra la figura del JUEZ, cargo que de acuerdo con la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se dividirá por Instancias y por materias, lo cual se encuentra establecido dentro del Título Cuarto que habla de la organización de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia en sus Capítulos I (Disposiciones Generales) y II (De los juzgados de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal), al respecto los artículos 47 y 48 de la citada Ley establecen:

Artículo 47.- Son Jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal.

Artículo 48.- Son Jueces de primera Instancia:

- I.- Jueces de lo Civil;
- II.-Jueces de lo Penal;
- III.- Jueces de lo Familiar;
- IV.-; Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V.- Jueces de lo Concursal;
- VI.- Jueces de Inmatriculación Judicial, y
- VII.- Presidentes de Debates.

Para efectos del nuestro estudio nos limitaremos a hablar de los Jueces de lo Civil de Primera Instancia, así como de los Jueces de Paz en materia Civil, ello en atención a que ambos manejan la materia Civil de la cual se derivan los juicios respecto de los cuales se puede llegar al remate de bienes inmuebles de acuerdo a la propuesta planteada en el presente trabajo de investigación, el artículo 50 de multicitada ley dentro del presente punto establece el tipo de asuntos de los cuales puede conocer un Juez de lo Civil y menciona:

Artículo 50.- Los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II. De los juicios contenciosos que versen sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV. De los Interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitos y despachos, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Respecto de los Jueces de Paz en materia Civil, tienen encomendadas las mismas tareas que las de los Jueces de lo Civil, con la distinción que los asuntos que les son encomendados tienen una cuantía menor a la de los jueces de primera Instancia, tanto en asuntos que versen sobre derechos reales sobre bienes inmuebles, como en asuntos de jurisdicción contenciosa, siendo el caso que cada año realiza un incremento respecto de la cantidad que a de fijar la instancia. Por otro lado en el artículo 56 Fracción I de la Ley en comento se señalan de manera sintetizada las obligaciones de un Juez, estableciendo al efecto:

Artículo 56.- Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo tendrá:

I. Un Juez que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo; . . .

De acuerdo a los supuestos que se encuentran consignados dentro del precepto legal citado, se puede apreciar que la ley otorga amplias facultades al C. Juez, en relación con la labor que tiene encomendada, pues refiere dicho artículo que este deberá de atender de una manera proporcional y equitativa las cargas de trabajo, lo que debe de entenderse en el sentido que el Juez podrá dictar cuantas medidas considere necesarias para lograr el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, dando la posibilidad de modificar sus ordenes de acuerdo a las circunstancias que se presenten siempre y cuando las medidas que se dicten se encuentran encaminadas a lograr la celeridad necesaria por cuanto hace al despacho de los asuntos que se encuentren a su cargo; cabe hacer la aclaración

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
DE ORIGEN

respecto de que el Juez se encargará de dictar las ordenes a seguir dentro del juzgado, más sin embargo el Secretario de Acuerdos de éste será el encargado de ejecutar las providencias dictadas por el titular.

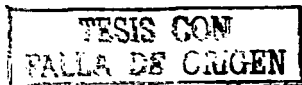
En cuanto a la participación que tiene el Juez dentro de la audiencia de remate se encuentra el hecho de dar la legalidad a las actuaciones judiciales, así como el observar que se cumplan tanto los artículos como sus determinaciones respecto de la manera de llevar desde la preparación del remate, hasta la publicidad de la audiencia, realización de la misma, adjudicación del inmueble, otorgamiento de escrituras y desocupación del inmueble en su caso, todo ello auxiliado en todo momento por el Secretario de Acuerdos.

II.- SECRETARIO DE ACUERDOS

En cuanto a la segunda persona del listado expuesto, esta EL SECRETARIO DE ACUERDOS, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece tanto su función dentro del juzgado, así como las atribuciones con las cuales cuenta, tal y como se desprende de lo que establecen los artículos 57 y 58 de la citada Ley Orgánica que a la letra dicen:

Artículo 57.- El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez, y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de tres meses.

De lo anterior se desprende que una de las funciones principales del Secretario de Acuerdos, que es el jefe inmediato dentro del juzgado en cuanto a la organización administrativa se refiere, tendrá la responsabilidad de dirigir las labores del despacho, así como hará las funciones propias del Juez cuando este llegare a ausentarse, estableciéndose dentro del texto del citado precepto que esto será siempre y cuando dichas ausencias no excedan del lapso de tres meses, como se puede resumir, la función primordial del citado funcionario judicial será la de ejecutar las ordenes establecidas por el Juez, así como la de vigilar de manera rigurosa que se cumplan las indicaciones que de el titular del despacho, y cuidar la adecuada organización y funcionamiento del juzgado.



Otras de las facultades que tiene el Secretario de Acuerdos, es que es la persona que conoce directamente del despacho de los negocios que se turnan al juzgado desde la admisión de los escritos iniciales presentados por los litigantes, hasta la conclusión de los juicios en la ejecución de sentencia, dando seguimiento durante toda la secuela procesal, proveyendo respecto de las peticiones que realizan las partes, así como del control y cuidado de los expedientes.

En relación a la importancia que tiene dentro de la ejecución de sentencia en la Vía de apremio, cabe resaltar que el Secretario de Acuerdo es el funcionario que vigila que se cumplan al pie de la letra los procedimientos establecidos dentro de los artículos relativos al remate de bienes inmuebles, a efecto de procurar una mayor igualdad entre las partes, pues observará que se encuentre el certificado de libertad de gravámenes o en su caso ordenar a que se actualice el que se encuentra exhibido dentro del expediente, así como cuidará que se realice la notificación a los acreedores que en su caso se desprendan del certificado de gravámenes, que se realice el avalúo en sus términos y en caso de discrepancia entre los avalúos designará un perito tercero en discordia, y una vez cubiertos los requisitos previos a la preparación de la audiencia de remate, ordenará su preparación, y mandará a darle publicidad a la audiencia, a efecto de que sean convocados postores a la audiencia de remate, y una vez llegado el día y hora de la audiencia, analizará todas las actuaciones, a efecto de determinar si se encuentra preparada la audiencia en los términos citados por el Código de Procedimientos Civiles, verá las posturas presentadas por las personas interesadas en adquirir el inmueble, y en su caso proveerá lo conducente respecto de los acreedores y terceros que comparezcan a la audiencia a fin de hacer valer los derechos que reclaman para sí.

III.- ACTOR

La figura del actor constituye en esencia a uno de los interesados principales dentro del negocio jurídico, cuenta con la particular importancia de ser la persona que tiene sobre sí la carga de dar el impulso procesal al juicio con sus promociones, el Diccionario Jurídico Mexicano nos proporciona el siguiente concepto de actor:

ACTOR. 1. Del latín actor, el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que al actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvenional. En este segundo caso al actor

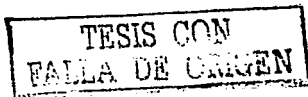
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se le denomina contrademandante o reconveniente. Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en la tercería.⁷⁴

De acuerdo con la anterior definición, actor será aquel individuo que ejercita una acción de carácter procesal ante un órgano jurisdiccional, y ante éste procurará realizar todo tipo de actos tendientes a lograr que se pueda llevar adecuadamente el procedimiento hasta culminar con la sentencia definitiva, para posteriormente continuar con la ejecución de dicha sentencia y culminar con el remate del bien que para entonces se hubiese embargado o bien tenido en garantía para el cumplimiento de la obligación, y con el producto que resulte de la venta judicial, poder cubrir el monto de lo que se le adeuda, y en caso de que existiese algún remanente reintegrar el excedente al propio ejecutado, o bien hacer el pago a los acreedores que hubiere de acuerdo al orden de prelación de sus créditos.

Por lo que toca a la participación del actor dentro de la etapa de Ejecución de Sentencia y específicamente en lo que respecta al remate de los bienes inmuebles, una vez que se ha llegado a la etapa del remate, estará bajo la responsabilidad del actor (si es que tiene interés en que se remate el bien inmueble), la presentación del certificado de gravámenes, asimismo, será el encargado para el supuesto de que existieran acreedores, de notificarles el estado de ejecución en que se encuentra del inmueble, a efecto de que comparezcan e intervengan en el avalúo del mencionado bien, designando al efecto perito valuador; además de lo anterior el actor ejecutante deberá designar un perito valuador, a efecto de que se proceda a realizar el avalúo del bien en cuestión, y una vez que hayan sido agotados los supuestos que establece la ley para la adecuada preparación del remate ha de solicitar se fije día y hora para que tenga verificativo la audiencia pública de remate en primera almoneda, una vez señalada la misma, el ejecutante ha de observar y vigilar que la publicidad del remate se lleve de acuerdo a los términos establecidos en la ley, y deberá cubrir perfectamente los supuestos legales, para que tenga verificativo la audiencia de remate; de igual forma durante el transcurso de la citada diligencia (audiencia de remate), podrá participar de manera activa o pasiva, activa para el caso de que comparezca como postor, y pasiva, para el supuesto de que solamente presencie la realización de la misma.

⁷⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000. Pág. 88.



IV.- DEMANDADO

Éste sujeto denominado como ejecutado dentro de la audiencia de remate de bienes inmuebles, no es otro sino el contrario de la parte actora dentro de la relación procesal, persona que recibe el nombre de demandado dentro del juicio, y una vez iniciada la etapa de ejecución también se le conoce con el nombre de ejecutado, a ésta persona comúnmente se le asimila al antagonico del actor dentro de los diversos conceptos que se refieren a las partes, como a continuación se describe dentro del Diccionario Jurídico Mexicano:

En el proceso se denominan: actor y **demandado**; el primero es el sujeto de la pretensión deducida en la demanda y el **segundo es aquel a quien se le exige el cumplimiento de la obligación que se aduce en la demanda.**⁷⁵

En efecto de acuerdo a la definición expuesta, el demandado no es otra persona que aquella a quien se le reclama el cumplimiento de alguna obligación, mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional, además también se le conoce como el sujeto pasivo de la relación procesal, esto es en el sentido que en tanto al actor le corresponde dar el impulso al procedimiento, el demandado deberá de hacer todo lo posible por destruir la acción que pretende hacer valer en su contra el demandante por medio de excepciones y defensas que pueda invocar en su favor.

Dentro de la etapa de Ejecución de Sentencia, el demandado adquiere realmente el carácter sujeto pasivo, toda vez que una de las pocas actividades que puede realizar durante ésta etapa es la de designar un perito valuador de su parte a fin de no quedarse en estado de indefensión y se pueda vender el bien inmueble en un precio justo y que no produzca mayor menoscabo del que ya se encuentra padeciendo en su patrimonio, además de lo anterior el deudor podrá librar sus bienes, en términos de lo que dispone el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles que menciona:

Artículo 571. Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depositó por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

⁷⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000. Pág. 2328.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En base a este precepto la única acción que puede llevar a cabo el ejecutado una vez iniciada la ejecución de sentencia es la de hacer pago de la suerte principal así como de los intereses que fueren cuantificados en cantidad líquida, todo esto por medio de certificado de depósito, además de esta acción, así como que para el supuesto establecido en el artículo 584 del Código Adjetivo Civil, cuando no sea posible llevarse a cabo el remate dentro de las dos primeras audiencias que se celebren, se llevará a cabo una tercera, en la cual para el caso de que la postura legal sea inferior a las dos tercias partes, será suspendido el fincamiento del bien, y se hará saber el precio que el postor hubiese ofrecido al deudor, que podrá liberar sus bienes pagando en plazo de veinte días posteriores a la mencionada notificación, o bien podrá presentar a diversa persona que mejore la postura. Fuera de los supuestos citados con antelación, el ejecutado no podrá llevar a cabo ninguna otra acción tendiente a detener u obstaculizar la ejecución y en su caso el remate, pues de acuerdo con el artículo 527del Código Procesal citado establece:

Artículo 527. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por parte del superior.

V.- ACREEDORES

Dentro del procedimiento de remate otra de las personas que se involucran en ciertos casos, es la figura de los acreedores, quienes tendrán participación en un remate de bienes inmuebles, cuando se desprenda del certificado que el inmueble se encuentra gravado, deberá observarse a quien corresponden dichos gravámenes, a efecto de que sean notificados y puedan hacer uso del derecho que la ley les concede respecto del bien que se encuentra en juicio, así como para que designen perito de su parte que pueda intervenir dentro del avalúo del bien a rematar de acuerdo con los artículos 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles.

VI.- POSTORES

Los postores son todas aquellas personas que se encuentran interesadas en adquirir el inmueble que se saca a venta en pública subasta, comúnmente son personas ajenas al negocio jurídico, y que solamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comparecen cuando se han enterado de la venta judicial por medio de la publicación de edictos en preparación de la audiencia de remate, y que no necesariamente aparecen en todas las audiencias de remate que se celebran, ya sea por que no se enteraron de la celebración de la misma, o por que no tenían interés en comparecer a licitar por la adjudicación del inmueble a rematar.

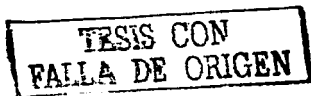
VII.- TERCERISTAS

Por último tenemos la figura representada por las personas que no tienen una relación directa con el juicio o con las causas que lo provocaron, hablamos de los individuos conocidos como Terceristas, el maestro Eduardo Pallares los define de la siguiente manera:

a).- Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. [. . .] b).- En sentido más restringido, la palabra tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos. Se trata entonces de la llamada tercería coadyuvante. [. . .] c).- Otra forma de las tercerías es la contemplada en el artículo 501 del Código Vigente, que en la doctrina se le conoce con el nombre de "oposición de tercero", y que consisten la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad, por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció. [. . .] d).- La tercería excluyente consiste en un juicio accesorio que se promueve para que la sentencia que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente.⁷⁶

En efecto las personas que promueven las tercerías son personas que son ajenas al juicio dentro del cual intervienen, al igual que los postores, y los acreedores, con la particularidad de que en este caso quienes interponen las tercerías, al momento de hacerse presentes dentro del juicio, lo hacen persiguiendo un interés, que puede consistir como lo señala el maestro Pallares en el hecho de que el tercero sea llamado a juicio, o bien que este persiga el mismo interés que alguna de las partes, otra modalidad más es cuando dicho tercero no ha sido notificado de un juicio y la condena que impone la sentencia

⁷⁶ PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, Distrito Federal, 1991. Pág. 590,591.



recae sobre bienes de su propiedad, o cuando el tercero considera tener un mejor derecho sobre el bien que en su caso se encuentra en disputa dentro de un procedimiento judicial.

3.4 POSTURA LEGAL

Esta figura la encontramos al inicio del procedimiento de remate al momento en el que la autoridad jurisdiccional ordena subastar los bienes ya sea embargados o hipotecados, señalando fecha para audiencia de remate y fijando el precio por el cual los postores o el ejecutante se adjudicará el bien objeto del remate, a esto le llamaremos postura legal.

Para el jurista Eduardo Pallares la palabra postura significa:

El precio que se señala a cualquier cosa, como asimismo el modo, pacto o condición que se pone entre dos o más contratantes. . .”, pero muy singularmente se entiende aquel precio que en las almonedas o arrendamiento de abastos, ejecutados públicamente por las ciudades y pueblos, y ventas judiciales hechas de mandatos de la justicia, se fija cuando sacan éstos a público remate alguna cosa.⁷⁷

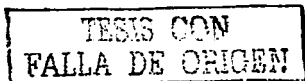
El profesor Arellano García nos indica que Postura es:

El ofrecimiento escrito de un precio y de unas condiciones de pago por la persona física o moral interesada en adquirir el bien que se pretende vender judicialmente.⁷⁸

Dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos que la postura legal es la que será tomada en cuenta para efectos de la adjudicación del bien que sea objeto del remate, la cual será basada en el precio que se fija en los avalúos realizados de dicho bien. Entendiendo nosotros como Postura legal:

⁷⁷ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal*. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera Edición. México 1994. Pág. 609.

⁷⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México Distrito Federal 2000. Pág.



El precio que se fija de cualquier cosa ya sea un bien mueble o inmueble a fin de ser sacados a venta judicial en subasta pública, reuniendo ciertos requisitos que la ley vigente señale para ello.

Tanto en los juicios Ordinarios Civiles, como en los Ejecutivos Civiles y Especiales Hipotecarios la postura legal que será tomada en cuenta para la adjudicación de un bien a rematar la encontraremos en el artículo 573 de la Sección III, Capítulo V, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 573.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o los créditos que han sido objeto del juicio y de las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas al contado.

De acuerdo con este precepto los bienes objeto de remate no serán vendidos a su precio natural, en virtud de que se reducirá a las dos terceras partes de su valor, en atención al avalúo que previamente ya fue practicado, o en su caso al precio que las partes hubieren fijado al momento de celebrar el contrato o convenio que dio origen al juicio. Resultando en algunas ocasiones que el precio que se fija del bien resulta ser superior o menor al de la deuda contraída causando perjuicios al ejecutante, en virtud de que al tratarse de una hipoteca el ejecutado se libera de su deuda con la venta del bien hipotecado.

Para ser postor o licitador en una subasta pública, la persona que esté interesada en los bienes que se ofrecen en la misma deberá de reunir ciertos requisitos, los cuales se establecen en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 574.- Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservara en depósito como garantía del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

La consignación que refiere este precepto en la actualidad se realiza ante la Sociedad Nacional de Crédito Nacional Financiera, S.N.C. de nuestro país, en la cual los licitadores depositarán el diez por ciento del valor del bien que haya sido fijado en el avalúo, mediante un billete de depósito a favor de la autoridad que lleve acabo el remate a efecto de ser tomado como postor en la subasta pública y pueda pujar en la misma con otros postores y con el ejecutante. Una vez realizado el depósito, el postor deberá de exhibir a la autoridad jurisdiccional el billete mediante escrito antes de la celebración de la audiencia de remate o por comparecencia dentro de los treinta minutos posteriores al inicio de la misma, en ambos casos el postor deberá de mencionar cual es la postura que ofrece para adjudicarse el bien inmueble objeto del remate y la autoridad jurisdiccional observando las posturas existentes determinará la preferente, en caso de que no se mencionare la postura por la cual desea pujar se desechará su propuesta y se ordenará su devolución del dinero exhibido.

Es importante aclarar que el ejecutante no estará obligado a exhibir la cantidad que refiere el artículo 574 del ordenamiento citado, para comparecer como postor en la audiencia, en virtud de que él ya forma parte de la subasta por ser parte en el juicio y ser persona interesada en la venta, teniendo la facultad de pujar durante todo el tiempo que se esté llevando acabo la diligencia a fin de poder adjudicarse el bien junto con los postores que comparezcan a la misma.

Una vez adjudicado el bien inmueble ya sea a un postor o al ejecutante, la autoridad jurisdiccional ordenará la devolución de las cantidades exhibidas a los demás postores que hubieren comparecido a la audiencia y que no se hubieren adjudicado el bien.

Es importante destacar que la postura legal de los bienes a rematar cambiará de acuerdo a la almoneda en la que se encuentre, situación que será explicada en el siguiente apartado.

En los *juicios ejecutivos y ordinarios mercantiles* la postura legal se encuentra regulada de manera diferente a la anteriormente mencionada, en virtud de que al no estar explícita, se interpreta con la lectura del artículo 1411 del Código de Comercio que dice:

Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Por lo que, la postura legal de los bienes a rematar en los juicios ejecutivos y ordinarios mercantiles será el precio que se señale en los avalúos de los bienes a rematar, mismos que serán realizados por peritos designados por las partes, o por el tercero en discordia, según sea el caso, por no establecerse una postura legal fija en dicho Código.

3.5 PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA

Una vez realizados los trámites preparatorios para la audiencia de remate, está se llevará acabo el día y hora señalados por la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto, estando presente las partes del juicio, así como los postores que hubiere y acreedores si existiesen, verificando primeramente la autoridad jurisdiccional si se encuentra debidamente preparada la audiencia en los términos señalados por la ley, como es la publicación de los edictos que convocaron a los postores, si obra en el expediente el certificado de libertad de gravámenes, y los avalúos debidamente actualizados los cuales tendrán una vigencia de seis meses contados a partir de su expedición, observando que el inmueble que se pretende rematar se encuentre debidamente identificado o que no exista alguna otra circunstancia que pueda impedir la práctica de la diligencia. Esta cuestión tiene su fundamento en el artículo 578 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Una vez realizado el estudio escrupuloso por órgano jurisdiccional, dará comienzo la audiencia de remate en la cual se pasará lista a los postores que se encuentren presentes en la misma y se concederá media hora a efecto de que lleguen nuevos postores, transcurrido dicho plazo se iniciará con la subasta en la cual tanto los postores como el ejecutante harán puja respecto del bien inmueble. Dentro del procedimiento de remate que refiere nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran tres tipos de subasta pública, que resulta importante mencionar, a) la subasta pública en primera, b) segunda y c) tercera almoneda, mismas que se darán en los siguientes supuestos:

a) La Subasta Pública en Primera Almoneda, será la primera diligencia que se practique en el procedimiento de remate, en ella se fijará el precio del bien inmueble a rematar y la postura legal que tendrá el mismo para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

poder adjudicárselo, la cual como ya lo habíamos mencionado será las dos terceras partes del valor avalúo, adjudicación que podrá ser por los postores o por el ejecutante.

b) Cuando no habiéndose verificado postor alguno en la primera almoneda o no existiendo el deseo del ejecutante de adjudicarse dicho bien en la audiencia referida, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 582 señala una nueva Subasta pero ahora en Segunda Almoneda, la cual se celebrará en la misma forma que la anterior, pero a diferencia de la primera, la postura legal que se fije será en atención a la rebaja que se haga del veinte por ciento del valor del bien, siendo a criterio de cada juzgador si la postura legal será el precio que quedo de la rebaja del veinte por ciento o serán las dos terceras partes de dicho precio, siguiendo los mismos lineamientos que se siguieron en la primera almoneda.

c) Si celebrada la Segunda Almoneda, no existiese postor interesado en la adjudicación del bien y el ejecutante no decidiese adjudicarse el mismo o quedárselo en administración, la autoridad jurisdiccional a petición del ejecutante convocará a una Tercera Almoneda del bien, ésta vez la misma se celebrará sin sujeción a tipo como lo indica el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

Artículo 584.- No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere el artículo cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entendiendo por, sin sujeción a tipo, aquella cantidad que ofrece algún postor o el ejecutante ante el órgano jurisdiccional para la adjudicación del bien inmueble que se está rematando en la tercera almoneda, no existiendo postura fijada por la autoridad sino simplemente la señalada por los postores que comparecen a la diligencia, en la cual observando las mismas la autoridad jurisdiccional fincará el remate sobre la más preferente, concluyendo la diligencia con el fincamiento del remate en ese acto.

En los tres supuestos la autoridad jurisdiccional llevará a cabo un estudio escrupuloso del expediente y verificará que toda la documentación que establece la ley se encuentre debidamente actualizada, así como comprobará que hubieren quedado debidamente notificados los acreedores que aparecieren en el Certificado de Libertad de Gravámenes.

Aprobado el remate en cualquiera de las tres subastas se concederá al postor un término improrrogable de cinco días para que exhiban ante el Juzgado la totalidad del precio por el cual se adjudicó el bien.

3.6 ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE

La adjudicación se presenta cuando la autoridad jurisdiccional una vez hechas las posturas por los licitadores decidirá cual de ellas es la preferente, situación que se presentará en cualquiera de los tres tipos de almoneda, en virtud de que desde la primera almoneda se puede dar la adjudicación, esta será la fase final de la audiencia de remate en la cual la autoridad jurisdiccional declarará fincado el remate señalando el precio por el cual se fija y el nombre del postor que se lo adjudico, citando a las partes para oír sentencia que apruebe el mismo, la cual podrá negar o aprobar el remate a favor del mejor postor o del ejecutante de acuerdo con cada tipo de situación. La sentencia referida contendrá en sus resolutivos lo siguiente:

a) La negación o aprobación total del remate, describiendo el inmueble que se remató y la persona que se lo adjudicó.

b) La orden de consignación de la totalidad del precio por el cual fue fincado el remate, misma que será exhibida mediante billete de depósito expedido por la Sociedad Nacional de Crédito Nacional Financiera, S.N.C., dentro de un término improrrogable de cinco días una vez que quede firme la resolución que se dicta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) El otorgamiento y firma de la escritura correspondiente por parte del ejecutado ante la Notaría que señale el adjudicado en un término no mayor de tres días, los cuales serán contados a partir del día en que se le notifique la comparecencia del mismo en la Notaría, apercibiéndosele al ejecutado que de no comparecer dentro de ese término a la Notaría señalada a la firma de la escritura, la autoridad correspondiente lo hará en su rebeldía.

El punto marcado con el inciso c) se cumplirá siempre y cuando el adjudicado consigne ante el Juzgado la cantidad restante del precio por el cual se adjudicó el inmueble, si éste no lo hiciera dentro del término señalado el dinero que hubiere depositado para comparecer como postor será otorgado tanto al ejecutante como al ejecutado en partes iguales como indemnización por pérdida de la venta.

Efectuada la firma de la escritura, el adjudicatario podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la entrega del bien inmueble, tal y como lo dispone el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 590.- Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ellos las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

Tomando en cuenta este precepto la autoridad jurisdiccional estará facultada para dictar todas las medidas de apremio que considere necesarias para hacer la entrega del bien inmueble al nuevo dueño, mismas que podrán consistir en el rompimiento de cerraduras y la ayuda de la fuerza pública, las cuales serán solicitadas por el adjudicatario una vez que se ha realizado el requerimiento previo al ejecutado o terceras personas que vivan en el inmueble adjudicado.

En dicha diligencia de toma de posesión se pueden dar diversos supuestos como son:

a) Que el ejecutado por su propia voluntad entregue el bien al nuevo propietario en la primera diligencia;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b) Que exista oposición por parte del ejecutado o terceras personas que habiten el bien inmueble en la primera diligencia, procediendo el lanzamiento de las personas en la práctica de la segunda diligencia con la ayuda de la fuerza pública, así como el rompimiento de cerraduras;

c) Que el bien inmueble se encuentre cerrado y ocupado, esto es que no exista nadie con quien entender la diligencia, para lo cual el adjudicatario deberá de solicitar a la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto la realización de un inventario de los bienes que se encuentran, así como el señalamiento del lugar donde se resguardarán los mismos hasta en tanto no los reclame el ejecutado, todo esto una vez practicado el requerimiento tanto en días hábiles como inhábiles.

d) Que el bien inmueble se encuentre abandonado, para lo cual el Actuario dará cuenta de esto al órgano jurisdiccional y a petición del adjudicatario se le entregará la posesión del bien inmueble.

El ejecutado podrá liberar sus bienes del remate antes de aprobado este, si cubre el adeudo que por principal e intereses se le demanda, así como los gastos y costas que por el remate se hubieren originado, siempre y cuando estos hayan sido debidamente liquidados mediante el incidente respectivo.

Asimismo, cuando se esté en la tercera y última almoneda y el precio que se ofrezca por el bien sea menor a las dos terceras partes del precio que sirvió para la segunda almoneda el ejecutado podrá librar su bien si dentro del término de veinte días contados a partir de la celebración de la audiencia el ejecutado paga al acreedor dicha cantidad o presenta mejor postor, notificación que deberá de realizarse personalmente al ejecutado en el bien inmueble rematado.

Concluyendo con esto el procedimiento de remate en materia civil, haciéndose pago al acreedor de la cantidad reclamada en juicio y librándose el deudor de todas y cada una de las prestaciones a las que fue condenado.

Pasando el bien inmueble al adjudicatario libre de todo gravamen, para lo cual el órgano jurisdiccional ordenará se realice la cancelación del embargo trabado o la hipoteca hecha al Registrador Público de la Propiedad donde esté inscrito el bien. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 2325 del Código Civil del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO

PROBLEMA SUSCITADO POR LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR CASO FORTUITO, EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NO PREVISTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

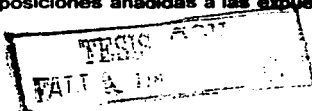
4.1 DEFINICIÓN DE EDICTO

El edicto es una forma de dar a conocer la o las disposiciones dictadas por un órgano jurisdiccional, tiene su origen en el Derecho Romano cuando todos los magistrados, cónsules, censores, tribunos y pretores tenían la costumbre de publicar sus disposiciones, las cuales iban relacionadas con las funciones que los mismos ejercían, llamándose en ese tiempo edictas.

El edicto más importante que se dictaba en la antigua Roma era el edicto del pretor, que consistía en un conjunto de reglas que emanaban de diversas autoridades de ese tiempo y podían ser de tres tipos:

- a) Edictos por *jus honorarium* (honoros), se les llamaba así porque eran dictados por personas que tenían funciones públicas.
- b) Edictos por oposición, los cuales eran creados por los juriconsultos para todas aquellas personas que estuvieran en contra del *jus civile* (derecho civil).
- c) Edictos del *jus praetorium* (derecho pretor), dictados por el pretor a efecto de dar a conocer las disposiciones a seguir durante su magistratura.

En éste último tipo de edicto denominado *annum o perpetuum*, el pretor hacía la publicación al iniciar su magistratura en las calendas de enero, el escrito era en color negro sobre tablas de madera pintadas de blanco a las cuales le llamaban "álbum", lo exponían a la vista de todos sobre el foro durante todo el año de manera obligatoria sin poder modificarlo, por ello su denominación de perpetuo, porque permanecía intacto durante todo el tiempo que estuviera visible y aquel que lo deterioraba era castigado con el pago de una multa, únicamente el pretor que siguiera tenía derecho a modificarlo, pero en ese tiempo lo que prevalecía era la creación de nuevas disposiciones añadidas a las expuestas por



los anteriores pretores, en razón de que las ya contenidas le habían funcionado al anterior pretor.

Destacando el edicto en el derecho Romano como una forma de darle difusión a las disposiciones hechas por la autoridad para gobernar, teniendo el carácter de obligatorias durante todo el tiempo que estuvieran a la vista.

Actualmente el contenido de un edicto es obligatorio para las personas interesadas en el asunto del cual emane, en virtud de que el mismo contiene resoluciones jurisdiccionales como son un auto, una sentencia interlocutoria o definitiva, etcétera.

Para el maestro Rafael de Pina el Edicto es:

Una orden de carácter general derivada de autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas, en ramo o asunto determinado; y/o

Una notificación pública hecha por el órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.⁷⁹

Dándonos dos acepciones de edicto, uno en cuanto al contenido de obligatoriedad que tiene por tratarse de una disposición hecha por la autoridad, la cual debe de cumplirse y el otro que refiere solo a una notificación a cierta persona a fin de que le surta efectos en el juicio que se sigue, así como poder seguir con la tramitación del mismo, siendo el caso de los emplazamientos por edictos.

El profesor Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, nos define al Edicto como:

Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos en un proceso.⁸⁰

⁷⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 2001. Pág. 400 y 401.

⁸⁰ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Primera Edición. México 1994. Pág. 305.



En nuestra opinión los edictos son resoluciones dictadas por la autoridad administrativa o jurisdiccional, publicadas en diversos lugares que la autoridad señale, con el fin de dar a conocer tales resoluciones al público en general, o convocar y notificar a determinadas personas que tengan cierto interés en el asunto del cual se trate.

4.1.1 PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS CONVOCANDO POSTORES

En el procedimiento de remate a fin de que pueda ser efectuado este, debe existir una convocatoria de postores previa a la diligencia, la cual deberá de ser mediante edictos que se publicaran en lo lugares que la autoridad jurisdiccional señale para esos efectos, debiendo el edicto contener inserto los siguientes datos:

a) Las partes que intervienen en el juicio, es decir el ejecutante y ejecutado, así como el tipo de juicio que se trata, el número de expediente y la autoridad que está conociendo de asunto.

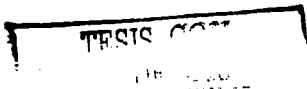
b) El acuerdo que dicta la autoridad jurisdiccional, en la cual ordena sacar a remate el inmueble que fue embargado o hipotecado de acuerdo a cada caso, señalando el día y hora para la celebración del mismo.

c) La descripción completa y detallada del inmueble que se pretende rematar, anotando claramente la calle, número, colonia y Estado en el cual se encuentra, así como su superficie.

d) El valor que tiene el inmueble a rematar, mismo que previamente fue debidamente calculado por los peritos valuadores designados por la partes.

e) La postura legal por la cual se adjudicarán el bien inmueble, ya sea el ejecutante o postor que comparezca a la misma, señalándose además los plazos en los cuales se llevara acabo la publicación del mismo y la cantidad por la cual podrán los postores comparecer al remate el día y hora señalados.

Estos datos resultan indispensables en el contenido de un edicto a publicar para que un remate pueda celebrarse, en virtud de que los mismos se



publican en los diversos lugares que indique la autoridad jurisdiccional, describiendo con toda claridad el bien que se pretende rematar para que los postores puedan comparecer a la diligencia sin ningún problema.

La convocatoria de postores tiene como finalidad que diversas personas que no formen parte del juicio, puedan adquirir mediante subasta pública determinado bien cumpliendo los requisitos que la ley le impone para esos efectos.

4.1.2 LINEAMIENTOS LEGALES PARA PUBLICAR EDICTOS EN MATERIA CIVIL

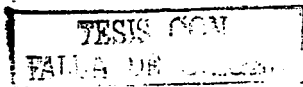
Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como todos los demás Códigos que rigen los diversos estados de nuestro País, determinan los plazos en los cuales deben de llevarse a cabo las publicaciones de los edictos. El artículo 570 nos señala que:

Artículo 570.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información.

A petición de cualquiera de las partes y a su costa el Juez puede usar además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Este artículo es la base de la publicación de edictos en un procedimiento de remate en los juicios Ordinarios y Ejecutivos Civiles, así como en los especiales hipotecarios, en virtud de que nos señala los lugares en los cuales debe hacerse la publicación del edicto, distinguiéndonos tres lugares esenciales:

a) Tableros de avisos del Juzgado que está conociendo del asunto y que va a llevar a cabo el remate con el fin de que las personas que acuden



diariamente a este lugar pueda ver los mismos y de darse el caso interesarse en el bien que se va a rematar.

b) Tesorería del Distrito Federal, debiendo entender que en la práctica se realiza la publicación en la Tesorería más cercana al Juzgado que va a llevar a cabo el remate y no en todas las tesorerías existentes del Distrito Federal.

c) Periódico de mayor circulación del Distrito Federal, por ser éste el lugar en el cual se encuentra citado el bien inmueble a rematar.

Publicaciones que se harán por dos veces, debiendo mediar entre la primera y la segunda publicación siete días hábiles y entre la segunda y la fecha de audiencia de remate otros siete días hábiles, como por ejemplo:

Si la Audiencia de remate esta señalada para el día 7 de febrero de 2003, las publicaciones deberán de realizarse:

*La primera publicación el día
La segunda publicación el día*

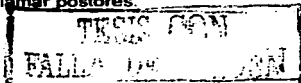
*15 de Enero de 2003.
27 de enero de 2003.*

| ENERO | | | | | | |
|-------|------|------|------|------|------|------|
| DOM. | LUN. | MAR. | MIE. | JUE. | VIE. | SAB. |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |

| FEBRERO | | | | | | |
|---------|------|------|------|------|------|------|
| DOM. | LUN. | MAR. | MIE. | JUE. | VIE. | SAB. |
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | |

Pero nuestro Código, también contempla la publicación de edictos fuera del Distrito Federal, para aquellos inmuebles que se encuentren fuera de la jurisdicción del Juzgado que va a rematar, el artículo 572 del ordenamiento legal citado, ordena la publicación de edictos de la siguiente manera:

Artículo 572.- Si el bien o los bienes raíces estuvieran situados en lugares distintos al del juicio, en todos aquellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgado respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el Juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.



Debiendo de publicarse los mismos, en los lugares que las legislaciones de ese lugar contemplen, los cuales deberán de publicarse un día más de los señalados en el artículo 570 en razón de la distancia que se encuentre el bien, mismos que serán fijados por la autoridad jurisdiccional que conozca del remate. Enumerando algunos ejemplos de las legislaciones más comunes en las que se publican edictos para remate por vía de exhorto, tratándose de juicios seguidos en el Distrito Federal, pero que el bien inmueble objeto del remate se encuentra fuera de la jurisdicción.

En el Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 2.234 ordena la publicación de edictos para remate por una sola vez en tres lugares que a consideración de la autoridad jurisdiccional son los que pueden dar a conocer la venta de los bienes en subasta pública:

- a) La Gaceta del Gobierno.
- b) El Boletín Judicial
- c) Los tableros de avisos del Juzgado, aclarando que si existiesen diversos bienes ubicados en otros distritos, los edictos se publicarán en el juzgado de la ubicación de estos.

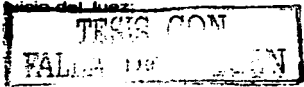
A consideración nuestra debieran de ordenar la publicación de edictos también en el periódico de mayor circulación de la entidad, toda vez que el mismo es leído por gran parte de la población que sería la interesada en adquirir los bienes que se venden en subasta pública.

Asimismo, no contemplan cuando puede ser esa publicación, así como si las publicaciones en los tres lugares que menciona deben de ser el mismo día o pueden ser simultáneas, dejando esta cuestión al arbitrio del Juez que lleve a cabo la misma.

Otro ejemplo, lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que ordena la publicación de edictos en los siguientes lugares:

Artículo 599.- En el remate de bienes y raíces se observan las siguientes disposiciones:

Se anunciará la venta por tres veces, dentro de un término de treinta días, en el periódico Oficial y en algún otro de mayor circulación en el lugar, a ~~pedido del juez~~



I.- Se fijará además el anuncio en la puerta del Juzgado;

II.- Se repetirá la publicación, en la forma ordenada, en los diversos lugares en que estuvieren situados los bienes, si aquellos fueren varios.

El único defecto que se encontraría sería el tiempo en el cual se llevarían acabo las publicaciones, toda vez que mientras que en el Distrito Federal las publicaciones son de siete en siete días hábiles, en otros Estados varia de acuerdo a su legislación, utilizando de ejemplos a los Estados de Puebla y de México, que tratándose del primero las publicaciones son tres veces dentro de treinta días no señalando si son hábiles o inhábiles y la del Estado de México que será una sola publicación antes de la celebración de la audiencia, quedando a criterio del Juez exhortado si utiliza los lineamientos establecidos en el exhorto o maneja los de su legislación.

Tratándose de bienes fuera del Distrito Federal, la autoridad jurisdiccional deberá librar exhorto al Juez competente en el lugar donde se encuentra el bien, insertándole al mismo los edictos que se hubieren de publicar en ese lugar que describan claramente la ubicación del bien, el día y hora de la audiencia, el lugar donde se va a celebrar y la postura legal.

En la actualidad cuando algún litigante publica edictos fuera del Distrito Federal, trata de que estos se publiquen en los mismos días que se publicarán en el Distrito a efecto de evitar que la audiencia señalada no se interrumpa por ésta cuestión, causando serios problemas cuando los jueces exhortados no publican en los días ordenados por el juez exhortante.

4.1.3 OBJETO DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS CONVOCANDO POSTORES

La publicación de edictos resulta de suma importancia para que la venta de un bien inmueble que ha sido embargado o hipotecado, pueda ser adquirido por cualquier tipo de persona ajena al juicio, compareciendo como postor a la venta de dicho bien cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Su objeto radica en dar a conocer la venta de los bienes inmuebles embargados o hipotecados al público en general tanto del Distrito Federal como el de la ubicación del bien que se pretende vender, a través de las diversas publicaciones de los edictos que se realicen en los lugares públicos de costumbre que la autoridad jurisdiccional señale para esos efectos. Así una vez hechas las mismas se da la oportunidad de que cualquier persona interesada en el bien pueda presentarse al Juzgado que está conociendo del asunto y comparecer como postor a la audiencia de remate, en la cual podrá adjudicarse el bien o desistirse de su interés de adquirir el mismo.

Aclarando que las personas interesadas en la compra del bien a rematar ya tendrán conocimiento del precio por el cual se venderá el bien, así como su ubicación y la almoneda que se esta llevando, por haber sido insertados dichos datos en los edictos publicados, cumpliendo con su objetivo la publicación de edictos al dar publicidad a la venta judicial de una manera pronta y clara a beneficio en este caso tanto del ejecutante como del ejecutado, en razón de que el primero podrá cobrar la cantidad de dinero que reclamo en juicio al realizarse la venta y el segundo se librárá de la deuda que tiene y a la que fue condenado en sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

4.2 LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En el transcurso del procedimiento en materia Civil existen acontecimientos que se encuentran fuera de nuestro alcance y que impiden la práctica de las actuaciones judiciales a las que nosotros denominamos suspensión de labores por caso fortuito del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deparándole verdaderos perjuicios a todos los litigantes y partes del juicio y muy en especial a los ejecutantes que preparan audiencias de remate de bienes inmuebles embargados o hipotecados, motivo de nuestro tema de investigación a fin de encontrar una posible solución a ésta circunstancia que afecta no solo al ejecutante sino a los interesados en adquirir el bien por subasta pública, para lo cual es importante analizar quien o quienes son los encargados de decidir la suspensión de labores del tribunal en días que son considerados hábiles en el calendario de labores del Tribunal que cada inicio de año se da a conocer.

Debiendo entender primeramente por días hábiles todos lo días del año, menos los sábados y los domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



Encontrando en la Ley de Amparo en su artículo 23 que son días inhábiles los días sábados y domingos, así como el 1 de enero, 5 de febrero, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, días obligatorios para no laborar también en el Tribunal del Distrito Federal.

4.2.1 FUNDAMENTO LEGAL

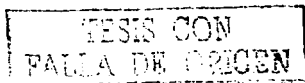
La suspensión de labores se realiza a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por conducto del Consejo de la Judicatura, que es el órgano encargado de emitir todos y cada uno de los lineamientos a seguir en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tanto en la administración como en la vigilancia y disciplina del mismo.

Este Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se conforma de siete consejeros que son:

- a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- b) Un Magistrado;
- c) Un Juez de primera instancia;
- d) Un Juez de Paz, que serán electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados;
- e) Dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes; y
- f) Un último consejero que será elegido por el Jefe de Gobierno.

Personas que tomarán las decisiones del Tribunal en base a las leyes y reglamentos que los rigen como son: La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, El Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura y el Reglamento de las Condiciones de Trabajo.

La suspensión de labores tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que dice:



Artículo 195.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

Relacionándolo con los artículos 10 fracción XXVII del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura y el 42 del Reglamento de condiciones de Trabajo ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que mencionan:

Artículo 10.- Para el cumplimiento de las atribuciones del consejo, el pleno tendrá las facultades que en seguida se enuncian:

I. (...)

XXVII. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 42.- El Tribunal solo suspenderá las labores los días que determine el calendario oficial y los que expresamente autorice el H. Pleno de dicho Tribunal.

Como puede observarse en el último de los preceptos citados deja al H. Pleno del Tribunal con facultades amplias para suspender las labores dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en ocasiones que sean consideradas necesarias, entendiéndose por estas últimas los sucesos o acontecimientos que se presenten de manera imprevista, posteriores a la planeación del calendario oficial de actividades, situación a la nosotros denominaremos caso fortuito.

Por lo que, a fin de llevarse acabo la suspensión de labores antes referida debe de convocarse de inmediato por conducto del Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a una sesión plenaria extraordinaria para efectos de votar sobre dicha cuestión, debiéndose de resolver de inmediato y dar a conocer al público en general tal suspensión por medio de la publicación de la sesión en el Boletín Judicial para que tenga efectos, la cual deberá de ser firmada por todos los consejeros que intervinieron, en presencia del Secretario del Consejo que será quien dará fe de la misma.

Siendo importante estudiar cuales son las causas por las cuales puede el Pleno del Tribunal suspender labores:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura tal suspensión procede cuando existen circunstancias que afectan directa o indirectamente las labores del tribunal como son las marchas en la ciudad de México, por el temor fundado de que pueda ser tomado el Tribunal por alguna manifestación, o por algún acontecimiento que ocurra y que no este contemplado al momento de emitir el calendario de labores, causando esta situación verdaderos daños y perjuicios a los ejecutantes de remates ya preparados, tal y como lo veremos en el siguiente apartado y que es nuestro tema de estudio, toda vez que los avisos de esta suspensión de labores al no estar prevista previamente en el Calendario de labores los litigantes preparan y efectúan todos los trámites para la audiencia de remate, siendo estos avisos un día o dos días antes de que se de la suspensión no logrando suspender ya el procedimiento externo que se realiza para la audiencia a celebrar.

4.2.2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN DÍAS NO PREVISTOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Nuestro Tribunal Superior de Justicia como cualquier otro tipo de trabajo concede a sus empleados días de descanso obligatorios que se contemplan en el calendario de labores de dicho Tribunal, cuando se da el caso de que por alguna circunstancia que ocurra dentro de la ciudad de México y que a consideración del Pleno del Tribunal hasta puede afectar directamente las labores del Tribunal es cuando se decide la suspensión de labores, toda vez que dicho órgano se encuentra facultado para eso y la finalidad que tiene es que no pueda ser afectado el trabajo del Tribunal de manera directa con dichos acontecimientos como pueden ser la destrucción de sus instalaciones o la sustracción de algún documento, que impida la impartición de justicia.

Un ejemplo muy claro de esto lo encontramos en la llegada del Ejército Zapatista de Liberación Nacional a la ciudad de México en el año 2001, cuando el tribunal mediante sesión extraordinaria decidió el 8 de marzo de 2001 suspender labores en el Tribunal los días 12 y 13 de Marzo, estando en el entendido que dicha decisión sería dada a conocer el día viernes 9 de marzo, un día hábil antes de la suspensión y cuando ya se encuentran preparadas todas y cada una de las audiencias de remate señaladas para los próximos cinco días hábiles, situación que no es tomada en cuenta por el Pleno del Tribunal al emitir sus acuerdos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3 CONFLICTO SUSCITADO DEBIDO A LA SUSPENSIÓN DE LABORES NO PREVISTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

Una vez estudiado y analizado el tema del remate de bienes inmuebles, pasando desde los principios que rigen a esta institución, hasta el procedimiento que se establece dentro del Código de Procedimientos Civiles a efecto de poder hacer efectivo el cumplimiento de una obligación, mediante la venta judicial de bienes (en este caso inmuebles) propiedad del demandado, es necesario que se realice la siguiente pregunta ¿Qué sucede si durante el período en que han de publicarse los edictos convocando postores a la Audiencia de Remate, esté se ve interrumpido por una suspensión de labores que no se encuentran previstas dentro del calendario de actividades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?

En estos casos y después de analizar el Código Adjetivo Civil llegamos a la conclusión que dentro de dicho ordenamiento no se encuentra previsto algún supuesto o causa de excepción que sea aplicable para el caso de que se llegase a presentar una suspensión de labores que no fuera prevista por el órgano judicial, implicando esto un problema grave sobre todo para los litigantes en general puesto que llegan precisamente hasta la etapa de remate a efecto de poder hacer efectivo el pago que se les adeuda por la parte demandada, y este cobro no se puede realizar a la brevedad posible en razón de que ya existió una suspensión de labores no contemplada. Entendiéndose de antemano que de haber cumplido con sus obligaciones la parte demandada o bien de haber llegado a un convenio el juicio no hubiera proseguido esta etapa.

Dentro del presente punto, se tratará la particular situación que se presenta cuando el procedimiento de remate y específicamente, la preparación de la Audiencia de Remate en primera almoneda se ve obstaculizada debido a la determinación de suspender labores no previstas por la autoridad judicial. La gravedad del problema se hace tangible desde el momento mismo en que se presenta una situación de esta índole durante la preparación de la audiencia de remate, puesto que si el ejecutante ya había realizado todos los pasos que marca el Código de Procedimientos Civiles y de pronto se suspenden labores de manera fortuita por decisión del Consejo de la Judicatura en este caso del Distrito Federal, ello trae como consecuencia que el compute de los días que se encontraban transcurriendo se interrumpa y ocasione que la publicación de edictos no cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

4.3.1 FIJACIÓN DE DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE REMATE

Tal y como ha quedado señalado en el capítulo anterior, la solicitud del ejecutante así como la fijación del día y hora por parte del juzgado, para que tenga verificativo la Audiencia de Remate se encuentra establecido dentro del artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, el cual fue tratado en el capítulo anterior, pero independientemente de lo que se haya tratado con anterioridad es necesario mencionar que de acuerdo al tema que se ha planteado dentro del presente trabajo, el punto del procedimiento de remate que más nos interesa es el del señalamiento de la fecha para que tenga lugar la venta judicial en pública almoneda, toda vez que es en esta parte en donde se ha de preparar la publicación de los edictos convocando postores a fin de que concurren a la audiencia de remate en pública almoneda, publicación que se ha de hacer en los términos que establece el Código Procesal Civil.

Dicha regla establecida en la ley se ha tratado con mucho mayor detenimiento en puntos anteriores, por lo que en este apartado únicamente nos limitaremos a relacionar jurisprudencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuales se citan cuestiones que se relacionan con nuestro estudio y en este punto en particular con la fijación de la fecha para que tenga verificativo la audiencia de remate, procediendo a transcribir la primera que al efecto señala:

REMATE EN MATERIA MERCANTIL, PUBLICACION DE EDICTOS TRATANDOSE DE. NO SE SATISFACE LA GARANTIA DEL DEUDOR DE CONVOCAR CORRECTAMENTE A LOS POSTORES, SI EN UNO DE LOS EDICTOS NO SE PUBLICO DE MANERA COMPLETA LA FECHA DE CELEBRACION DE LA ALMONEDA. Partiendo de la premisa de que, la publicación de los edictos en la forma ordenada por la ley, es una garantía que se otorga en favor de los deudores o ejecutados, para el efecto de que, por virtud del anuncio correcto de la venta judicial, puedan enterarse y concurrir los interesados como postores para el remate, resulta indudable que, si en la publicación de uno de ellos, concretamente, el último de los publicados en el periódico de mayor circulación en la localidad, no contiene de manera completa la fecha señalada para la celebración de la almoneda, si desembocó en un incorrecto llamado a los postores, y no se puede reducir a considerarlo como un simple error de imprenta, que quedó subsanado con la publicación de los anteriores edictos en el mismo periódico, así como, con el anuncio del remate en los demás medios ordenados por el juez. Esto es así, porque la publicación de cada edicto, en

cada uno de los medios empleados para ello, significa una nueva oportunidad para que los interesados puedan enterarse de la celebración de la venta judicial que se va a celebrar, oportunidad que como tal, debe ser considerada de manera independiente de las restantes publicaciones del edicto, pues bien puede suceder que un posible postor, no tuviere ocasión de enterarse del remate, mas que con la última publicación del anuncio, y si éste estuvo mal realizado, por la causa ya indicada, de no tener escrita en forma completa la fecha señalada para la audiencia relativa, entonces es indudable que dicho interesado no tendrá la posibilidad de concurrir como postor, por ignorar ese dato sustancial, como lo es el de la fecha en que debe asistir a hacer su oferta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/95. José Sánchez Baños y Acapulco Deñas, S. A. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: XXI.2o.1 C

Página: 151

4.3.2 TÉRMINOS LEGALES EN QUE DEBEN PUBLICARSE LOS EDICTOS QUE CONVOCAN POSTORES

Dentro del presente punto analizaremos jurisprudencias que guardan relación estrecha con el tema de los términos legales en que se han de publicar los edictos convocando postores a la audiencia pública de remate, ello en virtud de que no existe mejor forma de poder tomar una opinión en un momento dado, si no se toma en cuenta el criterio que sustenta el Poder Judicial de la Federación, ya sea por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, que son quienes pueden sentar jurisprudencia, citando al efecto una tesis dentro de la cual se menciona cual era anteriormente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados en relación al establecimiento de cuantos días habian de mediar entre las publicaciones de edictos realizadas, transcribiendo la misma que al efecto establece:

EDICTOS, COMPUTO PARA EFECTUAR LAS PUBLICACIONES DE LOS REMATES. La prevención que contiene el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, relativa a que los edictos convocando postores para el remate,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deben publicarse "de siete en siete días", ha de entenderse en el sentido de que dicho término se computa excluyendo los días inhábiles, en los que conforme al artículo 131 del ordenamiento en cita, no pueden tener lugar las actuaciones judiciales. Dicho en otras palabras, entre las dos publicaciones debe mediar un intervalo de seis días hábiles para que la segunda publicación aparezca precisamente en séptimo día hábil. Este cómputo, una vez excluidos los días inhábiles, se obtiene fácilmente con sólo colocarse en las sucesivas hipótesis de si las publicaciones debieran efectuarse de uno en uno, de dos en dos, de tres en tres, de cuatro en cuatro, de cinco en cinco, y de seis en seis días, para luego llegar a la prevención impuesta por el precepto que se interpreta, o sea la de que las publicaciones deben hacerse de "siete en siete días"; y así se tiene que si fuera de uno en uno, la publicación sería de un día para otro, esto es, diaria, sin mediar un día hábil; si fuera de dos en dos, entonces mediarían dos días hábiles entre ambas publicaciones; y así sucesivamente hasta llegar a la que se busca, que es la de "siete en siete días", en la que deben mediar seis días hábiles. No es óbice para sostener la anterior conclusión el argumento de que no es "término judicial" el contenido del artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en un sentido lato o legal, si lo es, porque la publicación de los edictos convocando postores para el remate en un procedimiento judicial, constituye una actuación también judicial, que debe practicarse conforme a la ley.

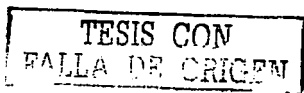
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

R.C. 131/68. Joaquín Moreno Suárez. 25 de marzo de 1968. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo: 3, Sexta Parte. Pág. 93.

En efecto y de acuerdo a los puntos establecidos en el anterior criterio jurisprudencial que data del año de 1969 en ese entonces predominaba dentro del razonamiento jurídico de los Tribunales Colegiados que en las publicaciones de edictos que se realizaban convocando postores en los términos del artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, debían mediar entre cada publicación realizada seis días hábiles, descontando de entrada aquellos días inhábiles que se atravesaran entre las publicaciones, de acuerdo al derecho sustentado actualmente dentro de los Tribunales Colegiados, se atiende al sentido literal del numeral citado, teniendo entonces que si del texto del artículo en comento se señalan que han de mediar entre cada publicación siete días hábiles, se entiende que la publicación que continúe a la primera de las realizadas ha de publicarse dentro del octavo día, en virtud de que entre la primera publicación y la segunda se cuentan siete días hábiles que medien entre ambos, esto es así en



virtud que, de seguir al pie de la letra el razonamiento utilizado dentro de la tesis jurisprudencial transcrita anteriormente, y se realizará la publicación de edictos al séptimo día, tendríamos que entre una publicación y otra estarían mediando seis días hábiles y no siete como lo establece el precepto legal invocado dentro del presente punto, motivo por el cual nos parece mucho mejor el utilizar el razonamiento establecido en el presente punto, pues se acopla a la realidad jurídica que se presenta todos los días en los juzgados.

Ahora bien, el maestro Arellano García dentro de su obra Derecho Procesal Civil, nos cita algunas jurisprudencias y criterios jurisprudenciales sustentados por nuestros tribunales, mismos que se refieren a los términos y cómputos que se han de aplicar al momento no solamente de publicar los edictos, sino también al momento de analizar si los mismos fueron publicados dentro de los parámetros que marca la ley procesal respectiva, por lo cual se transcriben a continuación:

1. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No corren términos si los tribunales no están en funciones. (Tesis ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 391, p. 1168.)

En el cómputo de los términos convencionales pueden contarse los domingos y días festivos. (Idem, p. 1169; Ejecutoria relacionada con la tesis jurisprudencial anterior.

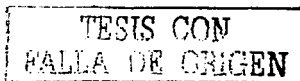
En una simple ejecutoria, no en una tesis jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"TERMINOS CONVENCIONALES, COMPUTO DE".

"Cuando no se trata de un término judicial sino de uno convencional estipulado por las partes en un contrato, el cómputo de dicho término está bien hecho si se incluyen los domingos y días festivos".

La publicación de edictos para convocar a remate debe ajustarse a la forma ordenada por la ley.

En una simple ejecutoria la Sala Civil de la corte ha enfatizado la trascendencia que tiene, en el procedimiento de remate, que las publicaciones de los edictos se apeguen a las formas exigidas



legalmente. (Ibidem, tesis 322, p. 988. Apéndice 1985, Tercera Sala, pp.739- 740)

"REMATES, EDICTOS.

"La publicación de los edictos, en la forma ordenada por la ley, es una garantía que se otorga" a favor de los deudores, para el efecto de que, por virtud del anuncio, puedan concurrir postores para el remate, y si las publicaciones no se hicieron conforme a la ley, y el deudor pide amparo contra la sentencia que aprobó el remate apoyándose en la violación legal ya dicha, sin duda alguna se ajusta a la jurisprudencia establecida por la corte, sobre que el amparo sólo cabe contra la sentencia definitiva que aprueba el remate.⁸¹

EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES A REMATES JUDICIALES, SON ACTUACIONES JUDICIALES LOS.

La publicación de los edictos para un remate judicial son verdaderas actuaciones judiciales. Entre los actos procesales que le corresponde realizar al juez y considerados como de dirección dentro del proceso esta el de comunicación que no sólo comprende a la notificación en sentido estricto, sino a toda comunicación a las personas que intervienen directa o indirectamente en el mismo proceso. En el caso del remate es evidente que hay un verdadero procedimiento regulado por disposiciones expresas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en que impone al órgano jurisdiccional, concretamente al juez, que actúe en forma de dirección para llevar a cabo el remate de los bienes embargados; y entre esos actos están los previstos en el artículo 570, en que una vez hecho el avalúo, se sacaran los bienes a pública subasta anunciándose por dos veces de siete en siete días. En consecuencia, el edicto que convoca a postores es un acto de dirección del proceso en que el juez actúa procesalmente y comunica no sólo a las partes sino también a personas extrañas e indeterminadas, en el juicio donde se da la actuación pueden intervenir como postores conforme a las reglas legales respectivas. Se trata pues de una actuación judicial que constituye una verdadera notificación a las partes que también podrán intervenir como postores en el remate de que se trata y a otras personas que podrán concurrir al mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México Distrito Federal 2000. Pág. 630.

A.R. 337/73 Banco Internacional Inmobiliario, S. A. 20 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Livier Ayala Manzo.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo: 57 Sexta Parte. Pág. 27.

4.3.3 CONCEPTO DE VALIDEZ E INVALIDEZ

Dentro del presente estudio resulta importante mencionar que es la validez e invalidez de un acto jurídico a fin de poder definir si las publicaciones de los edictos en días inhábiles por caso fortuito deben de ser validadas o invalidadas por la autoridad judicial; en atención a que se han dado los elementos necesarios para poder llegar a una conclusión.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana de acuerdo a la normativa jurídica define a la validez de la siguiente forma:

la validez es la idoneidad del acto en el momento de su celebración, para producir los efectos jurídicos que de acuerdo las partes se han propuesto al celebrarlo.

En otras palabras, por acto jurídico válido se entiende el que su formación reúne los requisitos que la ley exige para producir los efectos que conforme a la ley son propios del acto, según la naturaleza, es decir aquel acto que es eficaz.⁸²

Por otro lado la citada obra define también a la invalidez como:

De inválido y éste, a su vez, del latín *invalidus*, nulo de ningún valor, por no tener las condiciones que exigen las leyes. Es la calidad atribuida a los actos jurídicos que, por no reunir los elementos y requisitos exigidos por la ley para su celebración, se encuentran total o parcialmente desprovistos de eficacia.⁸³

⁸² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VI. (Q-Z). Editorial Porrúa, S.A. UNAM. Primera Edición. México 2002. Pág. 948.

⁸³ IBIDEM, Tomo IV. (F-L). Pág. 676.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo a las anteriores definiciones para que un acto jurídico pueda ser válido y produzca plenamente sus efectos es necesario que cumpla previamente con los requisitos establecidos por la propia ley, dicho acto sería inválido.

4.3.4 PROBLEMÁTICA SUSCITADA POR LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR CASO FORTUITO, EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, UNA VEZ FIJADA LA AUDIENCIA DE REMATE

Un problema de los muchos que se derivan de la suspensión de labores que no se encuentran previstas por la autoridad judicial y que son consecuencia inmediata de que no se haya podido llevar a cabo el remate de bienes inmuebles, es el hecho que debido al transcurso del tiempo sea necesario nuevamente, no solamente actualizar el certificado del gravámenes, si no también que en el peor de los casos se tenga que realizar nuevamente la actualización de los avalúos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los ejecutados, pues si ha transcurrido un lapso mayor de seis meses será necesario que se realice un actualización, a efecto de estar en posibilidades de sacar a remate nuevamente el inmueble que se encuentre embargado, o en su caso se tenga en garantía. Al efecto citaremos una tesis jurisprudencial que a la letra dice:

REMATE EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CASO EN QUE PROCEDE NUEVO AVALUO. (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El contenido del segundo párrafo del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé el nuevo avalúo de un bien que se va a rematar, por haber variado el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras, resulta aplicable, supletoria y analógicamente al procedimiento de remate de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, cuando entre la fecha en que se efectúa el avalúo y la en que se pretende realizar el remate, transcurre un tiempo considerable. La aplicación supletoria del precepto opera, debido a que el Código de Comercio, en su artículo 1054, autoriza la supletoriedad de las leyes de procedimientos locales en los juicios mercantiles; también prevé la figura del procedimiento de remate de un bien secuestrado, previo avalúo, en los juicios ejecutivos mercantiles, en los artículos 1410 a 1412, pero lo hace de manera incompleta, entre otras cuestiones, respecto de los avalúos, pues no resuelve todas las situaciones que se pueden presentar, como por ejemplo, cuando las partes fijan previamente una suma de dinero para que sirva de base al remate, o si cambian los precios de los bienes notoriamente, por cualquier

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

motivo; y el contenido del párrafo segundo del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece la actualización del precio del bien a rematar, no contraria las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplidá, pues lo que se pretende con el avalúo dentro del procedimiento de remate, es que el bien se venda con base en un valor real, vigente a ese momento, propósito coincidente con los fines perseguidos por el Código de Comercio. La aplicación es análoga, porque existe la misma razón para dar idéntica solución al caso previsto y al no contemplado por la ley, pues la razón que sustenta el artículo 511, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, consiste en que, para proceder a la venta judicial, se practique un avalúo cierto y actual del bien embargado, a fin de que se remate a un precio vigente, como garantía para el ejecutante, respecto de su crédito, y para el ejecutado, respecto de su derecho de propiedad sobre el bien embargado, y su consecuente derecho a liberarse de la deuda con el producto de la venta judicial, y a recibir el remanente del precio obtenido en la enajenación, y evitar así que el remate resulte un acto injusto y una fuente de enriquecimiento fundada en la necesidad de quienes no tienen dinero en efectivo para cumplir sus obligaciones. Existe similitud entre el caso previsto legalmente y el no regulado en la legislación mercantil, por que en ambos se puede dar la hipótesis de la existencia de un precio ya determinado para el remate, por las partes o en un avalúo anterior; el transcurso de un tiempo considerable y la variación del precio del bien, por el transcurso del tiempo o por mejoras. Algunos podrían considerar que no cabe la mencionada aplicación análoga, por que si el legislador no extendió la norma relativa a la fijación del precio, para el remate por segunda o ulterior ocasión, fue por que no lo quiso hacer, sin embargo, se estima que no es así, pues la actividad legislativa se realiza ordinariamente, en el campo del deber ser y no en el campo contrario; es decir, al establecer una disposición legal, se coloca en la hipótesis de que las otras normas se cumplen, y no en el supuesto de que se incumplen, y se producen situaciones irregulares, sobre todo cuando se trata de normas cuyo cumplimiento se encomienda a una autoridad. Entonces, si los plazos previstos por la ley mercantil para concluir un procedimiento de remate son muy breves, el legislador no se colocó en la necesidad lógica de emitir reglas para cuando tales plazos no se acaten y los procedimientos se prolonguen desmedidamente, por lo que es válido adoptar la solución dada al caso análogo. Lo expuesto no desvirtúa la celeridad que caracteriza al juicio ejecutivo mercantil, porque el supuesto para tal reavalúo solo se puede actualizar cuando se ha dejado de cumplir por el juez y las partes, con los términos exigidos para conseguir esa celeridad, permitiendo así el cambio de las circunstancias que deben existir al momento del remate.

TESIS CON
FALLA DE GRASEN

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A.R. 29495. Joaquín Ordeña Ripio y María Elena Martínez Urquidí de Ordeña. 18 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Srto. Angel Ponce Peña.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis: I.4°.C.8 C. Pág. 615.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: I.4n.C.8 C

Página: 315

En relación con lo anterior, existen variadas tesis jurisprudenciales dentro de las cuales se sustenta la necesidad de realizar nuevamente actuaciones que se han hecho previamente, ya sea, para llevar a cabo una actualización de avalúos, o en su caso porque lo haya solicitado la parte demandada dentro del juicio, a efecto de que no se le deje en estado de indefensión al no darse la oportunidad respectiva de que el bien inmueble a rematar sea vendido en precio mucho menor y así no poder alcanzar a cubrir adecuadamente las obligaciones que en su caso hubiere contraído y no cumplido, al efecto se transcribe la siguiente tesis:

REMATE DE FINCA HIPOTECADA. PROCEDENCIA DE NUEVO AVALÚO AUNQUE SE HAYA FIJADO PRECIO.

En el procedimiento de remate de una finca hipotecada, en cuyo contrato base las partes establecen cierto precio para el caso de venta judicial, sin convenio expreso sobre adjudicación al acreedor, si resulta aplicable la disposición consignada en el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que procede el avalúo del bien, cuando en el transcurso del tiempo o por mejoras hubiere variado su precio. En efecto, la disposición en comento establece en primer lugar la necesidad de que los bienes embargados se valúen antes de que proceda a su venta en almoneda pública, en los términos prevenidos por el propio ordenamiento procesal; en segundo lugar dispone que no es necesario ese avalúo cuando el precio conste en instrumento público, se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, y en seguida, en el propio párrafo, separando únicamente por una coma, agrega "... A menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio". De lo anterior se advierte que: por regla general se requiere el avalúo de los bienes para sacarlos a remate; por excepción, no se requiere ese avalúo cuando existe ya una base fijada por las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

partes para esa venta; sin embargo, la excepción no opera cuando el precio del bien ha variado por transcurso del tiempo o por mejoras, desde que estipuló, por las partes hasta cuando se pretende rematar casos en los cuales sigue vigente la regla general que determina la necesidad del previo avalúo por los medios que fija la ley. Por tanto, cuando en un procedimiento de remate se encuentra que el caso encuadra en esa hipótesis legal que prevé la variación en el precio, el juez debe ordenar el avalúo. No obsta a lo anterior, lo preceptuado en el artículo 597 comprendido en la sección tercera del capítulo V, título VII, del código mencionado, en cuya sección primera se encuentra también el artículo 511, pues si bien es cierto que en el citado artículo 597 no se dispone directamente que ante las variaciones del precio de la finca hipotecada, por el transcurso del tiempo o por mejoras, proceda hacer nuevo avalúo de la misma para sacarla a remate, sino que señala expresamente que, "si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación, al acreedor, no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate", también es verdad que lo dispuesto en el artículo 511 es una regla general que, para considerarse inaplicable o que admita excepción, requiere una regla expresa que así lo prevenga. Por tanto, al ser evidente el propósito del legislador contenido en el artículo 597 en comento, es claro que no está limitada por excepción la disposición consignada en la última parte del artículo 511, por lo tanto que también resulta aplicable cuando se dé la variación del precio, por las razones apuntadas, de las fincas hipotecadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 975/89. Víctor Manuel Ruiz Esparza Delgado. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Por último y para efectos del presente punto señalaremos una tesis jurisprudencial en la cual se observa que anteriormente el criterio que se tenía dentro de los Tribunales Federales, era el de dar valor a la publicidad de los edictos y no considerarlos como actuaciones judiciales, esto es, que lo que importaba era el dar publicidad a la audiencia en la cual se había de llevar a cabo el remate de bienes inmuebles, a efecto de que pudieran comparecer a la misma todas las personas que se encontraban interesadas en adquirir el mismo, proponiendo nosotros se retome de nueva cuenta el criterio que se sustenta :

REMATE, PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS DE. Los términos que corren para las publicaciones, en solicitud de postores para las ventas en subasta pública, aun cuando son acordadas en actuaciones judiciales, no tienen propiamente ese

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

carácter, ya que su finalidad es exactamente la de cualquier anuncio u oferta comercial, en busca de compradores de los bienes que se trata de sacar a remate, y por lo tanto, no se interrumpen ni afecta en modo alguno el objeto perseguido con esas publicaciones, por la circunstancia de haber estado clausurados los juzgados, mientras corrieron los plazos para la convocatoria.

TOMO LVII. PÁG. 1962.- Castellón Eugenio F.- 24 de agosto de 1938.- 5 votos.

TERCERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: LVII. Pág. 1962.

Como puede observarse de la tesis antes mencionada, el fin de los edictos es el de dar publicidad a la audiencia de remate, y cuando por la suspensión de labores del Tribunal se interrumpen los plazos fijados para la publicación de edictos, la autoridad judicial deja sin efectos todas las publicaciones ya realizadas, aún y cuando se hicieron en días que anteriormente eran considerados como hábiles, contraviniendo dicha situación la finalidad que tienen los edictos, razón por la cual se realiza el presente trabajo de investigación.

Desprendiéndose de esta situación que el problema causado no es precisamente el hecho de que se suspenda la audiencia de remate, sino que el juicio que pretende resolverse se dilata por mas de dos o tres meses, tratándose de la primera almoneda en ejecución de sentencia en algunos casos sin contar las dos almonedas que pudieran seguir, existiendo juicios en la práctica que llevan hasta un año para poder efectuar una audiencia de remate por esta situación.

Otro de los problemas es el gasto que eroga el ejecutante al verse obligado a publicar edictos en diversas ocasiones únicamente para la primera almoneda al no llevarse a cabo por la suspensión de labores por caso fortuito, erogando hasta tres veces mas los gastos de ejecución, por el pago de la publicación de edictos, independientemente de los diversos documentos de los cuales la ley contempla su actualización, siendo necesario analizar esta situación por parte del Tribunal, a efecto de tomar un criterio que beneficie tanto al ejecutante como al ejecutado, toda vez que si el objeto de la autoridad jurisdiccional es resolver las controversias que se le plantean a la brevedad posible y hacer pronta su tramitación, debe de verificar que la audiencia de remate se efectuó en el primer señalamiento de la misma aun y cuando se suspendan labores en el Tribunal y así poder dar por concluido el asunto haciéndosele pago al ejecutante y librándose el ejecutado de sus deudas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4 PROPUESTA

Después de haber realizado a lo largo del presente trabajo de investigación un estudio sistemático de la institución del remate, a través del análisis de todos y cada uno de sus elementos, se observa que más allá de las directrices que se encuentran establecidas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que regulan el procedimiento de remate de bienes inmuebles, no se establece dentro de sus artículos la validez de la publicación de edictos en los casos en que se presenta la suspensión de labores por caso fortuito en el Tribunal, para que el ejecutante pueda efectuar el remate del bien a la brevedad posible y así cobrar el adeudo contraído por el ejecutado, toda vez que dicha suspensión no pudo ser prevista al momento de preparar la audiencia por ninguna de las partes, existiendo esta problemática muy a menudo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que, al no existir dentro de nuestro ordenamiento Procesal algún artículo que regule esta clase de situaciones, se ocasionan diversos problemas que ya fueron debidamente mencionados dentro del presente estudio, razón por la cual proponemos que dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se adicione en el Título Séptimo, Capítulo V, Sección Tercera (De los remates), artículo 570 un párrafo en el cual se establezca la validez de la publicación de edictos convocando postores cuando se suspenden labores por caso fortuito, aunque alguna de estas no cumpla con los requisitos de tiempo establecidos en el numeral citado, es decir que no se encuentre dentro del plazo de siete días hábiles que han de mediar entre la primer publicación y la segunda, o bien entre está y la fecha de remate, sustentada la validez de tales publicaciones primeramente porque su finalidad es la darle publicidad a la audiencia de remate a efecto de convocar postores y en segundo lugar por el hecho de que los días considerados por el ejecutante para las publicaciones son hábiles tanto al momento de señalarse fecha para la audiencia de remate, así como para la preparación de la misma, toda vez que antes de que la autoridad judicial diera la fecha, no existe aun circular alguna emitida por el H. Pleno del Tribunal por conducto del Consejo de la Judicatura en el que se declare inhábil el día contado por el ejecutante al presentarse algún suceso o acontecimiento impedido también llamado caso fortuito.

Debiendo la autoridad judicial al momento de celebrar la audiencia tomar en cuenta esta situación a fin de validar las publicaciones de edictos ya realizadas en el caso de que se presente la suspensión de labores no prevista por el calendario oficial ni por dicha autoridad, no debiendo existir impedimento alguno por el hecho de que las publicaciones no sean realizadas en los términos del artículo 570 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, todo esto en beneficio tanto del ejecutante como del ejecutado y así evitar que se de una perdida en el

patrimonio del ejecutante, pues para llevar a cabo las publicaciones en los periódicos de mayor circulación ordenados por el juzgado se necesita invertir en el pago de los derechos de publicación, y al no efectuarse el remate de bienes por la suspensión de labores, necesariamente tendrán que realizarse de nueva cuenta una erogación por este concepto; rompiéndose de esta manera con los principios no solo de inmediatez, sino también con los de celeridad y economía procesal, además metafóricamente se rompería también con el principio de gratuidad, que si bien es cierto el órgano jurisdiccional no cobra honorario alguno por la impartición de justicia también lo es que al prolongarse en el tiempo el remate de bienes traerá como consecuencia ineludible que se continúen realizando gastos que contradictoriamente son para lograr el cobro de un adeudo y que llegado el momento dichos gastos pueden inclusive rebasar el monto de lo que se adeuda lo cual es un problema para todos aquellos deudores que deseen librarse de sus deudas.

Además de los motivos que se han expuesto en los párrafos anteriores, hemos decidido atender a valores tan altos como la justicia, así como la lógica jurídica que nos fueron inculcados a lo largo de nuestra formación académica, valiéndonos para ello de los criterios que se han sustentado al paso de las diversas épocas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir en el argumento que el fin de la publicación de los edictos convocando postores a la audiencia de remate en pública almoneda, es el de dar publicidad a dicho acto, y si esta publicación de edictos ya fue realizada días antes de que se suspendieran las labores de manera imprevista por parte del Tribunal, la autoridad jurisdiccional que va a efectuar la venta, debe de tomar en consideración que las publicaciones fueron realizadas en los términos establecidos por la ley, no importando que faltando escasos dos días antes de la audiencia se suspenda por esta situación, en virtud de que se cumplió con la finalidad de los edictos al dar a conocer a los diversos postores que leyeron las publicaciones la celebración de la audiencia, cayendo en contradicción nuestra ley, al observarse la situación de la suspensión de labores no previstas en el calendario oficial, toda vez que al no llevarse a cabo la audiencia que fue debidamente preparada deja sin efecto la finalidad de los edictos, causando perjuicios primeramente a los interesados en la adquisición del bien inmueble, y por último al ejecutante y al ejecutado, el primero por no recuperar su dinero y erogar mas de la cuenta y el segundo por no poder librarse de su deuda, sirven de apoyo a dicha postura los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que al efecto se transcriben como sigue:

REMATE DE BIENES MUEBLES, PUBLICACION DE LOS EDICTOS DE (LEGISLACION DE COAHUILA). El artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Coahuila, previene que hecho el avalúo, se sacarán los muebles a pública subasta, anunciándola por dos veces, de siete en siete días, fijando edictos en la tabla de los juzgados, y que si el valor de la cosa pasa de mil pesos, se insertarán aquellos en un

periódico de información, y que a petición de cualquiera de las partes y a su costa, el Juez puede usar, además de los ya dichos, de algún otro medio de publicidad, para convocar postores. **LA SOLA REDACCIÓN DEL ARTICULO, REVELA QUE EL LEGISLADOR SE PROPOUSO FINES DE PUBLICIDAD,** al establecer la convocación por edictos, de siete en siete días, para llamar postores, y es indudable que esos fines se realizaron por más que se considere que los últimos edictos se publicaron siete días después de los primeros, si se descuenta un día en que no tuvieron lugar actuaciones judiciales, por haberse cerrado el juzgado, pues si bien es claro que puede alegarse que en los días en que no tienen lugar actuaciones judiciales, los litigantes no acuden al juzgado y que por lo mismo, se restringe la publicidad, **ESTO SOLO TIENE LUGAR CUANDO SE TRATA DE DIAS HÁBILES QUE YA CONOCEN LOS LITIGANTES, PERO NO CUANDO SE TRATA DE DIAS EN QUE DE HECHO SE CLAUSURAN LAS LABORES DE LOS JUZGADOS POR CAUSAS QUE NO PUEDEN PREVER LOS MISMOS LITIGANTES,** con tanta más razón, cuando en el caso concreto, la última publicación de los edictos se hizo con posterioridad al día señalado como inhábil, y no sólo en los estrados del juzgado, sino también insertándose el edicto en un periódico, y cuando la misma redacción del artículo 579 invocado, indica que no se esta en presencia de un término judicial, puesto que **no fija un plazo para que las partes hagan uso de sus derechos dentro del procedimiento, sino que ten sólo persigue fines de publicidad.**

Amparo civil en revisión 2871/38. Cepeda Francisca, liquidación judicial, 23 de enero de 1937. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bardrach no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LI

Página: 605

REMATES. PUBLICACION DE LAS CONVOCATORIAS PARA LOS. Los términos judiciales se conceden a las partes en el juicio, para que ejerciten un derecho dentro de un lapso que comprenden, y es evidente que siempre tienen como punto de partida un emplazamiento o una notificación, según el texto del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, pero aunque las convocatorias o edictos para un remate, tengan señalado el intervalo de siete días para su publicación, conforme al artículo 570 del propio ordenamiento; no puede entenderse que por ello contengan en sí un término fijado a las partes, dentro de una actuación judicial, si no que tienen la naturaleza de un verdadero anuncio, dirigido al público, para encontrar compradores de los bienes que tratan de rematarse y a quienes no les este corriendo término alguno legal, ni menos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aún al deudor cuyos bienes ordena el juez que sean vendidos en pública almoneda, salvo su derecho para librarlos, pagando principal y costas, antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, pues tal derecho no lo ejercita dentro de los plazos para la publicación de edictos, si no el día fijado para el remate, y así como previene la ley de esos anuncios deben publicarse de siete en siete días, también pudo haber dispuesto que los mismos se fijasen diariamente, ya que su único objeto es llamar personas que puedan interesarse en adquirir los bienes sacados a subasta, y en tal supuesto se cumpliría con el objeto que se propuso el legislador, quedando descartada toda noción de término judicial, ni existiendo razón alguna para asimilar a él esos espacios de tiempo, ni meritos para descontar, en consecuencia, los domingos, puestos que las publicaciones de edictos para almonedas, no tienen el carácter de actuaciones judiciales, y aquellas podrían tener lugar para los domingos, en que por ser días de descanso, logran mayor publicidad y eficacia los anuncios de todo genero, argumento que se refuerza con lo dispuesto por la parte final del artículo 570 del Código Procesal, sobre que, a petición de cualquiera de las partes y a su gusto, el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad, para convencer postores.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LI

Página: 1692

TOMO LI, P. g. 1692.- Amparo en Revisión 4714/36.- Sec. 2a.- García Pita Casimiro.- 28 de febrero de 1937.- Unanimidad de cinco votos.

REMATES, PUBLICACION DE LAS CONVOCATORIAS PARA LOS. El lapso de siete días, que el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece entre una y otra publicación de la convocatoria para los remates, debe computarse por días naturales, esto es, sin descontar los inhábiles, porque: a) Los términos judiciales son lapsos que se conceden a las partes, para que dentro de ellos ejerciten algún acto procesal; por ello deben computarse por días hábiles, según lo establece el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque sólo en esos días los interesados pueden consultar autos o desahogar diligencias, ya que los tribunales permanecen abiertos. Es diferente el margen de siete en siete días que según la ley adjetiva citada, debe mediar entre cada uno de los dos avisos que prescribe el artículo 570, porque esos anuncios son medios de publicidad para convocar a los posibles postores y no verdaderos términos para la realización de actos procesales. b) Sentado lo anterior, en nada perjudica a los litigantes, sino por lo contrario, les resulta benéfico, el que tales publicaciones se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hagan en los periódicos aun en sábados, domingos o días feriados, por que más personas lean en esos días los diarios y así se pueden enterar del aviso de mérito.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo: 199-204 Cuarta Parte
Página: 38

Contradicción de tesis 24/83. Tribunales Colegiados Primero y Segundo, del Primer Circuito, en Materia Civil. 8 de julio de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Quinta Época:

Tomo LI, Pág. 1692. Amparo en revisión 4714/36/Sec. 2°. García Pina Casimiro. 26 de febrero de 1937. 5 votos.

EDICTOS. TÉRMINO PARA LA PUBLICACION. El artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece una solemnidad procesal, ya que **encuentra su finalidad y motivo en la necesaria publicidad que debe darse al remate**, a fin de que extraños al juicio resulten enterados de la diligencia y lleguen a interesarse en la adquisición del bien. Por tanto las irregularidades que se lleguen a cometer con motivo de la aplicación del dispositivo de cuenta, sólo implican violación de garantías cuando se reduce el término en el establecido, con lo que se limita la oportunidad de los interesados en la adquisición del bien objeto del remate, o bien, cuando la aplicación del término de las publicaciones de los edictos sea de tal manera grave que se desvirtúe lo mandado en cuanto a la publicación por dos veces consecutivas, en razón a que el lapso entre una y la otra les prive de la relación que entre sí deben guardar.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo: 80 Sexta Parte
Página: 33

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 253/75. Daniel López Cabello y Amalia Escalante de López. 11 de agosto de 1975. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Séptima Época: Volumen 72, Sexta Parte, p.g. 67. Amparo en revisión 195/89. Inmobiliaria el Paraíso, S. A. 26 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Amparo en revisión 378/70. Banco de la Propiedad y de la Industria Textil, S. A. 20 de enero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES A REMATES JUDICIALES, SON ACTUACIONES JUDICIALES LOS.

La publicación de los edictos para un remate judicial son verdaderas actuaciones judiciales. Entre los actos procesales que le corresponde realizar al Juez y considerados como de dirección dentro del proceso está el de comunicación que no sólo comprende a la notificación en sentido estricto, sino a toda comunicación a las personas que intervienen directa o indirectamente en el mismo proceso. En el caso del remate es evidente que hay un verdadero procedimiento regulado por disposiciones expresas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en que se impone al órgano jurisdiccional, concretamente al Juez, que actúe en forma de dirección para llevar a cabo el remate de los bienes embargados; y entre esos actos están los previstos en el artículo 570, en que una vez hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días. En consecuencia, el edicto que convoca a postores es un acto de dirección del proceso en que el Juez actúa procesalmente y comunica no sólo a las partes sino también a personas extrañas e indeterminadas, en el juicio donde se da la actuación pueden intervenir como postores conforme a las reglas legales respectivas. Se trata pues de una actuación judicial que constituye una verdadera notificación a las partes que también podrán intervenir como postores en el remate de que se trata y a otras personas que podrán concurrir al mismo.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

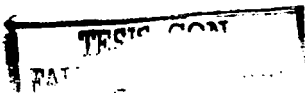
Tomo: 57 Sexta Parte

Página: 27

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/73. Banco Internacional Inmobiliario, S. A. 20 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Ayalá Méndez.

Así en conclusión y de acuerdo a las tesis antes mencionadas, como el fin de la publicación de los edictos es darle publicidad a la audiencia de remate del bien inmueble a efecto de que comparezca ante el Juzgado la persona que este interesada en adquirir el bien, nosotros reiteramos que dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se adicione un párrafo en el artículo 570 que contemple la validez de las publicaciones de edictos cuando éstas hayan sido realizadas en días considerados como inhábiles por el H. Pleno del Tribunal en caso fortuito, proponiendo los sustentantes alguno de los siguientes párrafos:



Propuesta a)

"Artículo 570.- . . .

Debiendo el Juez de validar todas aquellas publicaciones de edictos cuando estas se realicen en días declarados inhábiles por el H. Pleno del Tribunal, en caso fortuito, siempre y cuando dicha determinación haya sido dada a conocer después de la realización de alguna de las publicaciones."

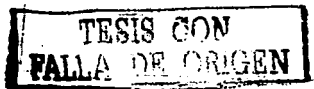
Propuesta b)

Artículo 570.- . . .

Para el caso de que se suspendan labores no previstas por el juez, y haya sido publicado alguno de los edictos convocando postores, la autoridad judicial deberá de validar dichas publicaciones y llevar a cabo la audiencia de remate, siempre y cuando esta determinación de suspender labores por parte del pleno del Tribunal, se de a conocer posteriormente al señalamiento de la fecha para la audiencia."

Debiendo de tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional si la suspensión de labores se dio a conocer después de haberse ya realizado las dos publicaciones a fin de no depararle perjuicio alguno al ejecutante, ni al ejecutado así como a los postores que comparecieron a la audiencia.

Evitando con esto, que la autoridad jurisdiccional no rompa con uno de los principios procesales como es el de darle celeridad al procedimiento, toda vez que la audiencia se celebraría en la primera almoneda de ser el caso y no tendría que volverse a preparar de nueva cuenta por la situación de la suspensión de labores que no se contempla en el calendario oficial del Tribunal, evitando con esto la dilatación del juicio al tenerse que celebrar la audiencia de remate en primera almoneda más de una vez por esta situación no prevista, así como la erogación de gastos que son innecesarios al ejecutante y que perjudican al ejecutado, toda vez que su deuda sigue acrecentándose al surgir este problema, debiendo de cubrir esté, todos los gastos que se originen con motivo de la ejecución como es el pago de los avalúos, el certificado de libertad de gravámenes y de las publicaciones en los diversos medios señalados, sin olvidar los gastos que se originan cuando el inmueble se encuentra fuera del Distrito Federal.



CONCLUSIONES

1.- Que la figura de la ejecución ha ido evolucionando a lo largo de la historia, toda vez que en principio ésta se llevaba a cabo de manera física, es decir la ejecución recaía sobre la persona misma del deudor, y para cubrir las deudas que había contraído y que no cubría, podía ser objeto tanto de una un castigo físico, así como de una mutilación e inclusive de la privación de la vida, posteriormente, conforme transcurrió el tiempo fue evolucionando, y ya no era objeto de violencia corporal, pero pasaba a formar parte del patrimonio del acreedor, a manera de esclavo, y en ésta calidad debía de trabajar a favor de su acreedor, y con el producto de sus labores, podía ir cubriendo su deuda, hasta pagarla por completo, y recuperar nuevamente su libertad; amén de lo anterior, no fue sino hasta la época colonial que quedo suprimida la practica de infligir castigo físico, o bien de esclavizar al deudor, a efectos de saldar las deudas contraídas, siendo entonces que evoluciona la forma de ejecución y el castigo pasa de lo corporal, a lo pecuniario, trayendo como consecuencia que ahora los titulares de un crédito en contra de alguna persona, pueden realizar la ejecución en contra del patrimonio del deudor y no sobre su cuerpo. Hasta nuestros días se ha mantenido esta práctica.

2.- Que dentro de nuestro derecho positivo mexicano, se encuentra validada y sustentada la existencia de la ejecución de la sentencia dictada en juicio, así como el procedimiento de remate de bienes, en virtud que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamenta dichos actos a través de los artículos 13, 14, 16, y 17, que establecen los siguientes supuestos:

Artículo 13.- Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. . .

De acuerdo a lo que establece la primera parte del artículo citado, se entiende que el Código de Procedimientos Civiles no es una ley privativa sino de observancia general, y que protege los derechos de la sociedad, así como también se encuentra establecido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para atender todas aquellas controversias que se susciten entre los particulares con la capacidad legal requerida.

Artículo 14.- A ninguna. . .

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

TESIS CON
FALLA DE JUREN

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal. . .

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Tal y como se señala en dicho precepto en su segundo párrafo nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, que en este caso es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y previo a ser privado de sus posesiones o derechos, el demandado deberá ser previamente vencido en juicio, para posteriormente proceder a la ejecución de la sentencia y llegar hasta el remate de los bienes que en su caso se le hubiesen embargado o que se hayan dado en garantía para el cumplimiento de una obligación

Artículo 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aquí queda señalado que no se podrá molestar a ninguna persona, sino por medio de un mandamiento judicial, que en este caso será la orden del juez que en ejecución de sentencia, ordenará se saquen los bienes embargados a remate, así como posterior a la adjudicación de los bienes, habrá de verificarse la entrega del bien al adjudicatario, siempre fundando y motivando sus determinaciones, o de lo contrario estas carecerán de validez alguna y serán violatorias de garantías individuales de la persona a quien se le moleste.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

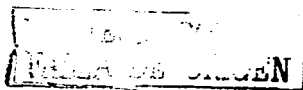
3.- Estudiamos que el procedimiento de remate se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del Título Séptimo, Capítulo V (De la vía de Apremio), Sección III (De los remates), constando de treinta y cinco artículos que inician del numeral 564 al 598, dentro de los cuales se encuentra especificada la forma en que se ha de llevar a cabo todo el procedimiento de remate de bienes tanto muebles como inmuebles, siendo que todos los artículos se refieren a la venta judicial de los inmuebles, ello en virtud que en el artículo 598 del citado Código Procesal establece las reglas que han de regir directamente a la almoneda de los bienes muebles, contando dicho precepto con seis fracciones y estableciendo el fracción sexta que en todo lo demás que se relacione con el remate citado se ha de estar a las disposiciones del capítulo V.

4.- Que a efecto de poder solicitar fecha para la celebración de la audiencia de remate, encontramos que resulta necesario cubrir los requisitos que se encuentran establecidos en los artículos del 564 al 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como son la exhibición del certificado de gravámenes y el avalúo del inmueble a rematar.

5.- Que una vez cubiertos los requisitos establecidos por la ley, se concluye que ha de solicitarse día y hora para tenga verificativo la Audiencia de Remate, a efecto de sacar a subasta pública el bien inmueble hipotecado o embargado a fin de dar cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia definitiva condenatoria.

6.- Analizamos que cuando se han realizado todos los tramites establecidos por la ley para preparar adecuadamente la audiencia de remate, se proceda a llevar a cabo la audiencia de remate el día y hora que haya sido señalado por el órgano judicial a fin de darle celeridad a la ejecución de la sentencia y dar por concluido el juicio.

7.- Que de acuerdo con la ley, una vez que se haya realizado la adjudicación del bien inmueble, se proceda a poner en posesión del bien rematado al adjudicatario (que en este caso puede ser algún postor interesado, o inclusive el propio actor ejecutante), iniciando el procedimiento de desposesión del bien inmueble al ejecutado, siempre y cuando se haya tirado la escritura por parte del Notario que tenga a bien designar el propio adjudicatario, a fin de que la firme el ejecutado y no haciéndolo lo firmara en su rebeldía el propio juez.

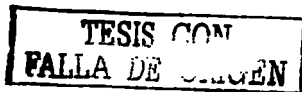


8.- Observamos que dentro de la ley procesal civil, no se encuentra establecido algún artículo o fracción que señale como actuar en caso de que se suspendan labores por caso fortuito, ocasionándose con ello que cuando se presenta el problema planteado en el presente trabajo de investigación, no se pueda llevar a cabo la audiencia de remate y ello trae como consecuencias el hecho de que se sufra un menoscabo en el patrimonio del ejecutante, pues el pago de derechos por realizar la publicación de los edictos dentro de los diarios de mayor circulación no tuvo ninguna utilidad, y habrá que hacerse nuevamente el pago de publicaciones para preparar el remate, además de la situación que implica volver a exhibir certificado de gravámenes, por el cual hay que pagar derechos, así como para el caso de que haya transcurrido un lapso de tiempo considerable desde que se ha intentado el remate y no se haya logrado el mismo, operando la actualización de avalúo, lo cual envuelve necesariamente la particularidad de realizar el pago a los peritos por dicha actualización, todo esto en detrimento tanto del juicio, como del patrimonio del ejecutante que lo único que desea es poder obtener el pago de una deuda contraída por el ejecutado, y no estar invirtiendo parte de su patrimonio. Así como por del propio ejecutado en el caso de que no cuente con más bienes y no pueda hacer frente a todas las deudas que tenga contraídas, entre más pronto logre solucionar su situación es mejor, pues el hecho de prolongarse el remate genera la creación de los intereses moratorios que van acrecentando la deuda volviéndola así imposible de cubrir.

9.- Consideramos que de acuerdo con criterios jurisprudenciales sustentados por el Poder Judicial de la Federación, en un principio se consideraba a los edictos únicamente como un medio que había establecido el legislador para dar publicidad a la audiencia de remate en pública almoneda, convocando de esta forma a los postores que no son sino todas aquellas personas tanto físicas como morales que se encuentran interesadas en adquirir el inmueble que ha sido puesto en venta judicial, dando así oportunidad a que comparezcan a realizar sus posturas con el propósito de adjudicarse dicho inmueble, debiéndose de tomar en cuenta esta situación a fin de darle celeridad a la ejecución de las sentencias definitivas.

10.- Que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se contempla el supuesto de la suspensión de labores por caso fortuito al realizarse la publicación de edictos convocando postores, trayendo como consecuencia que la publicaciones interrumpidas sean consideradas invalidas.

11.- Descubrimos que de acuerdo al estudio realizado la publicación de edictos convocando postores debe de considerarse validas en los casos en los que el Tribunal suspenda labores no previstas por el calendario oficial de actividades dado a conocer cada inicio de año.



12.- Que desde nuestro particular punto de vista es necesario que se adicione dentro del artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un párrafo en el cual se prevea que para el caso de que se suspendan labores no previstas por la autoridad judicial y haya sido realizada cuando menos la primer publicación de edictos convocando postores a la audiencia de remate en pública almoneda, se tenga por practicada en sus términos la publicación de los mencionados edictos que convocan postores a la audiencia de remate, ello en virtud no solamente de que los litigantes desconocían el hecho de que se suspenderían labores en fechas en las cuales comúnmente funcionan los juzgados, sino que tal suspensión resulta ser igualmente extraña a la autoridad judicial, puesto que en caso de haber tenido conocimiento de dicha situación tanto el ejecutante, como el órgano jurisdiccional ambos hubieran tomado sus respectivas precauciones para mejor proveer respecto de la preparación de la audiencia de remate en pública almoneda.

Quedando de la siguiente manera la adición que se propone, aclarando que cada uno de los sustentantes realiza una redacción del párrafo que se propone adicionar:

Propuesta a)

"Artículo 570.- . . .

Debiendo el Juez de validar todas aquellas publicaciones de edictos cuando estas se realicen en días declarados inhábiles por el H. Pleno del Tribunal, en caso fortuito, siempre y cuando dicha determinación haya sido dada a conocer después de la realización de alguna de las publicaciones."

Propuesta b)

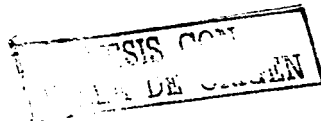
"Artículo 570.- . . .

Para el caso de que se suspendan labores no previstas por el juez, y haya sido publicado alguno de los edictos convocando postores, la autoridad judicial deberá de validar dichas publicaciones y llevar a cabo la audiencia de remate, siempre y cuando esta determinación de suspender labores por parte del pleno del Tribunal, se de a conocer posteriormente al señalamiento de la fecha para la audiencia."

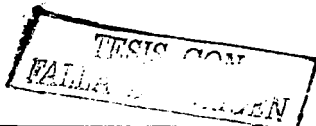
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE Y CERVANTES, José. De los Bienes (Corregido por Javier y Eduardo Arce Gargollo). Editorial Porrúa, S.A.; Segunda Edición, México 1994. Pág. 18. Biblioteca "JESUS REYES HEROLES", ENEP ARAGON, Universidad Nacional Autónoma de México.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México Distrito Federal 2000. Biblioteca "ANTONIO CASO", Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Décima Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 2001
4. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México Distrito Federal 1999. Biblioteca "JESUS REYES HEROLES", ENEP ARAGON, Universidad Nacional Autónoma de México.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1995. Biblioteca "JESUS REYES HEROLES", ENEP ARAGON, Universidad Nacional Autónoma de México.
6. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Décima Sexta Reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina 1990. Biblioteca "JESUS REYES HEROLES", ENEP ARAGON, Universidad Nacional Autónoma de México.
7. CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil (INSTITUTIONI DI DIRITTO PROCESSUALE CIVILE), Traducción y Compilación por Figueroa Alfonso, Enrique. Primera Edición, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1995, Biblioteca "JESUS REYES HEROLES", ENEP ARAGON, Universidad Nacional Autónoma de México.
8. DE PINA, Rafael., Diccionario de Derecho, Vigésima sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998.
9. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México Distrito Federal 1999. Biblioteca "ANTONIO CASO", Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México



10. DOMINGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México Distrito Federal 1977. Biblioteca "JESUS REYES HERÓLES", ENEP ARAGON, Universidad Nacional Autónoma de México.
11. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición, Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México Distrito Federal 1998.- Biblioteca "JESUS REYES HERÓLES", ENEP ARAGON, Universidad Nacional Autónoma de México.
12. KOLHER, J. El Derecho de los Aztecas, Traducido del Alemán por Rovalo y Fernández, Carlos. Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Editorial Compañía Editora Latino Americana. México 1924. Pág. 8. Biblioteca "JORGE CARPIZO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, universidad Nacional Autónoma de México.
13. MARTÍNEZ ALARCÓN, Javier Antonio. Teoría General de las Obligaciones., Peréznieto Editores, Primera Edición, México 1997. Biblioteca "JESUS REYES HERÓLES", ENEP ARAGON, Universidad Nacional Autónoma de México.
14. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1991. Biblioteca, "ANTONIO CASO", Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
15. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México 1994. Pág. 491.
16. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Teoría General de las Obligaciones), Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1998. Biblioteca "ANTONIO CASO", Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
17. ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil IV (Contratos), Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1993. Biblioteca "ANTONIO CASO", Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
18. TOSCANO, Salvador. Tesis para optar el grado de licenciado en derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de México, México 1937.- Biblioteca "JORGE CARPIZO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, universidad Nacional Autónoma de México.



LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
6. Código de Comercio.
7. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
8. Reglamento Interno del Consejo de La Judicatura del Distrito Federal.
9. Reglamento de las Condiciones de Trabajo de los Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
10. Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000 del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2000.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- a) CURIA FILIPICA MEJICANA. Prologo de José Luis Soberanes Fernández, Edición Facsimilar de la Primera Edición de 1985, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal 1991, Biblioteca "ANTONIO CASO", Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.
- b) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo I, II, III, y IV, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000. Biblioteca "JORGE CARPIZO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México.
- c) ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Tomo IV Y VI. Editorial Porrúa, S.A. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. Primera Edición. México 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**